



**LAVADO DE DINERO DE SEGUNDO GRADO, ANÁLISIS
DE SUS DIVERSAS FORMAS DE COMISIÓN Y SU
IMPACTO FISCAL**

EDUARDO MIGUEL RUSCONI TRUJILLO

DIRECTORA DE TESIS: DRA. MARGARITA PALOMINO GUERRERO

SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y FINANZAS PÚBLICAS

FACULTAD DE DERECHO

UNAM



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A mi mamá y papá, a mi tía Renata y a mi abuelita María Luisa, por ser a quienes les
debo todo.

A Natsuko Terada, por ser la mujer con la que quiero pasar el resto de mi vida.

A la Dra. Margarita Palomino, por su gran apoyo y los muchos consejos que me dio
durante la realización de esta investigación.

A mi hermana Érika, a mis tíos Alfredo, Dulce, Raúl, Rocío, Rolando, Rosa y Silvia, así
como a mis amigos Alfonso Rubalcava, Ana María Aguirre, Iliana Ramírez, Javier Belmont,
René Viruega y Tania Saavedra, por la ayuda invaluable que me han dado en distintos
momentos de mi vida, y especialmente a Eizabeth Flores, Manuel Figueroa, Sabrina De
Santiago y Sofía Galván, por haberme ayudado materialmente en la elaboración de este
trabajo.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por ser el mayor ejemplo de libertad y
diversidad que he conocido.

LAVADO DE DINERO DE SEGUNDO GRADO, ANÁLISIS DE SUS DIVERSAS FORMAS DE COMISIÓN Y SU IMPACTO FISCAL

CAPITULADO

ABREVIATURAS UTILIZADAS	6
INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO I. EL LLAMADO “LAVADO DE DINERO”	11
1.1 ¿Para qué lavar dinero?	11
1.2 La criminalización del lavado de dinero	16
1.3 La inversión de la carga de la prueba	31
1.4 La comunidad internacional frente al lavado de dinero	46
1.5 Definición y naturaleza jurídica del lavado de dinero	67
CAPÍTULO II. EL LAVADO DE DINERO DE PRIMER Y SEGUNDO GRADO	79
2.1 Tipología del lavado de dinero de primer grado	79
2.1.1 Por ocultamiento de recursos ilícitos	80
2.1.1.1 Dinero en efectivo	80
2.1.1.2 Vía testafierros	87
2.1.1.3 Cuentas bancarias cifradas y al portador	89
2.1.2 Por transportación de recursos ilícitos	92
2.1.2.1 <i>Smurfing</i>	92
2.1.2.2 Transferencias electrónicas	98
2.1.2.3 Sistemas de compensación internacional de saldos	102
2.2 Tipología del lavado de dinero de segundo grado	106

2.2.1 Por fuente no identificable	110
2.2.1.1 Sociedades pantalla	110
2.2.1.2 Negociaciones abiertas al público	116
2.2.1.3 Juegos y sorteos	117
2.2.1.4 Asociaciones sin fines de lucro	119
2.2.2 Por fuente identificable	122
2.2.2.1 Sucesiones y donaciones ficticias	122
2.2.2.2 Juegos de azar	125
2.2.2.2.1 Casinos	128
2.2.2.2.2 Compra de boletos ganadores	133
2.2.2.3 Honorarios	134
2.2.2.4 Valuación de bienes	135
2.2.2.4.1 Sub-valuación de bienes	136
2.2.2.4.2 Sobre-valuación de bienes	139
2.2.2.4.3 Operaciones de comercio exterior	140
2.2.2.5 <i>Joint ventures</i> y valuación de aportaciones sociales	142
2.2.2.6 Préstamos	144
2.2.2.6.1 Préstamos no pagados	144
2.2.2.6.2 Préstamos con intereses	145
2.2.2.7 Negociación de instrumentos financieros	147
2.2.2.7.1 Contratos de futuros	149
2.2.2.7.2 Contratos de opciones	151
2.2.2.8 Fianzas	154

CAPÍTULO III. TÉCNICAS DE AUDITORÍA QUE PODRÍAN DELATAR LA IMPLEMENTACIÓN DE UN ESQUEMA DE LAVADO DE DINERO	158
3.1 La importancia de la auditoría	158
3.2 Ausencia de auditorías encaminadas a probar la existencia de esquemas de lavado de dinero de segundo grado	162
3.3 Diversos tipos de auditorías encaminadas a delatar esquemas de lavado de dinero	169
3.3.1 Valor neto	170
3.3.2 Depósitos bancarios	175
3.3.3 Unidad y volumen	178
CONCLUSIONES	180
BIBLIOGRAFÍA	184
HEMEROGRAFÍA	187
FUENTES ELECTRÓNICAS	188
INSTRUMENTOS NORMATIVOS	189

ABREVIATURAS UTILIZADAS

CICAD	Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas
DOF	Diario Oficial de la Federación
IEPS	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios
<i>IRS</i>	<i>Internal Revenue Service</i>
ISR	Impuesto sobre la Renta
NU	Naciones Unidas
<i>OTC</i>	<i>Over the counter</i>
SAT	Sistema de Administración Tributaria
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
<i>USA PATRIOT ACT</i>	<i>Uniting and Strengthening America by Providing Appropriate Tools Required to Intercept and Obstruct Terrorism Act</i> o Ley para Unificar y Fortalecer a América mediante la Provisión de Herramientas Apropiadas Requeridas para Interceptar y Obstruir al Terrorismo
<i>USC</i>	<i>United States Code</i> o Código de los Estados Unidos

INTRODUCCIÓN

Actualmente no existen mecanismos institucionales en México que posibiliten la detección de esquemas de lavado de dinero de segundo grado. A partir de ello, el presente trabajo pretende delinear una posible solución a dicho problema, mediante la configuración de los siguientes objetivos particulares:

- La delimitación fenomenológica del lavado de dinero de segundo grado;
- La descripción de su tipología;
- La identificación de las herramientas técnicas disponibles para su detección;
y
- La formulación de una propuesta de creación de un mecanismo institucional de detección de dicha actividad mediante la implementación de auditorías especializadas para la detección de los diversos esquemas conocidos de lavado de dinero de segundo grado.

Por lo anterior, si tomamos en consideración que en México existen dos órganos encargados de investigar y procurar justicia en materia de lavado de dinero: la Unidad de Inteligencia Financiera, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, adscrita a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, entonces, en términos

generales podremos observar que ambos órganos cuentan con herramientas que les permiten investigar el lavado de dinero consistente en la transportación o introducción al sistema financiero de recursos de procedencia ilícita.

No obstante, en la práctica, ninguna de las dependencias ha demostrado contar con herramientas técnicas o mecanismos aptos para la detección de esquemas encaminados a proveer de una apariencia lícita, a fondos que provienen de una fuente ilegal, situación que es posible de acuerdo a la experiencia en otros países.

De esta manera, si un sujeto pretende depositar en una cuenta bancaria un millón de dólares, provenientes de la venta de sustancias prohibidas, existen ciertas probabilidades de que sea detectado y sometido a una investigación. En cambio, dicho individuo tendrá muchas mayores posibilidades de éxito en México, si elige crear una negociación pantalla, reportando ingresos inexistentes al Sistema de Administración Tributaria (SAT) y pagando los impuestos respectivos con recursos provenientes de la misma actividad criminal.

Por ello, resulta indispensable el estudio de las diversas modalidades, así como los puntos de mayor vulnerabilidad del lavado de dinero de segundo grado, consistente en aquel que se ejecuta mediante la implementación de esquemas que no solo tienen la finalidad de transportar u ocultar el producto de una actividad delictiva, sino que llevan como objetivo primordial el dotar de una apariencia legítima y comprobable, a las ganancias de una empresa criminal. Nuestro interés es contribuir a la configuración de figuras jurídicas que permitan detectar esta actividad con mayor eficacia que en el escenario presente, primordialmente a

través de la implementación de auditorías especializadas para la detección de los diversos esquemas de lavado de dinero de segundo grado.

La presente investigación se realizó durante 2009, a lo largo de tres capítulos, fundamentalmente con material perteneciente a los acervos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Nacional de Ciencias Penales, la Biblioteca del H. Congreso de la Unión, la Biblioteca del Congreso de Estados Unidos y la Biblioteca de la Dieta Nacional de Japón.

En el primer capítulo, intitulado “El llamado lavado de dinero”, se identifica la razón fundamental de todo esquema de lavado, su proceso histórico de criminalización, definición y naturaleza jurídica. En el segundo capítulo, denominado “El lavado de dinero de primer y segundo grado”, se abordan temas como la tipología del lavado de dinero en sus diferentes expresiones tales como la sub-valoración de bienes o los contratos de opción. Finalmente, en el capítulo tercero, llamado “Técnicas de auditoría que podrían delatar la implementación de un esquema de lavado de dinero”, planteamos que la figura de la auditoría puede constituirse en un instrumento de gran valía ya que consideramos que el problema radica en que los controles de fiscalización no son exhaustivos, uniformes, periódicos, y con permanente seguimiento.

Bajo este contexto, establecemos como hipótesis de trabajo, que la auditoría fiscal y financiera puede ser un instrumento eficaz en la lucha contra el lavado de dinero de segundo grado.

Por todo lo a antes referido, concluimos que tanto una tipología exhaustiva de de los mecanismos mediante los cuales es llevado a cabo el blanqueo de capitales, así como el desarrollo de instrumentos jurídicos que permitan la detección de esquemas de lavado de segundo grado, constituyen recursos indispensables para combatir esta manifestación del crimen organizado.

CAPÍTULO I. EL LLAMADO “LAVADO DE DINERO”.

1.1 ¿PARA QUÉ LAVAR DINERO?

De manera preeliminar podemos definir al lavado de dinero como todo proceso encaminado a proveer de un origen aparentemente legítimo a recursos económicos obtenidos de manera ilegal.

A partir de la definición anterior cabe hacernos la pregunta: ¿para qué querría alguien aparentar un origen lícito para el producto de una actividad delictiva? La respuesta sería la que partiera de la necesidad, primero, de legitimar su dinero ante la autoridad, y segundo, de evitar que sea incautado y posteriormente decomisado.

La acumulación significativa de patrimonio así como la libre disposición del mismo a través de los circuitos financieros ordinarios, depende de que éste haya sido adquirido de manera legítima, al menos ante los ojos de la autoridad. Comprar un yate, heredar una casa a los hijos, adquirir acciones en el bolsa o financiar una empresa cultural son manifestaciones ostensibles de riqueza que difícilmente van a ser ignoradas por el Estado, a menos que provengan de una actividad aparentemente legal respecto a la que hayan sido cubiertas las contribuciones fiscales pertinentes.

Asimismo, aun cuando el dinero generado de manea ilegal no sea utilizado para heredar empresas a los hijos, abrir cuentas bancarias o navegar en yate; esto es, aun cuando dichos recursos se mantengan ocultos y no transiten por los circuitos

financieros ordinarios, el empresario criminal siempre correrá el riesgo de que los fondos sean detectados de una u otra manera por la autoridad, y que por lo tanto le sean incautados. El peligro de incautación subsiste, incluso cuando los fondos no puedan ser vinculados con la actividad delictiva que les dio origen. Zhenli Ye Gon, el empresario presuntamente dedicado a la importación de acetato de pseudoefedrina a México, a quien le fueron asegurados, sin previo juicio, doscientos cinco millones de dólares que tenía acumulados en efectivo en una casa de la colonia Lomas de Chapultepec, es muestra de ello¹.

Sin embargo, ¿a partir de qué momento comenzó a ser necesario legitimar ante el Estado el dinero privado? O peor aun, ¿cuándo comenzó a ser un riesgo que la autoridad incaute el dinero de los particulares, sin demostrar ante un juez que dichos recursos provienen de una actividad criminal? La respuesta a tales preguntas es compleja, ya que la necesidad de lavar dinero no surgió a partir de un momento determinado, sino que se fue y sigue configurando de forma paulatina. No obstante, podríamos afirmar que la idea de lavar dinero comenzó a surgir, aunque de manera tenue, a partir de la creación del impuesto sobre la renta (ISR).

Con el surgimiento del primer ISR en Inglaterra, en 1798², el dinero privado dejó de ser un asunto meramente de particulares para comenzar a convertirse, poco a poco, en materia de interés público. En principio, el monto de las ganancias de los

¹ Actualmente, Zhenli Ye Gon se encuentra siendo procesado ante la Corte de Distrito para el Distrito de Columbia, en la Ciudad de Nueva York, por el cargo de conspiración para ayudar e instigar a la fabricación de 500 gramos o más de metanfetaminas, a sabiendas o con la intención de que serían importadas a Estados Unidos. México ya solicitó su extradición.

² Cfr. Flores Zavala, Ernesto, “Trayectoria del impuesto sobre la renta en México”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, tomo XXV, número 99-100, julio-diciembre de 1975, p. 627.

productores de lana de Gales determinó la medida de su contribución para financiar las guerras contra Napoleón³.

En la década de los veintes, Manley Sullivan se convirtió en el primer criminal en ser encarcelado por evasión de impuestos. En su decisión de 1927, la Suprema Corte de Estados Unidos resolvió que el hecho de que alguien hubiere obtenido ingresos provenientes de una fuente ilícita, no significaba que dichas percepciones no estuvieran gravadas por el ISR⁴. Sullivan se defendió argumentando que la obligación de declarar sus ingresos, cuando éstos provenían de una fuente delictiva, violaba su derecho fundamental a no autoincriminarse. Sin embargo, la Suprema Corte resolvió que el derecho de Sullivan a no autoincriminarse podría permitirle abstenerse de revelar la fuente de sus ingresos ante el *Internal Revenue Service (IRS)*⁵, mas no lo relevaba de la obligación universal de declarar el monto de sus ganancias.

En 1932, Alphonse Gabriel Capone, mejor conocido como Al Capone, fue condenado a once años de prisión por evasión del ISR⁶. Durante la época de la prohibición, Al Capone se convirtió en el principal contrabandista de bebidas alcohólicas a Estados Unidos, llegando a tener en su nómina al alcalde de Chicago, William Hale Thompson. No obstante, nunca se le comprobó en corte

³ En 1798, el Reino Unido se encontraba en preparación para la guerra contra la Francia de Napoleón que dio inicio en 1803. Este conflicto pertenece a lo que ha sido enmarcado por los historiadores como las Guerras Napoleónicas.

⁴ *Sullivan v. U.S.* [274 US 259 (1927)].

⁵ Es la autoridad estadounidense encargada de recolectar los impuestos y aplicar las leyes fiscales federales.

⁶ Madinger, John, *Money laundering, a guide for criminal investigators*, Boca Raton, CRC Press, 1999, p. 23.

cargo alguno distinto al de evasión fiscal. Lo único que las autoridades pudieron determinar fue la existencia de un ingreso que no fue declarado. A partir de entonces “los criminales podían ser encarcelados no por su participación en algún asesinato, acto de extorsión o narcotráfico, sino sólo por ganar dinero sin haberlo declarado”⁷. No está por demás decir que Al Capone sí compró casas, adquirió empresas y organizó fiestas capaces de llamar la atención de toda la ciudad de Chicago.

Sin embargo, el ISR no explica por si solo la necesidad tan apremiante en muchas organizaciones de lavar sus ingresos. Legitimar los negocios sucios, pagar impuestos y mostrarle una cara amable a la sociedad puede solo ser una preocupación de ciertos empresarios de largo alcance. En la década de los cincuentas, Michael Corleone le prometió a su esposa Kay legitimar el negocio familiar en cinco años⁸. Pese a ello, la mera responsabilidad de transportar y resguardar recursos resulta más común que la de implementar esquemas encaminados a hacerlos parecer legítimos. Es precisamente esta situación, la necesidad de resguardar y transportar dinero en efectivo, la que crea el enorme riesgo de que dicho numerario sea incautado.

Como toda empresa, una organización criminal internacional tiene entre sus filas a numerosos corredores y administradores de diversos grados de importancia, encargados de custodiar y transportar grandes cantidades de dinero en efectivo

⁷ Madinger, John, *Money laundering, a guide for criminal investigators*, Boca Raton, CRC Press, 1999, p. 23.

⁸ Michael Corleone es un personaje ficticio de la película ‘El Padrino II’, dirigida por Francis Ford Coppola y estrenada en 1972.

sucio. Por ejemplo, el 1° de enero de 2009 fueron asegurados más de cuatro millones de dólares no declarados en la aduana de Cancún⁹. Someter a los portadores de dichas sumas a juicios por contrabando equiparado podría resultar impráctico y muy benévolo.

En este contexto, a partir de la década de los setentas comenzó a gestarse una tendencia, primeramente estadounidense y posteriormente global, a facilitar la extinción del dominio de los particulares sobre aquellos bienes *presuntamente* provenientes de una actividad ilícita. A través de la Ley para la Confiscación Civil de Bienes¹⁰ estadounidense, por citar un ejemplo, ya no es necesaria la determinación de infracción fiscal o penal alguna para que la autoridad proceda a la confiscación de cualquier suma, con lo que una eficaz fachada de legitimidad para el dinero sucio se volvió aun más apremiante.

Los actos de ingeniería encaminados a crear una apariencia de legitimidad para el dinero malhabido fueron convertidos en delito, por primera vez en el mundo, mediante la Ley para el Control del Lavado de Dinero¹¹, en vigor a partir de 1986. Una vez criminalizado el lavado, la comunidad internacional comenzó a darle importancia creciente al fenómeno, desplegando recursos y voluntades considerables para combatirlo. Durante las dos últimas décadas, la dimensión global del narcotráfico así como el surgimiento del terrorismo como amenaza a gran escala han propiciado una acentuada intervención de agencias y organismos

⁹ Cfr. Servicio de Administración Tributaria, “Comunicado de prensa núm. 113/2009, Asegura la aduana de Cancún más de cuatro millones de dólares no declarados”, México, 1 de diciembre 2009, ftp://ftp2.sat.gob.mx/asistencia_servicio_ftp/publicaciones/boletines/com2009_113.pdf.

¹⁰ *Civil Asset Forfeiture Act.*

¹¹ *Money Laundering Control Act.*

internacionales al respecto. Estos puntos serán los desarrollados a mayor detalle a lo largo de las secciones siguientes, integrantes del resto del capítulo primero de este trabajo.

En nuestra opinión, es necesario concluir destacando que, por las razones ya apuntadas, la necesidad de lavar dinero surge, en primer término, a partir de la obligación de todo particular de declararle sus ingresos al Estado, así como de la posibilidad de que todo empresario criminal sea privado de cualquier bien cuyo origen lícito no pueda ser comprobado. Dichos puntos serán desarrollados a detalle más adelante.

1.2 LA CRIMINALIZACIÓN DEL LAVADO DE DINERO

Durante la mayor parte del siglo XX, el lavado de dinero no fue considerado como un crimen en ninguna parte del mundo. Si alguien era sorprendido tratando de ocultar de las autoridades sus ingresos provenientes de una actividad criminal, podía ser sujeto de sanciones por evasión fiscal, como ya se mencionó, mas no por lavado de dinero.

Con el surgimiento del comercio masivo de drogas ilícitas durante los años sesenta, así como la correspondiente acumulación de dinero sucio, surgió uno de los primeros intentos por frenar el lavado de dinero como tal. En 1970 fue aprobada en Estados Unidos la Ley para el Reporte de Transacciones Foráneas y en Efectivo¹², mejor conocida como Ley del Secreto Bancario¹³, que impone a las

¹² *Currency and Foreign Transactions Reporting Act.*

instituciones financieras la obligación de asistir a las agencias gubernamentales estadounidenses en la detección y prevención del lavado de dinero. Especialmente, la ley le impone a dichas instituciones la obligación de mantener el registro de sus operaciones, así como de reportar al Departamento del Tesoro toda transacción en efectivo igual o superior a US\$10,000.

No fue en Estados Unidos, sin embargo, donde surgió el primer tipo penal contra el lavado de dinero. En 1978, con motivo de la violencia generada a partir de una oleada de secuestros así como al recrudecimiento de la intervención del crimen organizado en la actividad económica legítima¹⁴, el parlamento italiano criminalizó por primera vez el lavado de dinero. Mediante la adición al Código Penal del artículo 648-Bis, que entró en vigor el 18 de mayo de dicho año, comenzaba a ser punible la sustitución o transferencia de bienes producto de una actividad criminal, con el objetivo de impedir la identificación de su origen delictivo. En efecto, el artículo 648-Bis del ordenamiento en cita establece lo siguiente:

648-Bis Del Lavado de Dinero

Fuera de los casos de un concurso de delitos, al que sustituya o transfiera dinero, bienes u otros beneficios provenientes de un delito no culposo, o realice otras operaciones con el objetivo de impedir la identificación de su origen delictivo, será sancionado con prisión de cuatro a doce años y multa de 2 millones de liras a 30 millones de liras.

(...)¹⁵

¹³ *Bank Secrecy Act*.

¹⁴ Cfr. Zaccagnini, Carlo, “Italy: comment on the money laundering section of the Italian Penal Code”, *Journal of Financial Crime*, volumen 6, número 2, abril-junio de 1998, pp. 191-195.

¹⁵ En la versión original del Código Penal italiano, el artículo 648-Bis está titulado como ‘*Riciclaggio*’, que literalmente significa ‘reciclaje’. La traducción completa del término lavado de dinero sería ‘*riciclaggio di denaro sporco*’.

No obstante, la legislación italiana antilavado tuvo un magro efecto inmediato ya que en un principio sólo penalizaba el blanqueo de capitales cuando éste tenía como delito subyacente al robo agravado, la extorsión o el secuestro; esto es, sólo los bienes provenientes de dichos ilícitos podían ser objeto de lavado perseguible por la ley.

Fue el congreso estadounidense el que, un lustro más tarde, le dio al lavado de dinero el impulso determinante. En 1984 fue aprobada la Ley para el Control del Lavado de Dinero, en vigor a partir de 1986 e incorporada al Código de los Estados Unidos¹⁶ (*USC*) bajo las secciones 1956 y 1957 del título 18. Mediante dicho instrumento, por primera vez constituía un acto punible el realizar transacciones con, o transportar a través de las fronteras estadounidenses, recursos de procedencia ilícita a sabiendas de que la operación tiene cualquiera de las siguientes finalidades:

- Intentar promover la realización de una actividad ilícita, o ciertas violaciones al marco fiscal estadounidense;
- Ocultar o disimular la naturaleza, ubicación, origen, titularidad o control de dichos fondos; y
- Evadir los repotes de tales transacciones que conforme a la ley deben ser hechos llegar a las autoridades.

¹⁶ *United States Code.*

En efecto, en su parte conducente, la §1956, título 18, del *USC* textualmente indica lo siguiente:

(a)

(1) Cualquier persona que, a sabiendas de que la propiedad involucrada en una transacción financiera representa los recursos de alguna forma de actividad ilícita, conduce o intenta conducir dicha transacción financiera encontrándose involucrados los recursos de una actividad ilícita especificada¹⁷—

(A)

(i) con la intención de promover la realización de una actividad ilícita especificada; o

(ii) con la intención de involucrarse en alguna conducta constitutiva de una violación de la sección 7201 o 7206 del Código de Renta Interna de 1986; o

(B) a sabiendas de que la transacción está diseñada en todo o en parte para—

(i) ocultar o disimular la naturaleza, ubicación, origen, titularidad o control de los recursos de una actividad ilícita especificada; o

(ii) evadir un requerimiento de reporte de transacción bajo leyes estatales o federales,

será condenado a una multa no mayor a US\$500,000 o el doble del valor de los recursos involucrados en la transacción, cualquiera que sea mayor, o a no más de veinte años de prisión, o a ambos. Para efectos de este párrafo, como transacción financiera se entenderá aquella que involucre recursos de una actividad financiera especificada, siempre que sea parte de un conjunto de transacciones paralelas o dependientes entre sí, cuando cualquiera de ellas involucre los recursos de una actividad ilícita especificada, y todas ellas sean parte de un mismo plan o arreglo.

(2) Cualquier persona que transporte, transmita o transfiera, o intente transportar, transmitir o transferir un instrumento monetario o fondos de

¹⁷ En términos de la ley en comento, una actividad ilícita especificada o *specified unlawful activity* es aquella que se encuentra mencionada en la subsección (c)(7) de la sección 1956, título 18 del *USC*.

cualquier lugar en los Estados Unidos hacia o a través de un lugar fuera de los Estados Unidos, o hacia un lugar en los Estados Unidos desde o a través de un lugar fuera de los Estados Unidos—

(A) con la intención de promover la realización de una actividad ilícita especificada; o

(B) a sabiendas de que el instrumento monetario o fondos involucrados en la transportación, transmisión o transferencia recursos de alguna forma de actividad ilícita, y a sabiendas de que dicha transportación, transmisión o transferencia está diseñada en todo o en parte para---

(i) ocultar o disimular la naturaleza, ubicación, origen, titularidad o control de los recursos de una actividad ilícita especificada; o

(ii) evadir un requerimiento de reporte de transacción bajo leyes estatales o federales,

será condenado a una multa no mayor a US\$500,000 o el doble del valor del instrumento monetario o fondos involucrados en la transportación, transmisión o transferencia, cualquiera que sea mayor, o a no más de veinte años de prisión, o a ambos. Para efectos de la ofensa descrita en el subpárrafo (B), el conocimiento del acusado podrá ser establecido mediante la prueba de que un agente de procuración de justicia representó el objeto del subpárrafo (B) como verdadero, y las acciones o declaraciones subsecuentes del acusado indiquen que el acusado creyó en tal representación como genuina.

(3) Cualquier persona que, con la intención de---

(A) promover la realización de una actividad ilícita especificada;

(B) ocultar o disimular la naturaleza, ubicación, origen, titularidad o control de recursos creyendo que son procedentes de una actividad ilícita especificada; o

(C) evadir un requerimiento de reporte de transacción bajo las leyes estatales o federales,

conduzca o intente conducir una transacción financiera que involucre recursos que sean representados como provenientes de una actividad ilícita especificada, o recursos usados para conducir o facilitar una actividad ilícita especificada, será multado bajo este título o encarcelado hasta por veinte años, o ambos. Para efectos de este párrafo y del párrafo (2), los términos “sean representados” o “representó” se refieren a cualquier representación hecha por un agente de procuración de justicia o por otra persona bajo la dirección de, o con la aprobación de

un oficial federal autorizado para investigar o perseguir violaciones a esta sección.

(...)¹⁸

Como se puede ver a partir de lo anterior, la Ley para el Control del Lavado de Dinero fue el primer instrumento normativo cuyo objeto primordial fue tipificar el blanqueo de activos. No obstante, una tipificación aislada en una única jurisdicción nacional resultaba insuficiente.

El lavado de dinero a gran escala es un fenómeno eminentemente internacional. Si de esconder el origen de los fondos se trata, qué mejor opción que alejarlos de la jurisdicción que los vio nacer. Con ello, los esfuerzos solitarios de una o dos naciones difícilmente se verían recompensados en un mundo indiferente.

Aunado a lo anterior, la Ley para el Control del Lavado de Dinero, además de criminalizar el blanqueo de capitales también facilitó la obtención de información bancaria por parte de las autoridades, así como la intervención de cuentas y otros recursos. Con ello, las instituciones financieras estadounidenses comenzaron a situarse en desventaja respecto a aquellas situadas en jurisdicciones mucho más benévolas con la privacidad de sus clientes. Naciones como Singapur, Suiza y Bélgica se convirtieron en candidatas naturales a captar los fondos de clientes incómodos con la nueva moda estadounidense.

Así las cosas, en 1988 el Senador John Kerry exitosamente introdujo la llamada ‘Enmienda Kerry’ a la Ley Contra el Abuso de Drogas¹⁹, misma que impuso al Departamento del Tesoro la obligación de negociar con otros países la

¹⁸ USC, título 18, §1956.

¹⁹ *Anti-Drug Abuse Act*.

implementación de medidas antilavado, así como la atenuación del secreto bancario en sus regímenes internos *vis-á-vis* el sistema estadounidense. La pena a la que se enfrentaban las instituciones de países reticentes era la prohibición de realizar operaciones con aquellas sujetas a la jurisdicción del Departamento del Tesoro, lo que habría significado una catástrofe para cualquier banco. En este sentido, el Senador Kerry señaló frente al Comité de Banca, Vivienda y Asuntos Urbanos del Senado lo siguiente:

(...) si a nuestros bancos se les requiere adherirse a un estándar, incluyendo a nuestros bancos en el extranjero, y al resto de los bancos no, y nos volcamos sobre los depósitos en esos bancos (estadounidenses), habremos una vez más tomado un paso que pondrá en desventaja nuestra estructura económica e instituciones, frente a aquellos contra los que debemos competir en el mercado.²⁰

En México, durante el debate sostenido en la Cámara de Diputados con motivo de la incorporación del delito de lavado de dinero al Código Penal Federal, el diputado Leonel Godoy Rangel señaló lo siguiente:

También estamos ciertos de que el gobierno norteamericano ha insistido, ha ejercido presión ante el Gobierno de México para que se combata con mayor firmeza y precisión o eficiencia al narcotráfico y todas las ramas delictivas que esa actividad ilícita genera, fundamentalmente el lavado de dinero.²¹

En este contexto, algunas naciones por convicción y otras por inercia, comenzaron a seguir la norma, en ciertos casos incluso antes de la ‘Enmienda Kerry’. La

²⁰ *Esfuerzos en el control del lavado de dinero proveniente de las drogas*, Senado de Estados Unidos, Comité de Banca, Vivienda y Asuntos Urbanos, Subcomité de asuntos Regulatorios y del Consumidor, Washington 1990, consultado en Naylor, R.T., “Wash-out: A critique of follow-the-money methods in crime control policy”, *Crime, Law and Social Change*, volumen 32, número 1, septiembre de 1999, <http://www.springerlink.com/content/135g840636225685/>.

²¹ Diario de debates de la Cámara de Diputados, año II, número 18, sesión del 29 de abril de 1996, p. 2321, consultado en Núñez Camacho, María de la Luz, *El fenómeno de lavado de dinero en México*, México, Porrúa, 2008, p. 65.

CAPÍTULO I.- EL LLAMADO “LAVADO DE DINERO”

siguiente tabla, organizada por cada año a partir de 1978, muestra el progreso de la tendencia a criminalizar el lavado de dinero en diversos países y territorios en el mundo:

CRIMINALIZACIÓN DEL LAVADO DE DINERO EN EL MUNDO LISTADO DE PAÍSES Y TERRITORIOS POR AÑO		
1978	Nigeria	Rusia
Italia	Gibraltar	San Vicente y las Granadinas
1986	Albania	Palaos
Estados Unidos	Argelia	Filipinas
Reino Unido	República Checa	Malasia
1987	República Dominicana	Guatemala
Isla del Hombre	Colombia	Jordania
Australia	1996	Bahréin
Francia	Antigua y Barbuda	2002
1988	Turquía	Bangladesh
España	Seychelles	Emiratos Árabes Unidos
Jersey	Sudáfrica	Surinam
1989	Belice	Qatar
Vanuatu	Camboya	Kuwait
Luxemburgo	1997	Grecia
Hong Kong	Taiwán	Indonesia
Argentina	Macao	Egipto
1990	Bolivia	Costa Rica
México	Islas Vírgenes Británicas	Islas Cook
China	1998	Burma
Suiza	Bulgaria	2003
Ecuador	Brasil	Yemen
Barbados	Islas Turcos y Caicos	Zimbabwe
1992	Letonia	Siria
Alemania	Honduras	Arabia Saudita
Polonia	El Salvador	Hungría
Perú	1999	India
Japón	Uzbekistán	Irán
1993	Tailandia	2004
Bélgica	Rumania	Senegal
Austria	Granada	Irak
Chile	Guernesey	Guinea-Bissau
Venezuela	2000	Comoras
Santa Lucía	Israel	Afganistán
Mónaco	Samoa	2005
Antillas Holandesas	Saint Kitts y Nevis	Laos
Lichtenstein	Panamá	2006
Araba	Guyana	Tanzania
1994	Dominica	2007
Irlanda	Canadá	Ghana
Eslavaquia	Bahamas	
Países Bajos	2001	
Kenya	Haití	
1995	Vietnam	
Corea del Norte	Uruguay	

Figura 1. Países que han criminalizado el lavado de dinero, listados por año.

A partir de la Ley del Secreto Bancario y posteriormente con la Ley para el Control del Lavado de Dinero, las autoridades de Estados Unidos contaron con instrumentos eficaces para disminuir sensiblemente la utilización del sistema financiero por parte de los lavadores. La obligación de las instituciones financieras de reportar las operaciones en efectivo ha sido suficientemente firme para forzar a muchos criminales a abstenerse de hacer circular su dinero por tal conducto. Con ello, las organizaciones delictivas comenzaron de manera creciente a transportar sus recursos físicamente a través de las fronteras.

El 11 de septiembre de 2001, las Torres Gemelas del *World Trade Center* de Nueva York fueron blanco del ataque terrorista más dramático de la historia, lo que dio origen a la guerra contra el terrorismo emprendida por Estados Unidos. En respuesta a ello, y tras el proceso legislativo reglamentario, el Presidente George W. Bush suscribió el 26 de octubre del mismo año la Ley para Unificar y Fortalecer a América mediante la Provisión de Herramientas Apropriadas Requeridas para Interceptar y Obstruir al Terrorismo²², mejor conocida como *USA PATRIOT Act* por sus siglas en inglés. Así las cosas, mediante la *USA PATRIOT Act*, el congreso estadounidense criminalizó el transporte oculto de dinero en efectivo a través de las fronteras del país, sin necesidad de que las autoridades persecutorias acrediten elemento subjetivo alguno distinto a la intención de evitar que dichos recursos sean reportados, y sin requerir que éstas prueben que los fondos en cuestión provienen de una fuente ilícita; de esta manera, ya no es necesario

²² *Uniting and Strengthening America by Providing Appropriate Tools Required to Intercept and Obstruct Terrorism Act.*

probar que el lavador tiene la intención, por ejemplo, de disimular el origen de su dinero, o que tales recursos provienen del narcotráfico. En efecto, dicha disposición, incorporada al *USC* mediante la §5332, Título 31, textualmente indica lo siguiente:

(a) Delito—

(1) En general—Cualquier persona que, con la intención de evadir un requerimiento de reporte de efectivo de conformidad con la sección 5316, a sabiendas oculte más de US\$10,000 en efectivo u otro instrumento monetario en su persona o en algún medio de transporte, pieza de equipaje, mercancía u otro contenedor, y transporte o transfiera o trate de transportar o transferir dicho efectivo o instrumento monetario desde un lugar en los Estados Unidos a un lugar fuera de los Estados Unidos, o desde un lugar fuera de los Estados Unidos a un lugar dentro de los Estados Unidos, será culpable del delito de contrabando de dinero en efectivo, y sujeto a la penalidad prescrita en la subsección (b).

No obstante, la *USA PATRIOT Act* no paró ahí. Una de las provisiones más trascendentales del instrumento, y de hecho su razón de ser fue la criminalización del financiamiento al terrorismo. Ahora, el dinero legítimo de empresarios honestos ya no podría ser utilizado para el patrocinio de organizaciones políticamente motivadas a aterrorizar a los demás. En este sentido, la *USA PATRIOT Act*, incorporado al *USC* en su título 18, §1956, subsección (c)(7)(D), textualmente dispone que:

(c) Para efectos de esta sección—

(7) El término “actividad ilícita especificada” significa—

(D) Una ofensa en términos de (...) la sección 2332 (relacionada con actos terroristas en el extranjero contra nacionales de los Estados Unidos), (...) sección 2332b (relacionada con actos terroristas internacionales que trasciendan los límites nacionales estadounidenses),

(...) sección 2339A o 2339B (relacionada con el suministro de apoyo material a terroristas), sección 2339C (relacionada con el financiamiento al terrorismo), o sección 2339D (relacionada con la recepción de entrenamiento militar de una organización terrorista extranjera), de este título (...).

En México, el primer tipo penal contra el lavado de dinero surgió a partir de la iniciativa que el Presidente Carlos Salinas de Gortari envió a la Cámara de Diputados el 15 de noviembre de 1989, mediante la cual se propuso adicionar el artículo 115-Bis al Código Fiscal de la Federación. Una vez discutido, el artículo 115-Bis fue aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 28 de diciembre de 1989, entrando en vigor el 1° de enero del siguiente año. La disposición en cita textualmente indica lo siguiente:

Artículo 115-Bis. Se sancionará con pena de tres a nueve años de prisión, a quien a sabiendas de que una suma de dinero o bienes de cualquier naturaleza provienen o representan el producto de alguna actividad ilícita:

I. Realice una operación financiera, compra, venta, garantía, depósito, transferencia, cambio de moneda o, en general, cualquier enajenación o adquisición que tenga por objeto el dinero o los bienes antes citados, con el propósito de:

- a) Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales.
- b) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate.
- c) Alentar alguna actividad ilícita, o
- d) Omitir proporcionar el informe requerido por la operación.

II. Transporte, transmita o transfiera la suma de dinero o bienes mencionados, desde algún lugar a otro en el país, desde México al extranjero o del extranjero a México, con el propósito de:

- a) Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales.

b) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate.

c) Alentar alguna actividad ilícita, o

d) Omitir proporcionar el informe requerido por la operación.

Las mismas penas se impondrán a quien realice cualquiera de los actos a que se refieren las dos fracciones anteriores que tengan por objeto la suma de dinero o los bienes señalados por las mismas con conocimiento de su origen ilícito, cuando éstos hayan sido identificados como producto de actividades ilegales por las autoridades o tribunales competentes y dichos actos tengan el propósito de:

a) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate, o

b) Alentar alguna actividad ilícita.²³

Dicho artículo sufrió dos reformas. La primera de ellas, que entró en vigor el 1° de enero de 1994, adicionó un tercer y cuarto párrafos al artículo mediante los cuales se imponen sanciones a los empleados y funcionarios del sistema financiero que participen en la comisión del delito, además de definir lo que debe entenderse por ‘sistema financiero’. La segunda reforma, en vigor a partir del 1° de enero de 1995, sólo incluye a las sociedades financieras de objeto limitado en el concepto de ‘sistema financiero’. Dichos párrafos, tras la segunda reforma, son del tenor siguiente:

Artículo 115-Bis.

(...)

Igual sanción se impondrá a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que con el propósito de prestar auxilio o cooperación para evitar la identificación o localización de las sumas de dinero o bienes a que se refiere este artículo, no

²³ Código Fiscal de la Federación, 1990.

cumplan con la obligación de recavar o falseen la información sobre la identificación del cliente y la correspondiente cooperación, conforme a lo previsto en las disposiciones que regulan el sistema financiero.

Para los efectos de este artículo se entiende por sistema financiero el comprendido por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, intermediarios bursátiles, casas de cambio y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.²⁴

Seis años después de su entrada en vigor, este artículo fue derogado mediante decreto publicado en el DOF el 13 de mayo de 1996, vigente al día siguiente. A través de dicho decreto fue adicionado el artículo 400-Bis al entonces Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal²⁵. El artículo 400-Bis, titulado ‘Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita’, señala lo expuesto a continuación:

Artículo 400 Bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilios a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.

²⁴ Código Fiscal de la Federación, 1995.

²⁵ Mediante el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones en materia penal, publicado en el DOF el 18 de mayo de 1999, la denominación de dicho ordenamiento cambió por la de Código Penal Federal.

La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando dicha Secretaría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.²⁶

La incorporación de este artículo al Código Penal Federal, asimismo, alineó a México con lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas (NU) contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, que en su artículo 3º, en relación a la obligación de los estados parte de combatir *inter alia* el lavado de dinero, establece que “los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo no se considerarán como delitos fiscales”.

²⁶ Código Penal Federal, 2009.

Algunas de las diferencias fundamentales entre la redacción del artículo 115-Bis y el artículo 400-Bis, son las siguientes:

- El delito contenido en el artículo 115-Bis revestía el carácter de innominado, mientras que la conducta del artículo 400-Bis fue titulada como ‘Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita’;
- El artículo 400-Bis contempla una penalidad significativamente mayor que la disposición derogada;
- El artículo 400-Bis sanciona con penas mayores en una mitad a los servidores públicos involucrados en la comisión del delito:
- La conducta contenida en el artículo 115-Bis sólo era perseguible por querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP)²⁷, mientras que el artículo 400-Bis convirtió al lavado de dinero en un delito punible de oficio, salvo cuando en su comisión estuvieran involucradas las instituciones del sistema financiero; y
- El artículo 400-Bis introduce un elemento de preocupación mayor al sistema jurídico mexicano, consistente en la reversión de la carga de la prueba al particular.

²⁷ Código Fiscal de la Federación, artículo 92, 1995.

Es precisamente este último punto, la reversión de la carga de la prueba, algo que requiere un análisis más detenido, mismo que será materia del siguiente punto de este capítulo.

1.3 LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA

La posibilidad de calificar a la cultura jurídica de nuestro país como vanguardista es algo que seguramente generaría controversia. No obstante, existe una figura surgida en México capaz de llamar la atención a nivel internacional por su peculiaridad, consistente en la anulación explícita del principio de presunción de inocencia en materia penal.

El antecedente más remotamente localizado del principio de presunción de inocencia se encuentra en el libro del Deuteronomio, que retomando los discursos de Moisés, receta al pueblo de Israel una serie de normas en materia de fe así como de justicia civil y penal. En su capítulo 17, versículo sexto, el libro en comento indica:

Sólo sobre la palabra de dos o tres testigos se condenará a muerte al que haya de ser condenado; no será condenado a muerte sobre la palabra de un solo testigo.

Más tarde, el derecho romano incorporó la presunción de inocencia al *Corpus Iuris Civilis*, codificado por órdenes del Emperador Justiniano en el siglo VI, que a la letra dice:

Dejemos que todos los acusados comprendan que no serán condenados a menos que sea probado por testigos idóneos o por

documentos contundentes, o por evidencia circunstancial que lleve a prueba indubitable y que sea más clara que el día.²⁸

En nuestro tiempo, el principio de presunción de inocencia está incorporado a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 11, así como al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.

Con lo anterior, la carga de la prueba de la comisión de algún delito recae en el Estado y no en el individuo sujeto a la imputación. Por ello, para la imposición de una pena privativa de la libertad resulta necesario probar la culpabilidad del acusado tras la sustanciación de un debido proceso. Dicha culpabilidad debe ser acreditada de manera plena y no solamente a través de presunciones.

No obstante, el encarcelamiento de los criminales no es el único objetivo de las autoridades encargadas de procurar justicia. En ocasiones, privar de sus ganancias ilícitas a los delincuentes puede revestir una importancia ‘superior’:

Durante los últimos 15 años, ha habido una revolución silenciosa en la teoría y práctica de la procuración de justicia. En lugar de simplemente acabar con los negocios que generan ingresos ilícitos, el objetivo central se ha transformado en atacar el flujo de ganancias criminales después de haber sido generadas. La justificación señala que decomisar los bienes acumulados por los criminales, simultáneamente remueve el móvil (ganancias) y los medios (capital operativo) para cometer más crímenes.

Impulsado en un principio por Estados Unidos, después por el Grupo de Acción Financiera de la OCDE, y más recientemente por las Naciones Unidas, la persecución de las “ganancias del crimen” ha sido elevada al status de una Cruzada. Un nuevo crimen –lavado de dinero— ha sido puesto en los libros de muchos países. Varios nuevos requerimientos de reportes a las autoridades han sido impuestos a las instituciones financieras, mismas que han sido enlistadas contra su voluntad en la

²⁸ *Coffin v. U.S.*, 156 U.S. 432 (1895).

lucha. Adicionalmente, las agencias de procuración de justicia ahora albergan unidades especiales responsables ya no de arrestar malhechores, sino cuentas bancarias, portafolios de inversión, casas, carros, e incluso relojes Rolex.²⁹

Existen dos tipos de procedimientos encaminados, en principio, a privar a los delincuentes de sus bienes. Los más antiguos y *naturales* son aquellos denominados *in personam*, o sobre la persona. Mediante dichos procedimientos, la extinción del dominio deriva, típicamente, de una secuela penal seguida sobre la conducta del individuo mismo, y no sobre la calidad de los bienes cuya desapropiación se persigue. Por ello, la privación de los bienes resulta ser la consecuencia *natural* de una resolución que determina la responsabilidad penal del infractor. A este respecto, Naylor señala lo siguiente:

(...) [mediante] los procedimientos *in personam*, (...) un individuo debe ser acusado de un crimen y ese crimen probado más allá de toda duda razonable, antes de que cualquier bien específico, también probado mediante criterios penales como procedente de una actividad criminal, pueda ser confiscado³⁰. Las garantías convencionales de un proceso – presunción de inocencia, derecho a un abogado, y protección contra doble juicio o castigo desproporcionado--- aplican.³¹

²⁹ Naylor, R.T., “Wash-out: A critique of follow-the-money methods in crime control policy”, *Crime, Law and Social Change*, volumen 32, número 1, septiembre de 1999, <http://www.springerlink.com/content/135g840636225685/>.

³⁰ El texto en inglés utiliza la palabra *forfeited*, que no tiene traducción exacta al español. Se entiende que un bien es *forfeited* cuando es restituido al Estado, puesto que, en virtud de una ficción jurídica anglosajona, éste nunca le perteneció al criminal que indebidamente entró en posesión del mismo. En los países de derecho civil de la Europa continental no existe dicha ficción jurídica, por lo que la doctrina escrita en inglés, en lugar de utilizar la palabra *forfeiture*, emplea la palabra *confiscation*. No obstante, en México dicha palabra puede generar controversia ya que en términos del artículo 22 constitucional, la pena de confiscación está prohibida. Un mayor comentario respecto al término exacto que debe ser empleado para referirse a la extinción de dominio de los bienes adquiridos, o presuntamente adquiridos mediante una actividad criminal, resulta inapropiado para este trabajo. No obstante, sí es pertinente señalar que independientemente de las diferencias existentes entre los diversos términos posibles, para efectos de este texto la palabra utilizada en adelante será ‘decomiso’.

³¹ Naylor, R.T., “Wash-out: A critique of follow-the-money methods in crime control policy”, *Crime, Law and Social Change*, volumen 32, número 1, septiembre de 1999, <http://www.springerlink.com/content/135g840636225685/>.

Por otro lado, al contrario de lo que sucede en los procedimientos *in personam*, los procedimientos *in rem* son aquellos encaminados a extinguir el dominio de los particulares sobre un bien, a causa de la situación particular del mismo, independientemente de la existencia de una conducta ilícita atribuible a su poseedor o propietario. Precisamente por ello, esto es, debido a que los procedimientos *in rem* no requieren que el Estado acredite la comisión de una conducta típica y antijurídica atribuible a determinado sujeto, es que su naturaleza es esencialmente civil. De esta manera, mediante un procedimiento de naturaleza *in rem* un bien puede ser confiscado a causa de su introducción ilegítima al territorio de un país, o debido a la carencia de un origen lícito comprobable. En consecuencia, con estos procedimientos ya no es necesario demostrar en corte que un automóvil fue comprado con dinero del narcotráfico o a través del contrabando, sino únicamente que existen elementos suficientes para presumirlo, revirtiendo la carga de la prueba respecto a su origen legítimo al particular.

La existencia de procedimientos *in rem* ha tenido sentido, históricamente, en materia fiscal. Si un contribuyente no pagó los impuestos debidos sobre el vehículo que introdujo al país, éste debe ser confiscado, precisamente porque su posesión es ilegítima, independientemente de que al poseedor se le procese por la falta. No obstante, la utilización de procedimientos *in rem* como herramienta general de control de la criminalidad es una *novedad* surgida hace casi cuatro décadas en Estados Unidos.

En este contexto, en 1970, el congreso estadounidense aprobó la Ley Integral para la Prevención y el Control del Abuso de Drogas³² que, incorporado al *USC*, título 21, sección 881, prevé un procedimiento de confiscación civil de sustancias prohibidas, así como del equipo utilizado para su manufactura y transportación. Durante las siguientes décadas, los procedimientos *in rem* para la extinción de dominio siguieron una evolución constante hasta llegar a la Ley para la Confiscación Civil de Bienes, aprobada en el año 2000, que prevé la posibilidad de que un delincuente sea privado de sus bienes malhabidos, cuando estos provengan de prácticamente cualquier actividad criminal.

Como se puede ver a partir de lo anterior, existen diferencias fundamentales entre los procedimientos penales y civiles de decomiso de bienes. Por la vía penal, la desapropiación de un bien sólo puede ser consecuencia de un juicio que tenga por objeto establecer la responsabilidad criminal del procesado, en el que se respeten todas sus garantías fundamentales, especialmente el principio de presunción de inocencia. En este sentido, la extinción de dominio sólo podrá ser consecuencia de la responsabilidad penal del delincuente, plenamente probada en juicio. Por el contrario, los procedimientos civiles de desapropiación le imponen al Estado cargas de evidencia mucho más tenues e incluso inexistentes, arrojando la carga de la prueba al afectado.

Los decomisos civiles pueden ser de naturaleza administrativa o judicial. Los procedimientos administrativos de extinción de dominio, por un lado, liberan al

³² *Comprehensive Drug Abuse Prevention and Control Act.*

Estado de toda carga probatoria; esto es, la desapropiación puede llevarse acabo sin la necesidad de que el Estado acredite absolutamente nada en juicio, dejando a cargo del particular la entera responsabilidad de acreditar la licitud de sus bienes. En el caso de Australia, un reporte del Grupo de Acción Financiera señaló lo siguiente:

La legislación Australiana prevé confiscación automática de los bienes del procesado en casos de delitos contra la salud y lavado de dinero, durante los siguientes seis meses después de haber sido condenado, si el procesado no prueba que fueron legítimamente adquiridos; por ejemplo, si el procesado no hace nada, sus bienes son confiscados.³³

Respecto a Dinamarca, que al contrario de Australia es un país de derecho civil, un informe de ‘mejores prácticas’ realizado por el Consejo de Europa reportó que:

En Dinamarca, por ejemplo, grandes cantidades de efectivo encontradas en inmuebles del sospechoso (...) [pueden ser] confiscadas a favor de la Tesorería si no son reclamadas en 20 años.³⁴

En México, el decomiso administrativo se actualiza en el ámbito federal a través de la figura del abandono de bienes. En términos de la Ley Federal para la Administración de los Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados³⁵, la declaratoria de abandono respectiva es emitida por el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, dependiente de la SHCP. El artículo 44 el ordenamiento en cita señala que:

³³ *Evaluation of laws and systems in FATF members dealing with asset confiscation and provisional measures*, Grupo de Acción Financiera, 1997, p. 4.

³⁴ *Reversal of the burden of proof in confiscation of the proceeds of crime: a Council of Europe best practice survey*, Consejo de Europa, 2000, p. 13.

³⁵ La legislación penal en México, especialmente la Ley Federal para la Administración de los Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, hace una distinción clara entre el abandono y el decomiso, entendiendo que un bien solo puede ser decomisado mediante resolución judicial. No obstante para efectos del presente trabajo, toda desapropiación de bienes ilegítimos en perjuicio de los particulares y a favor del Estado es denominada decomiso. Ver *supra.*, nota al pie 29.

Artículo 44. Los bienes asegurados respecto de los cuales el interesado o su representante legal no hayan manifestado lo que a su derecho convenga, causaran abandono en los plazos siguientes:

I. Cuando se trate de bienes muebles, transcurridos seis meses, contados a partir de la notificación de su aseguramiento, y

II. Cuando se trate de bienes inmuebles, transcurrido un año, contado a partir de la notificación de su aseguramiento.³⁶

Más adelante, en su parte conducente, el artículo 46 indica lo siguiente:

Artículo 46. El Servicio de Administración procederá a declarar abandonados los bienes asegurados conforme a las reglas siguientes:

(...)

III. Concluido el plazo de treinta días a que se refiere la fracción anterior, sin que el interesado o su representante legal manifiesten lo que a su derecho convenga, el Servicio de Administración declarará que los bienes han causado abandono a favor de la federación. A partir de dicha declaración, se estará a lo dispuesto en el artículo 48 de esta ley.

(...)³⁷

Es importante mencionar que la declaratoria de abandono de los bienes que hubieren sido en su momento asegurados, no requiere de prueba alguna a cargo de la autoridad que acredite la ilegal procedencia de los mismos. Por ello, es precisamente el particular que los reclama quien debe probar su origen legítimo.

Por otro lado, la extinción de dominio judicial, esto es, aquella declarada por un juez, le impone al Estado cargas probatorias mucho más exiguas que las de un procedimiento criminal. En Estados Unidos, por ejemplo, el Departamento de

³⁶ Ley Federal para la Administración de los Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, 2009.

³⁷ Ley Federal para la Administración de los Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, 2009.

Justicia puede privar a un individuo de sus bienes acreditando la ilegalidad de los mismos meramente a través de indicios³⁸. Al respecto, Eric Blumenson señala lo siguiente:

Algunos policías, fiscales y jueces toman esto como una licencia para proceder sobre las bases más tenues—por ejemplo, han buscado confiscar un bar debido a la abstención del dueño de evitar la venta de drogas, o una casa en la que el hijo del dueño vendió drogas, o dinero en efectivo en el que residuos de cocaína han sido encontrados.³⁹

(...)

La policía ha confiscado dinero en ausencia de drogas, confirmando más tarde, a través de análisis de laboratorio, que éste contiene residuos de cocaína.⁴⁰

A este respecto, el Grupo de Acción Financiera ha señalado lo expuesto a continuación:

Alemania tiene un concepto de confiscación mediante el cual, por ciertas ofensas, el Estado puede intentar confiscar bienes del procesado o de alguien relacionado con el mismo, aun cuando no se encuentren directamente vinculados a una ofensa específica, pero que están sujetos a una presunción justificada de que fueron adquiridos para o a través de una actividad ilegal. En Austria, la carga de la prueba puede ser parcialmente invertida en casos en los que ha habido la comisión repetida de un crimen a través del tiempo, o cuando el procesado es miembro de una organización criminal.

(...)

Italia también tiene medidas que facilitan la carga probatoria del fiscal. Éstas prevén que los bienes de una persona que ha sido condenada por ciertas ofensas relacionadas con la Mafia, tales como el tráfico de

³⁸ USC, título 18, sección 983(c). En el derecho anglosajón existen diversos criterios de evidencia. El menos riguroso de ellos es denominado ‘preponderancia de evidencia’ (*preponderance of the evidence*), mediante el cual la parte que afirma solo está obligada a probar que la existencia del hecho es *más probable que improbable* (ver *Miller v. Minister of Pensions* [1947] 2 All ER 372).

³⁹ Blumenson, Eric, y Nilsen, Eva S., *Policing for Profit: The Drug War’s Hidden Economic Agenda*, Boston, Suffolk University Law School Faculty Publications, 1998., p. 45.

⁴⁰ Blumenson, Eric, y Nilsen, Eva S., *Policing for Profit: The Drug War’s Hidden Economic Agenda*, Boston, Suffolk University Law School Faculty Publications, 1998., p. 46.

drogas o la extorsión, pueden ser objetos de confiscación si el individuo no puede justificar el origen de dichos bienes y los mismos son desproporcionados respecto a sus ingresos legítimos.⁴¹

En México, el decomiso judicial de los instrumentos, objetos y productos del delito ha sido tradicionalmente considerado como una pena, impuesta mediante la sentencia respectiva en la que se declare la responsabilidad del delincuente⁴². No obstante, el decomiso judicial mediante criterios de prueba civil es una creación bastante reciente.

El primer ordenamiento que abrió la posibilidad de que un individuo sea privado por la vía civil de sus bienes ilegítimos es la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de diciembre de 2008. En su artículo 4º, el ordenamiento en cita define a la figura de extinción de dominio de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4. La Extinción de Dominio es la pérdida de los derechos de propiedad de los bienes mencionados en el artículo 5 de esta Ley, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado, cuando se acredite el hecho ilícito en los casos de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, y el afectado no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita.

La Extinción de Dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido.

(...)

⁴¹ *Evaluation of laws and systems in FATF members dealing with asset confiscation and provisional measures*, Grupo de Acción Financiera, 1997, p.4.

⁴² Código Penal Federal, artículo 8º, numerales 8 y 18, 2009.

Asimismo, como lo dispone el artículo 3°, fracción III del mismo instrumento, el ordenamiento del cual deberán desprenderse los criterios de evidencia aplicables al procedimiento de extinción de dominio es el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que, precisamente debido al principio de igualdad de las partes propio del fuero civil, excluye la aplicación del principio de presunción de inocencia.

En el ámbito federal, la extinción de dominio vio la luz a partir de la promulgación de la Ley Federal de Extinción de Dominio, misma que, de acuerdo a su artículo segundo transitorio, se encuentra en vigor a partir del 29 de agosto de 2009. En términos de su artículo 3°, la extinción de dominio es definida de la manera siguiente:

Artículo 3. La extinción de dominio es la pérdida de los derechos sobre los bienes mencionados en los artículos 2 y 8 de la presente ley, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal. La sentencia en la que se declare tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado.

Es importante señalar que la tendencia mundial a eliminar el principio de presunción de inocencia, y por consiguiente, la inversión de la carga de la prueba en materia de extinción de dominio, sólo puede tener precisamente ese efecto: privar de sus bienes a un individuo. Por otro lado, la determinación de responsabilidades penales invariablemente se ve atada a la carga que recae sobre el Estado de acreditar plenamente los hechos constitutivos de un delito. No obstante, en México las cosas se entendieron mal.

Como ya se mencionó en el apartado que antecede, a partir de 1996, el artículo 400-Bis del Código Penal Federal establece la posibilidad de que un individuo sea condenado por lavado de dinero a base de meras indicios, lo que anula el principio de presunción de inocencia en materia penal. En su parte conducente, la disposición en comento indica lo siguiente:

Artículo 400 Bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

(...)

Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

(...)

Del texto del artículo citado fácilmente se desprende que el origen ilícito de los recursos materia del lavado de dinero es un elemento normativo del tipo penal. Las operaciones con dichos recursos no son, en sí mismas, delictuosas. Adquieren tal carácter solamente cuando los recursos utilizados, tal y como lo señala el nombre del delito, son de procedencia ilícita, situación que debe ser calificada por el juez al momento de evaluar los elementos típicos. Este es el

criterio adoptado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, expresado en la tesis V.2o.35 P, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en septiembre de 2000, tomo XII, página 779, que señala:

OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, DELITO DE. PARA SU CONFIGURACIÓN SE REQUIERE LA COMPROBACIÓN, ENTRE OTROS, DE UN ELEMENTO NORMATIVO.

El delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto y sancionado por el artículo 400 bis del Código Penal Federal, requiere para su integración que se demuestre en autos, entre otras cuestiones, que los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, provienen efectivamente de actividades ilícitas, si se toma en cuenta que dicha circunstancia es un elemento normativo de dicho injusto, de conformidad con lo previsto en el penúltimo párrafo del citado artículo 400 bis, el cual dispone: "Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.". Lo anterior es así si se considera que el elemento normativo se define como aquellas situaciones o conceptos complementarios impuestos en los tipos que requieren de una valoración cognoscitiva, jurídica, cultural o social. De ahí que en el caso se estime el concepto aludido como un elemento normativo por definirlo así el propio tipo penal.

Siguiendo este criterio, ese delito previo o también llamado delito predicado, es decir, el que dio origen a los recursos, tendría que ser acreditado en el correspondiente proceso penal, con la particularidad *mexicana* de que, como hemos visto, los meros indicios bastarían para tal efecto. Esto es así puesto que, en términos del artículo 400-Bis ya citado, dicho elemento normativo no requiere ser plenamente acreditado. Esta es la opinión que desafortunadamente fue sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, mediante la tesis I.2o.P. J/13, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en septiembre de 2000, tomo XII, página 629, que indica:

OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. ACREDITAMIENTO DEL CUERPO DEL DELITO. Para que se acredite la corporeidad del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, párrafo primero, del Código Penal Federal, no es imprescindible que se demuestre la existencia de un tipo penal diverso, porque de conformidad con el párrafo sexto del mismo artículo, basta que no se demuestre la legal procedencia de los recursos y que existan indicios fundados de la dudosa procedencia de los mismos para colegir la ilicitud de su origen; de otra manera, la intención del legislador de reprimir tales conductas se anularía ante la necesidad de demostrar plenamente el ilícito que dio origen a esos recursos.

Esta tesis ha sido de relevancia decisiva en los criterios judiciales subsecuentes.

Un informe sobre la materia realizado por la Unidad de Inteligencia Financiera de la SHCP en 2006, con motivo de cincuenta sentencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación sobre lavado de dinero, indica lo siguiente:

Las resoluciones judiciales que fueron objeto de este estudio siguen, en su gran mayoría, la tesis de jurisprudencia definida arriba citada, como se los ordena el artículo 193 de la Ley de Amparo. Veinticinco de ellas, adoptando el criterio de esa tesis, invocan el sexto párrafo del artículo 400 bis, conforme al cual entienden que: “son producto de una actividad ilícita los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen, directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia”. Afirman, esos juzgadores que integran la mayoría, que si existen indicios fundados del origen ilícito de los recursos y no se comprueba la legítima procedencia de los mismos por el inculpado, ello basta para tener por satisfecho el requisito necesario para condenar al acusado por el delito de operaciones. El delito de operaciones, afirman, es un tipo autónomo, no subordinado a otro delito que podamos considerar como requisito para su integración. Algunos juzgadores aseveran que, dados esos indicios fundados, el acusado tiene la carga de la prueba de la legítima procedencia de los recursos. Este razonamiento, dicen, no viola la presunción de inocencia que favorece al acusado; lejos de ello, señalan respeta su garantía de defensa y da al acusado la oportunidad de probar su inocencia.

Tan sólo dos juzgadores absuelven al acusado afirmando que la Representación Social de la Federación no probó el origen ilícito de los recursos, y que es a ella a quien le corresponde la carga de la prueba

de ese que es, dicen, un elemento normativo del delito de operaciones.⁴³

La idea de que la inversión de la carga de la prueba respecto a uno de los elementos típicos del lavado de dinero no viola el principio de presunción de inocencia, debido a que el acusado tiene intacta la oportunidad de probar a su favor, resulta absurda. Como hemos visto, la presunción de inocencia del procesado implica necesariamente la ausencia de cargas probatorias en su contra. Es el Estado y no aquel quien debe probar. La circunstancia de que en México es el procesado quien debe destruir los indicios del Ministerio Público, resulta patentemente violatoria de sus garantías individuales más básicas y milenariamente aceptadas. Al respecto, Miguel Ángel Aguilar López señala que:

(...) no es posible considerar legítimo establecer un tipo penal que contenga como elemento una presunción de ilicitud que obligue al acusado a demostrar que su conducta no es ilegal, pues constituye una inversión de la carga de la prueba, lo cual denota que en México el principio de presunción de inocencia admite excepciones, en el supuesto donde el acusado es el único que puede aportar datos que desvirtúen la acusación que obra en su contra.⁴⁴

El criterio arriba invocado ha sido particularmente influyente debido a que, en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo, constituye jurisprudencia obligatoria por reiteración de criterios. Sin embargo, esto es algo que amerita un comentario más detallado.

⁴³ *Criterios judiciales en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita*, México, Unidad de Inteligencia Financiera, Dirección General Adjunta de Procesos Legales, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 2006, p. 40.

⁴⁴ Aguilar López, Miguel Ángel, “La presunción de inocencia”, *Iter Criminis*, México, tercera época, número 8, noviembre-diciembre de 2006, p. 14.

La tesis que nos ocupa constituyó jurisprudencia definida debido a que fue reiterada mediante cinco ejecutorias emitidas el mismo día, por el mismo tribunal colegiado, proyectadas por el mismo magistrado ponente y derivadas de los mismos hechos delictivos. En este sentido, el criterio de mérito corresponde a las ejecutorias dictadas a raíz de los amparos directos registrados con los números 1418/99, 1422/99, 1426/99, 1430/99 y 1462/99, todos del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, resueltas en sesión celebrada el 12 de julio de 2000, propuestas por el Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, y derivadas de una causa penal seguida con motivo de los mismos hechos delictivos, consistentes en la custodia de dinero presuntamente delictivo, ocurrida en julio de 1998. Al respecto, el artículo 193 de la Ley de Amparo indica lo siguiente:

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

Con lo anterior habría que preguntarnos si la conformación de jurisprudencia por reiteración de criterios requiere que la *ratio decidendi* en cuestión sea sustentada a partir de cinco decisiones derivadas de juicios y hechos independientes uno de otro, o si por el contrario, basta con que un mismo criterio se imponga el mismo día, por el mismo órgano jurisdiccional en cinco instrumentos distintos, emitidos a raíz de los mismos hechos. Responder a tal cuestionamiento rebasa los límites de este estudio. Sin embargo, la circunstancia de la cual emana dicha interrogante evidencia la precariedad del criterio adoptado hasta el momento por el Poder

Judicial de la Federación respecto a la inversión de la carga de la prueba en materia de lavado de dinero.

Mediante decreto publicado en el DOF el 18 de junio de 2008, el Presidente Felipe Calderón promulgó una serie de reforma a diversas disposiciones de la Constitución en materia penal, entre las que se encuentra la inclusión del principio de presunción de inocencia. En efecto, el nuevo texto del artículo 20 constitucional, en la fracción I del apartado B textualmente señala lo siguiente:

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

A partir de lo anterior, cabe esperar que el criterio jurisprudencial adoptado por nuestros tribunales federales en materia de inversión de la carga de la prueba sea revisado y eventualmente interrumpido, respetando en lo sucesivo el principio de presunción de inocencia de todo aquel sujeto acusado de lavado de dinero. De lo contrario, el particular seguirá enfrentándose a la carga de acreditar la licitud de sus bienes siempre que sea cuestionado por la autoridad, so pena de ser sancionado por la ley penal, sin esfuerzo probatorio alguno por parte del Estado.

1.4 LA COMUNIDAD INTERNACIONAL FRENTE AL LAVADO DE DINERO

En principio debemos establecer que el lavado de dinero es un fenómeno eminentemente internacional. Tal y como lo dice Heba Shams:

Las leyes contra el lavado de dinero son una respuesta a la globalización. El vínculo entre globalización y lavado de dinero se

encuentra bien establecido en la historia legislativa de los instrumentos nacionales e internacionales (...) así como en la doctrina sobre la materia. (...)⁴⁵

A partir de lo anterior, los actores principales en la lucha contra el lavado han desarrollado la idea de que una acción conjunta de la comunidad internacional, sin naciones disidentes ni jurisdicciones apáticas, resulta necesaria para la eficaz lucha contra el fenómeno.

A partir de las ganancias multimillonarias generadas por el tráfico ilícito de sustancias prohibidas a partir de la década de los sesentas, diversas naciones comenzaron a realizar esfuerzos aislados en una lucha incipiente contra el lavado. Tal es el caso de Italia, y destacadamente de Estados Unidos. No obstante, a partir de 1986, con la entrada en vigor de la Ley para el Control del Lavado de Dinero estadounidense, la comunidad internacional en su conjunto se vio arrastrada, ya sea por el ímpetu norteamericano o por convicción propia, a colaborar cada vez de manera más activa en esta cruzada global contra las ganancias del crimen organizado. A fin de estar en la posibilidad de apreciar mejor esta circunstancia, en los párrafos siguientes haremos un recuento de los hechos más relevantes en la lucha de la comunidad internacional frente al lavado de dinero.

En 1970 fue aprobada en Estados Unidos la Ley para el Reporte de Transacciones Foráneas y en Efectivo, mejor conocida como Ley del Secreto Bancario, que impone a las instituciones financieras la obligación de asistir a las

⁴⁵ Shams, Heba, *Legal Globalization, Money Laundering Law and Other Cases*, London, British Institute of International and Comparative Law, 2004, p. 107.

agencias gubernamentales estadounidenses en la detección y prevención del lavado de dinero. Especialmente, la ley le impone a las instituciones financieras la obligación de mantener el registro de sus operaciones, así como de reportar al Departamento del Tesoro toda transacción en efectivo igual o superior a US\$10,000⁴⁶.

En 1978, con motivo de la violencia generada a partir de una oleada de secuestros y del recrudecimiento de la intervención del crimen organizado en la actividad económica legítima⁴⁷, el Parlamento Italiano criminalizó por primera vez en el mundo el lavado de dinero. Mediante la adición al Código Penal del artículo 648-Bis, mismo que entró en vigor el 18 de mayo de dicho año, comenzó a ser punible la sustitución o transferencia de bienes producto de una actividad criminal con el objetivo de impedir la identificación de su origen delictivo.

El 27 de junio de 1980, el Comité de Ministros del Consejo de Europa aprobó la Recomendación contra la Transferencia y Resguardo de Fondos de Origen Criminal, constituyendo el primer documento jurídico legal que hace referencia explícita al lavado de dinero. En la segunda de sus Consideraciones Preliminares, la recomendación señala lo siguiente:

Considerando que la transferencia de fondos de origen criminal de un país a otro y el proceso mediante el cual son lavados a través de su inserción en el sistema económico, dan lugar a problemas serios, alientan la comisión de otros crímenes y por lo tanto causa la diseminación nacional e internacional del fenómeno.

⁴⁶ Ver *supra*, “1.2 La criminalización del lavado de dinero”.

⁴⁷ Ver *supra*, “1.2 La criminalización del lavado de dinero”.

Dicha instrumento fue formulado a fin de promover medidas de identificación de los clientes bancarios, así como el resguardo de información relativa a las operaciones realizadas.

En 1984 fue aprobada la Ley para el Control del Lavado de Dinero, en vigor a partir de 1986 e incorporada al *USC* bajo las secciones 1956 y 1957 del Título 18. Mediante dicho instrumento, por primera vez constituía un acto punible el realizar transacciones con, o transportar a través de las fronteras estadounidenses, recursos de procedencia ilícita⁴⁸.

En 1986, el Secretariado del *Commonwealth* implementó un Esquema relacionado con la Asistencia Mutua en Materia Criminal con los países miembros, diseñado para atacar directamente la actividad internacional de lavado de dinero.

En abril de 1986, se celebró en Río de Janeiro la Primera Conferencia Interamericana Especializada sobre Narcotráfico, en la que se aprueba el Programa Interamericano de Acción contra el Consumo, la Producción y el Tráfico Ilícitos de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. Una de las disposiciones contenidas en dicho Programa es la creación de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), creada a finales de ese año. En 1999, se creó la Sección de Lavado de Dinero de la CICAD, cuyo objetivo primordial es brindar asistencia técnica en materia de blanqueo de activos a los países miembros, así como al organismo que posteriormente sería denominado Grupo de Acción Financiera en Sudamérica.

⁴⁸ Ver *supra*, “1.2 La criminalización del lavado de dinero”.

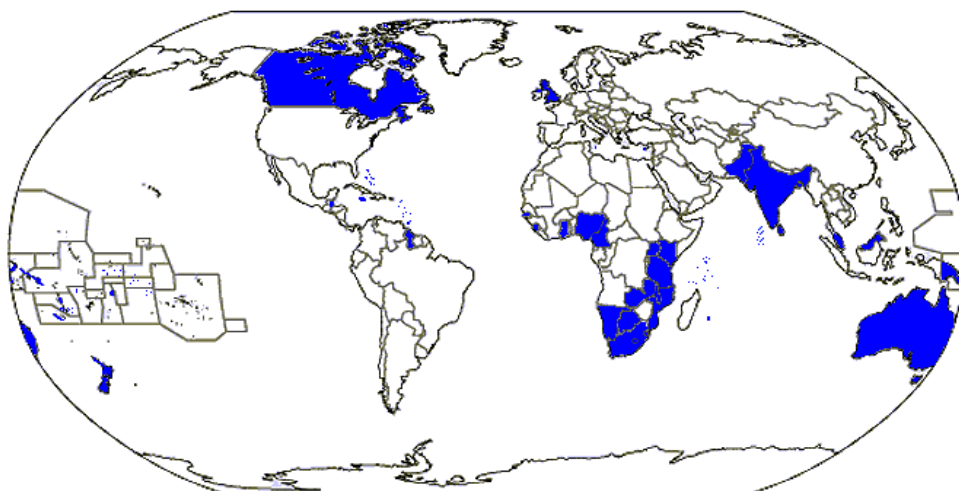


Figura 2. Naciones integrantes del *Commonwealth*.

En 1988 fue firmada la Convención de las NU contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, mejor conocida como Convención de Viena. Uno de los mayores aportes de este instrumento es la imposición de la obligación a los Estados parte de tipificar al lavado de dinero como delito. Asimismo, dicho instrumento establece una de las definiciones de lavado de dinero que actualmente goza de mayor aceptación por parte de la comunidad internacional, consistente en:

La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos⁴⁹.

⁴⁹ Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, artículo 3.1.b.

El 12 de diciembre de 1988, tras la aprobación de la Convención de Viena, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea emitió la Declaración de Principios de Basilea sobre Prevención del Uso Delictivo del Sistema Bancario. En 1975, los presidentes de los bancos centrales del Grupo de los 10⁵⁰ crearon el Comité de Basilea, cuya función consiste primordialmente en fortalecer el sistema financiero mundial a través de la formulación de estándares y directivas en materia de supervisión bancaria con el objetivo de que los países miembros, de manera voluntaria, tomen las medidas necesarias para implementarlas. La Declaración de Basilea es un conjunto de recomendaciones dirigidas a la banca privada, principalmente en materia de prácticas de identificación de sus clientes y cooperación con las instituciones de procuración de justicia en la investigación de delitos financieros.

En julio de 1989, el Grupo de los 7 –conformado por Estados Unidos, Japón, Alemania, Francia, Reino Unido, Italia y Canadá– decidió crear el Grupo de Acción Financiera (GAFI) dirigido a combatir el lavado de dinero. Tom Sherman, quien ocupara la Presidencia Rotativa del Grupo durante el periodo 1992-1993, apuntó que:

(...) el GAFI posee unas características relativamente inusuales: no forma parte de ninguna organización internacional, es un organismo especializado, su Secretaría y presupuesto alcanzan dimensiones reducidas, y la mayoría del personal no desempeña únicamente las

⁵⁰ El Grupo de los Diez está constituido por los países participantes del Acuerdo General para la Obtención de Préstamos celebrado en 1962, mediante el cual los gobiernos de ocho países miembros del Fondo Monetario Internacional —Bélgica, Canadá, Francia, Italia, Japón, los Países Bajos, el Reino Unido y los Estados Unidos—, así como los bancos centrales de otros dos, Alemania y Suecia, crearon el marco de referencia para el otorgamiento de préstamos a dicho organismo.

actividades del GAFI sino que además se decida al trabajo ordinario que le corresponde a su país.⁵¹

En febrero del año siguiente, el GAFI presentó un informe cuya tercera parte se encontraba integrada por 40 recomendaciones contra el lavado de dinero (las 40 Recomendaciones)⁵², dirigidas a ser implementadas de manera voluntaria en sus regímenes internos por los diversos miembros de la comunidad internacional. Las 40 Recomendaciones fueron aprobadas en mayo del mismo año por el pleno de Ministros del citado grupo, conformado por representantes de quince países. Durante los siguientes años, el activismo de ciertos países y organismos internacionales a favor de la adopción generalizada de las 40 Recomendaciones se convirtió en la pieza central de la lucha contra el lavado a nivel global.

Las 40 Recomendaciones pueden ser divididas en tres grupos, cada uno con un perfil particular. El primero de ellos establece un complejo sistema de controles sobre la circulación monetaria y los intercambios financieros; otro recomienda la adopción de normas de naturaleza represiva tradicionales, tales como la inclusión de tipos penales en los respectivos códigos, y una última línea de intervención se refiere al decomiso de los productos del delito⁵³.

En mayo de 1990 y en noviembre de 1992 se celebraron en Aruba y Jamaica, respectivamente, dos reuniones que a la postre dieron lugar a la creación del Grupo de Acción Financiera del Caribe, integrado actualmente por 30 países de la región. Este organismo y sus respectivas 19 Recomendaciones en contra del

⁵¹ Abel Souto, Miguel, *El blanqueo de dinero en la normativa internacional*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 2002, p. 116.

⁵² Dentro de estas 40 recomendaciones, resulta oportuno destacar las recomendaciones número 1, 3, 4 y 5, mismas que al tratar sobre la criminalización del lavado de dinero, la confiscación de los bienes lavados, la limitación del secreto bancario y la proscripción de las cuentas bancarias anónimas, constituyen la pieza central de la lucha anti lavado.

⁵³ Cfr, Abel Souto, Miguel, *El blanqueo de dinero en la normativa internacional*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 2002, pp. 120 y 121.

lavado de dinero, equivalen a nivel regional a lo que el GAFI y las 40 Recomendaciones representan en la lucha global contra el lavado.

En junio de 1990, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos aprobó la Declaración y Programa de Acción de Ixtapa, entre cuyas recomendaciones más importantes se encuentran la de tipificar como delito al lavado de dinero, y la de alentar la cooperación de las instituciones financieras contra dicho ilícito.



Figura 3. Países miembros del Grupo de Acción Financiera del Caribe

El 8 de noviembre de 1990 fue abierto a la firma en la Ciudad de Estrasburgo, el Convenio relativo al Blanqueo, Seguimiento, Embargo y Decomiso de los Productos del Delito, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa. Su proceso de ratificación fue tortuoso, pues a dos años de su aprobación plenaria, sólo había sido ratificado por el Reino Unido. No obstante, para 1998 ya eran 22 los países para los cuales este convenio era legalmente vinculante.

El 10 de junio de 1991 fue aprobada la directiva 91/308/CEE, emitida por el Consejo de las Comunidades Europeas sobre el lavado de dinero⁵⁴, misma que es considerada como el primer instrumento internacional vinculante para todos los miembros integrantes de las antes denominadas Comunidades Europeas. La Directiva obligaba a dichos Estados, dentro de un marco temporal establecido, a la tipificación del lavado de dinero como delito, la implementación de normas que obligaran a los bancos a identificar a sus clientes, la conservación de registros respecto a las transacciones realizadas, así como a la identificación y reporte de operaciones que fueran susceptibles de facilitar el lavado de dinero.

En 1992, un grupo de expertos designado por la CICAD elaboró un Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y otros Delitos Graves. Dicho reglamento fue aprobado ese mismo año, cuando sólo nueve países del Continente Americano habían aprobado la Convención de Viena⁵⁵. Como su nombre lo indica, este reglamento no es de carácter vinculante, sino sólo una guía que aspira a contribuir en la homogeneización de las legislaciones internas⁵⁶. En diciembre de 2005 fue celebrado el XXVII periodo ordinario de sesiones de la CICAD, en el que fueron aprobadas las últimas modificaciones a dicho reglamento.

⁵⁴ De conformidad con el artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en vigor a partir del 1° de diciembre de 2009, las directivas establecen marcos temporales que vinculan a los Estados parte al acatamiento particularizado de los lineamientos en ellas establecidos. Una directiva es jurídicamente vinculante, dejando al Estado con un margen de libertad para su implementación en el derecho interno. Al momento de ser dictada la directiva 91/308/CEE, la disposición en vigor era el artículo 189 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

⁵⁵ *Cfr.*, Núñez Camacho, María de la Luz, *El fenómeno de lavado de dinero en México*, México, Porrúa, 2008, p. 55.

⁵⁶ Núñez Camacho, María de la Luz, *El fenómeno de lavado de dinero en México*, México, Porrúa, 2008, p. 55.

En 1993, el entonces Programa de las NU para el Control Internacional de las Drogas emitió un Reglamento Modelo para el Establecimiento de una Comisión Interministerial para la Coordinación del Control de las Drogas, en los países que así lo consideren necesario. De conformidad con el artículo tercero de dicho instrumento, los diferentes Estados deberán establecer una comisión integrada por miembros de diversas dependencias gubernamentales, que tendría entre sus principales tareas la de controlar la eficacia del régimen interno anti lavado.

En 1994, el Gobierno de Estados Unidos convocó a una reunión de embajadores ante la Organización de Estados Americanos a celebrarse en Miami, Florida, en diciembre de ese mismo año. Durante dicha cumbre se adoptó la Declaración de Principios titulada Pacto para el Desarrollo y la Prosperidad: Democracia, Libre Comercio y Desarrollo Sostenible en las Américas. El tema sexto de dicho documento llamó a la celebración de una cumbre con el objetivo de acordar la implementación de acciones en materia de lavado de dinero. A raíz de lo anterior, en 1995 se llevó a cabo la Cumbre de las Américas en Buenos Aires, Argentina, en la que se acordó, entre otras cosas, la tipificación del delito de lavado de dinero, la negociación de tratados de extradición que permitan mayor eficacia en el combate al lavado de dinero, y la liberación de responsabilidad civil a favor de las instituciones financieras que informen a las autoridades sobre las operaciones de sus clientes. En abril de 1998 fue celebrada la Segunda Cumbre de las Américas en Santiago de Chile, en la que los países integrantes se comprometieron, entre otras cosas, a mejorar y actualizar los mecanismos internacionales de cooperación

en materia de blanqueo de capitales, así como a establecer y fortalecer las unidades de inteligencia financiera nacionales.

En 1995 tuvo lugar la primera reunión de lo que hoy se conoce como Grupo de Egmonton, llamado así debido a que su primera reunión fue sostenida en el palacio Egmont-Arenberg en Bruselas. Dicho grupo está integrado por las unidades de inteligencia financiera de aquellos países involucrados en la lucha global contra el lavado de dinero. Su principal función es estimular la cooperación internacional y el intercambio de información en materia de lavado de dinero. Actualmente dicho grupo reúne a 108 unidades de inteligencia financiera⁵⁷.

En 1995, la Asamblea General de la Organización Internacional de Policía Criminal, mejor conocida como INTERPOL, se reunió para adoptar por primera vez, después de sesenta y cuatro años de historia, una declaración en contra del lavado de dinero. Dicha Declaración instó a los 170 miembros de la organización a realizar diversas acciones, tales como la criminalización del lavado de dinero, el registro adecuado de las operaciones financieras, y el establecimiento de mecanismos de reporte a las autoridades de transacciones sospechosas o inusuales⁵⁸.

⁵⁷ *Information Paper on Financial Intelligence Units and the Egmont Group*, The Egmont Group, 2004, <http://www.egmontgroup.org/library/egmont-documents>.

⁵⁸ Mihalyi, Peter, *The Prevention of Money Laundering: A Key Component of the Partners for Financial Stability (PFS) Program's Banking Activities*, East-West Management Institute, 2001, <http://www.pfsprogram.org/file.php?id=Paper+-+Dr.+Peter+Mihalyi.doc>.

En mayo de 1996, el Secretariado del *Commonwealth* emitió una Ley Modelo para la Prohibición del Lavado de Dinero, dirigida a los cincuenta y tres Estados que la integran.

En junio de 1996, el GAFI sometió a revisión las 40 Recomendaciones. Como resultado de dicho proceso, a las 40 Recomendaciones les fueron añadidos los siguientes elementos: más delitos predicados, la obligatoriedad en las instituciones financieras de reportar operaciones sospechosas, la imposición a los intermediarios no bancarios del deber de reportar dichas operaciones, y un mayor énfasis sobre los métodos de lavado relacionados con la Internet.

A raíz de la fusión del Programa de las NU para el Control de las Drogas y el Centro para la Prevención de la Criminalidad de esta misma organización, fue creada en 1997 la Oficina de las NU contra la Droga y el Delito. Desde su inicio, esta Oficina estableció una Unidad para la Procuración de Justicia, el Crimen Organizado y el Lavado de Dinero, cuyo principal objetivo, según el Programa Global contra el Lavado de Dinero, consiste en fortalecer la capacidad de los Estados miembros para implementar en sus órdenes internos el régimen global anti lavado, además de brindar asistencia en la detección y confiscación de las ganancias del crimen.

En 1997 fue creado el Grupo Asia Pacífico sobre Lavado de Dinero, mejor conocido como APG por sus siglas en inglés. El principal objetivo de dicho grupo consiste en alcanzar un compromiso regional en materia de lavado de dinero. Hoy en día, el APG se encuentra integrado por cuarenta miembros.

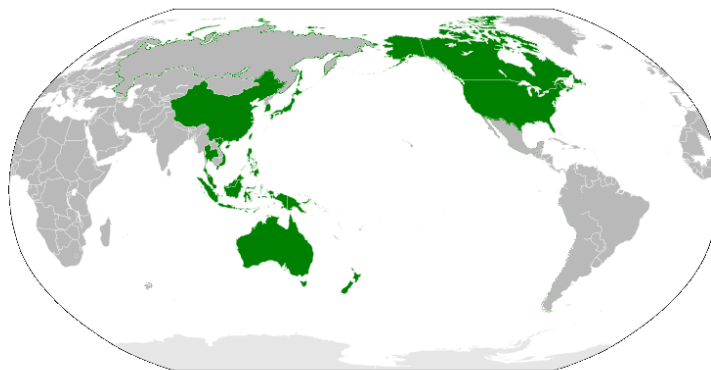


Figura 4. Países integrantes del Grupo Asia Pacífico sobre Lavado de Dinero.

En 1997, el Grupo de Supervisión Bancaria Extra Territorial, creado en 1980, se adhirió a las 40 Recomendaciones. Dicho Grupo se formalizó con la aprobación de su instrumento constitutivo el 20 de mayo de 2008. De conformidad con el artículo tercero de este instrumento, uno de sus objetivos es la participación con los organismos internacionales relevantes, en la lucha contra el lavado de dinero. Asimismo, una de las condiciones para la admisión de sus miembros es un claro compromiso con las 40 Recomendaciones.⁵⁹

En septiembre de 1997, el Consejo de Ministros del Consejo de Europa creó al Comité de Expertos en Evaluación de las Medidas Contra el Lavado de Dinero y el Financiamiento al Terrorismo, mejor conocido como *Moneyval*, mismo que tiene el estatus de Subcomité del Comité Europeo para los Problemas Criminales, y cuya principal función es la de evaluar el desempeño de los Estados miembros en materia de lavado de dinero⁶⁰.

⁵⁹ Hopton, Dough, *Money Laundering, a concise guide for all business*, segunda edición, Aldershot, Reino Unido, Gower, 2006, p. 9.

⁶⁰ *Revised terms of reference of the Committee of Experts on the evaluation of anti money laundering measures and the financing of terrorism*, Consejo de Ministros del Consejo de Europa, 8 de octubre de 2008.

El Grupo Anti Lavado de Dinero del Este y Sur de África fue establecido el 27 de agosto de 1999. De acuerdo con su carta constitutiva, su principal función es la de combatir el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo mediante la implementación de las 40 Recomendaciones. Actualmente, el organismo está integrado por catorce miembros.



Figura 5. Países miembros del Grupo Anti Lavado de Dinero del Este y Sur de África.

El 8 de diciembre de 2000, en Cartagena de Indias, Colombia, fue adoptado el Memorando Constitutivo del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica, mejor conocido como GAFISUD. Dicho Grupo está compuesto por diez Estados miembros, entre ellos México.



Figura 6. Países miembros del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica.

En diciembre de 2000 fueron adoptados los estatutos constitutivos del Grupo Inter Gubernamental de Acción contra el Blanqueo de Capitales del África Occidental, mejor conocido como GIABA por sus siglas en francés. A la fecha, cuenta con quince miembros.



Figura 7. Países integrantes del Grupo Inter Gubernamental de Acción contra el Blanqueo de Capitales del África Occidental.

El 15 de noviembre de 2000, mediante la resolución A/RES/55/25, la Asamblea General de la Organización de las NU adoptó la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, mejor conocida como Convención de Palermo. Dicha convención entró en vigor a partir del 29 de septiembre de 2003. Uno de sus principales objetivos consiste en obligar a los Estados parte a “diseñar diversas estrategias económicas y de control administrativo y penal contra el crimen organizado. (La Convención) compromete a los participantes a desarrollar sus respectivas legislaciones nacionales en convergencia hacia un conjunto mínimo de principios esenciales para articular una respuesta global, a un problema global, con particularidades locales”⁶¹.

En el año 2000 se constituyó el Grupo de Wolfsberg, denominado así a partir del castillo del mismo nombre, ubicado al noreste de Suiza, en el que fue convocada la primera de sus reuniones. Este grupo está constituido por once de los más importantes bancos⁶² del mundo. Entre sus principales objetivos se encuentran el desarrollar estándares para la industria bancaria internacional y productos relacionados, el de establecer lineamientos para las políticas del conocimiento del

⁶¹ Gluyas Millán, Ricardo, *Ganancia ilícita, prevención contra el lavado de dinero*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2005, p. 33.

⁶² Banco Santander, *Bank of Tokio-Mitubish UFJ*, *Barclays*, *City Group*, *Credit Suisse*, *Deutsche Bank*, *Glodman Sachs*, *HSBC*, *JP Morgan Chase*, *Société Générale* y *UBS*.

cliente, y el desarrollar directivas en materia de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo⁶³.

En junio de 2000, el GAFI publicó por primera vez su Lista de Países y Territorios no Cooperativos, mejor conocida como la Lista Negra del GAFI, diseñada para evidenciar a las naciones que, en opinión de este organismo, se mostraban renuentes a cooperar con la lucha global contra el lavado de dinero. La primera lista, emitida en junio de 2000, incluía a quince países, que son Bermuda, las Islas Caimán, las Islas Cook, Dominica, Israel, Líbano, Liechtenstein, las Islas Marshall, Naurum, Niue, Filipinas, Rusia, Saint Kitts y Nevis, y San Vicente y las Granadinas. Durante los siguientes años, doce países más fueron listados⁶⁴. Además del desprestigio internacional que emerge como consecuencia natural de la inclusión en la Lista Negra del GAFI, dicho estatus conlleva la aplicación automática de la recomendación 21 de dicho organismo, consistente en la creación de un régimen de atención especial para toda operación celebrada con individuos o instituciones pertenecientes a alguno de los países renuentes a cooperar en la lucha internacional antilavado. No obstante, debido a la correcta evolución de los regímenes de los países anteriormente listados, actualmente no se encuentra incluido ningún país en la Lista Negra del GAFI.

⁶³ *Wolfsberg AML Principles on Private Banking*, Grupo de Wolfsberg, 2002, <http://www.wolfsberg-principles.com/>.

⁶⁴ Egipto, Granada, Guatemala, Hungría, Indonesia, Myanmar, Nigeria, Ucrania, Costa Rica, Uruguay, Andorra y Mónaco.

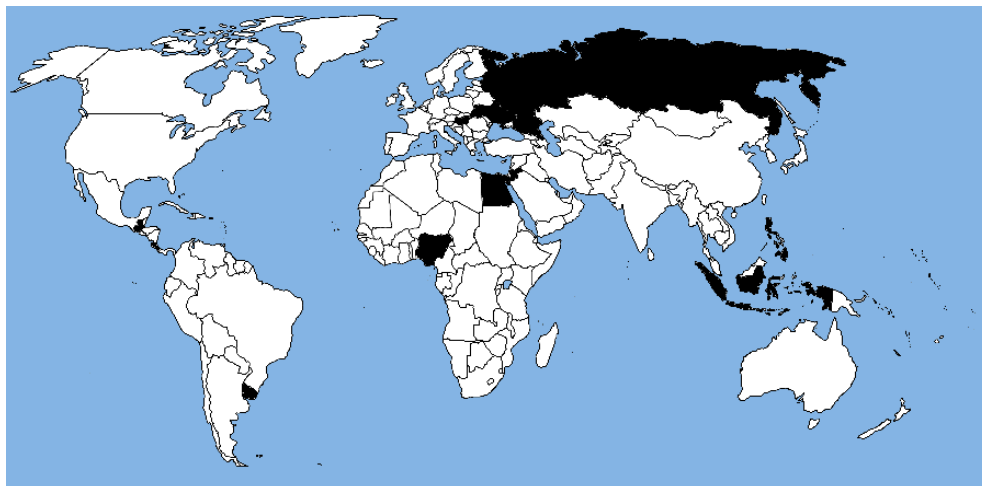


Figura 8. Países incluidos en la Lista Negra del GAFI.

En octubre de 2001 fueron emitidas por el Grupo de Acción Financiera ocho recomendaciones especiales contra el financiamiento al terrorismo. Una novena recomendación fue adoptada por el Pleno del GAFI el 22 de octubre de 2004. Estas nueve recomendaciones, en conjunto con las 40 Recomendaciones, constituyen, como ya se ha dicho, una de las herramientas centrales de la lucha contra el lavado de dinero.

En diciembre de 2001 fue adoptada la Segunda Directiva de la Comunidad Europea contra Lavado de Dinero, mediante la cual se amplía el número de delitos predicados, se incorporan nuevas categorías de sujetos obligados a informar sobre operaciones financieras, y se establece como fecha límite el 15 de junio de 2003 para que los Estados miembros incorporen tales lineamientos a sus órdenes internos.

En marzo de 2002, la Comisión Europea inauguró el Programa contra el Lavado de Dinero para la Asistencia en la Reconstrucción Económica de Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría Eslovenia, Rumania, Bulgaria, Chipre y Malta. El propósito del Programa consistía en proveer apoyo a los países de Europa Central y Oriental en el desarrollo de sus regímenes internos contra el lavado de dinero⁶⁵.

En 2003, el GAFI revisó por tercera vez las 40 Recomendaciones. Algunas de las actualizaciones más significativas al respecto consisten en la expansión del régimen de conocimiento del cliente aplicable a las instituciones financieras; la prohibición de bancos que no tengan una presencia física en su país de origen, como hasta ahora ocurre en naciones como Aruba y Antigua y Barbuda; y la aplicación de las medidas anti lavado a negociaciones no financieras y a profesionales independientes, tales como casinos, agentes de bienes raíces, comerciantes de piedras y metales preciosos, contadores, abogados y notarios.

El 30 de noviembre de 2004, en Manama, Bahrein, fue constituido el Grupo de Acción Financiera para el Medio Oriente y el Norte de África, integrado a la fecha por dieciocho Estados. Dicho grupo es dirigido a través de acuerdos tomados por sus participantes mediante consenso en reuniones anuales, ya que no cuenta con un instrumento constitutivo del cual se desprendan derechos y obligaciones para sus miembros.

⁶⁵ *Country Reports*, Washington DC, Departamento de Estado de Estados Unidos, 2006, <http://www.state.gov/p/inl/rls/nrcrpt/2006/vol2/html/62145.htm>.



Figura 9. Países miembros del Grupo de Acción Financiera para el Medio Oriente y el Norte de África.

El 26 de octubre de 2005 fue aprobada por el Consejo de Europa la Tercera Directiva relativa a la Utilización del Sistema Financiero para el blanqueo de capitales y el financiamiento al terrorismo. Dicha Directiva persigue dos objetivos fundamentales, consistentes en incluir como delito predicado del lavado de dinero a todo ilícito sancionado con más de un año de prisión, así como la incorporación del financiamiento al terrorismo como parte de la definición de blanqueo de capitales.

A partir de los antecedentes señalados pueden ser inferidas diversas líneas de evolución seguidas desde sus inicios, en la década de los setentas, por el régimen global anti lavado, entre las que pueden ser destacadas las siguientes:

- La imposición cada vez mayor de obligaciones de supervisión, propias de las autoridades de procuración de justicia, sobre las instituciones

financieras, y en algunos casos, sobre toda institución o individuo involucrado en un intercambio de dinero;

- La expansión de los lazos de cooperación global entre las autoridades nacionales encargadas de la procuración de justicia;
- La supresión de actores renuentes a coadyuvar en la lucha global anti lavado de dinero;
- Un creciente enfoque sobre la confiscación de bienes producto del delito; y
- El aumento de áreas de generación, concentración e intercambio de información en materia de operaciones financieras.

En lo sucesivo, el régimen de lucha contra el blanqueo de capitales probablemente habrá de ocuparse de temas que, aun cuando cuentan con una solución formal al día de hoy, presentan oportunidades importantes para optimizar esta cruzada. En términos de lo expuesto por Guy Stessens:

A menudo resulta porco claro qué Estado tiene jurisdicción para investigar el lavado de dinero, enjuiciar a los lavadores, asegurar y ordenar la confiscación de las ganancias del delito.⁶⁶

Por ello, a fin de lograr una mayor eficacia en la lucha anti lavado, en el futuro cercano los actores interesados habrán de concentrar sus esfuerzos en crear espacios supranacionales de investigación y concentración de la información, relativa las operaciones hasta ahora reportadas a las autoridades nacionales, así

⁶⁶ Stessens, Guy, *Money laundering: a new internacional law enforcement model*, Londres, Cambridge University Press, 2000, p. 209.

como en desarrollar la posibilidad de someter al blanqueo de capitales al conocimiento de instancias que ejerzan su jurisdicción en virtud de reglas claramente delimitadas internacionalmente. En otras palabras, la comunidad internacional deberá mudar sus esfuerzos domésticos hacia organismos capaces de investigar el blanqueo de capitales, así como de procesar información a escala global, fuera de las limitantes naturalmente impuestas por las legislaciones nacionales. Asimismo, las reglas aplicables en materia de jurisdicción judicial, deberán revestir nuevas formas que los otorguen una mayor claridad al actuar de las diversas instancias nacionales competentes para conocer del delito de lavado de dinero.

1.5 DEFINICIÓN Y NATURALEZA DEL LAVADO DE DINERO

Existen diversas teorías respecto al origen del término ‘lavado de dinero’. Aunque no tenemos fuentes bibliográficas que pudieran haber sido consultadas, hay quienes afirman que durante los años veintes, en la época de la prohibición estadounidense, el dinero sucio necesitaba ser literalmente lavado, con agua y jabón, para evitar que sus poseedores fueran delatados a causa del olor a alcohol que impregnaba a los billetes utilizados para la compra ilegal de licor en los *speakeasies*⁶⁷.

Otros afirman que, igualmente durante la prohibición, el término ‘lavado de dinero’ vio la luz a raíz de las lavanderías abiertas al público, utilizadas por los

⁶⁷ Durante la prohibición, los *speakeasies* eran centros clandestinos de venta de alcohol al público.

gangsters para otorgarle la apariencia de ganancias legítimas a los recursos obtenidos a través de la venta ilícita de alcohol⁶⁸.

De acuerdo a Guy Stessens el término que nos ocupa fue utilizado por primera vez en un contexto legal a partir del caso *US v. 4,255,625.39*, relacionado con el decomiso de dinero lavado en Estados Unidos por cárteles colombianos⁶⁹. No obstante, como ya hemos visto, el Código Penal italiano tipificó el delito desde 1978, lo que constituye, quizás, uno de los antecedentes legales más remotamente localizables.

En la doctrina pueden ser encontradas diversas definiciones para nuestro delito. Figueroa Velásquez hace referencia a un concepto que, en nuestra opinión, describe de manera completa y suficientemente breve el objetivo último del lavado: “ajustar a la legalidad fiscal el dinero procedente de negocios delictivos o injustificables”⁷⁰. En este mismo sentido, Martínez-Buján señala que el lavado de dinero alude al proceso de legitimación de los bienes de procedencia ilegal, obtenidos al margen del control de la administración tributaria⁷¹.

Para Ruiz Badillo, el blanqueo de capitales consiste en la reconducción de capitales obtenidos “como consecuencia de delitos, al sistema económico

⁶⁸ Cfr., Figueroa Velásquez, Rogelio M., *El delito de lavado de dinero en el derecho penal mexicano*, México, Porrúa, 2001, p. 57, y Stessens, Guy, *Money laundering: a new international law enforcement model*, Londres, Cambridge University Press, 2000, p. 82.

⁶⁹ Stessens, Guy, *Money laundering: a new international law enforcement model*, Londres, Cambridge University Press, 2000, p. 83.

⁷⁰ Cfr., Figueroa Velásquez, Rogelio M., *El delito de lavado de dinero en el derecho penal mexicano*, México, Porrúa, 2001, p. 58.

⁷¹ Martínez-Buján Pérez, Carlos, *Derecho penal económico, parte especial*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999, p. 293.

financiero oficial, de tal forma que pueda incorporarse a cualquier tipo de negocio como si se hubiera obtenido de forma lícita y tributariamente correcta”⁷².

El capítulo introductorio de la Ley Modelo sobre Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo, elaborada conjuntamente por la Oficina de las NU contra la Droga y el Delito y el Fondo Monetario Internacional, define al lavado de dinero como “el proceso mediante el cual una persona esconde o disfraza la identidad o el origen de recursos obtenidos ilegalmente, a fin de que parezcan provenir de fuentes legítimas”⁷³.

Estas definiciones hacen referencia al objetivo más constante en la mente de todo lavador, que es precisamente el de hacer creer a la hacienda pública que sus ingresos, lejos de provenir del crimen, son producto de una actividad legítima; por ejemplo, un restaurante, la venta valores bursátiles, etc. No obstante, este no es el único objetivo posible del reciclaje de activos. En ocasiones, el blanqueo puede tener finalidades más modestas y prácticas, consistentes en transformar los bienes ilícitos en otros que no puedan ser vinculados a la actividad criminal, o en transportar y mantener el dinero fuera del control y seguimiento de las autoridades tributarias. Es importante señalar que desvincular un bien de su fuente ilícita no implica necesariamente crear una fachada de legitimidad para explicar su procedencia. Tal sería el caso, por ejemplo, del contrabando de dinero en efectivo o de la utilización del sistema financiero para la transferencia de recursos ilícitos

⁷² Ruíz Badillo, Enrique, “El blanqueo de capitales en el ordenamiento jurídico español. Perspectiva actual y futura”, *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, número 1641, 1992, p. 109.

⁷³ Ley Modelo sobre Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo.

de Londres a Bombay. Por citar un ejemplo, un cuaderno de trabajo elaborado por la Comisión de Servicios Financieros de Jersey, señala lo siguiente:

El término lavado de dinero es en si mismo engañoso. En primer lugar, no es una actividad que exclusivamente involucre dinero, sino que puede relacionarse con cualquier forma de propiedad tangible o intangible derivada directa o indirectamente, en todo o en parte, de un crimen. En segundo lugar, el término ‘lavado’ da pie a la percepción de que es un proceso mediante el cual los criminales buscan ‘lavar’ o ‘limpiar’ su propiedad delictiva, para que al final del proceso dicha propiedad tenga una apariencia distinta a la que alguna vez tuvo. (...) Considere el siguiente ejemplo:

Un criminal deposita las ganancias de un robo callejero en una cuenta bancaria. Al siguiente día, retira algo de dinero y lo gasta.

¿El criminal uso al banco para lavar dinero? La respuesta es, desde luego, sí (...) aun cuando el banco no parece haber ayudado a ‘lavar’ la propiedad o incluso cambiar su apariencia.⁷⁴

Con lo anterior resulta necesario prestar mayor atención a definiciones más amplias de nuestro fenómeno. En este sentido, Zamora Sánchez entiende al blanqueo de capitales “como el proceso mediante el cual, se realiza cualquier acto u operación con divisas o activos que provengan de una actividad tipificada como delito por la legislación del país en el que se efectúen dichos actos u operaciones, con el propósito fundamental de ocultar el origen ilícito de tales divisas y activos, utilizando una serie de actos permitidos por la ley, para llegar a un fin prohibido por la misma”⁷⁵.

Peter Reuter y Edwin M. Truman, por su parte, señalan que “el lavado de dinero es la conversión de ingresos delictivos en bienes que no pueden ser vinculados a

⁷⁴ *Handbook for the prevention and detection of money laundering and the financing of terrorism for financial services businesses*, segunda parte, Jersey, Financial Services Commission, 2007, p. 1.

⁷⁵ Zamora Sánchez, Pedro, *Marco jurídico del lavado de dinero*, México, Oxford University Press, 1999, p. 6.

los crímenes que les dieron origen”⁷⁶. El Grupo de Acción Financiera indica que “lavado de dinero es el procesamiento de estas ganancias criminales para disimular su origen ilícito”⁷⁷.

La Convención de las NU contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Psicotrópicas, suscrita en Viena en 1988, constituye el primer instrumento internacional en dar una definición legal de blanqueo de activos, aun sin utilizar el término lavado de dinero, al establecer que:

Artículo 3.

Delitos y sanciones

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente;

b) i) la conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;

ii) la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;

Por su parte, la Convención de las NU contra la Delincuencia Organizada Transnacional, firmada en Palermo en 2000, explícitamente define al reciclaje de

⁷⁶ Reuters, Peter, y Edwin M. Truman, *Chasing dirty money, the fight against money laundering*, Washington DC, Institute for International Economics, 2004, p. 1.

⁷⁷ *Money laundering FAQ*, Grupo de Acción Financiera, http://www.fatf-gafi.org/document/29/0,3343,en_32250379_32235720_33659613_1_1_1_1,00.html.

divisas en términos casi idénticos. En su artículo 5.2.1, la ya citada Ley Modelo sobre Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo, contiene una de las definiciones más completas del término, indicando que:

Artículo 5.2.1 Delito de lavado de dinero

(1) Para efectos de esta ley, se entiende por lavado de dinero lo siguiente:

a) La conversión o transferencia de propiedad,

Variante 1: efectuada por quien tenga conocimiento o deba haber sabido

Variante 2: efectuada por quien tenga conocimiento o sospeche

Variante 3: efectuada por quien tenga conocimiento, deba haber sabido o sospeche

Que dicha propiedad proviene del delito, con el propósito de ocultar o disfrazar el origen ilícito de dicha propiedad o de asistir a cualquier persona involucrada en la comisión del delito que le dio origen a evadir las consecuencias legales de sus acciones;

b) El ocultamiento o encubrimiento de la naturaleza, fuente, ubicación, disposición, movimiento o titularidad o derechos sobre cualquier propiedad

Variante 1: efectuada por quien tenga conocimiento o deba haber sabido

Variante 2: efectuada por quien tenga conocimiento o sospeche

Variante 3: efectuada por quien tenga conocimiento, deba haber sabido o sospeche

Que dicha propiedad proviene del delito;

c) La adquisición, posesión o uso de propiedad

Variante 1: efectuada por quien tenga conocimiento o deba haber sabido

Variante 2: efectuada por quien tenga conocimiento o sospeche

Variante 3: efectuada por quien tenga conocimiento, deba haber sabido o sospeche

[Opción: al momento de la recepción]

Que dicha propiedad proviene del delito.

Con lo anterior, cualquier enunciación de lo que debe entenderse por blanqueo de activos debe comprender los componentes comunes que a nuestros juicio integran las definiciones anteriores, que a saber son los siguientes:

- Aquellos propios de la naturaleza misma del acto;
- Los elementos cognoscitivos del sujeto activo de la conducta; y
- La intencionalidad particular del mismo.

De esta manera, podemos afirmar que el lavado de dinero es todo acto encaminado a convertir, transportar, transferir o acumular bienes, con el conocimiento, o debiendo saber que los mismos son o podrían ser producto de un delito, y con el propósito de ocultar o disimular su origen ilícito, de evitar las consecuencias jurídicas del delito del cual provienen o de aparentar un origen lícito para los mismos.

Existen diferentes modelos que intentan describir de manera genérica los diversos procesos empleados para el blanqueo de capitales⁷⁸. El más difundido de ellos, identificado como modelo anglosajón o modelo de las ‘tres etapas’, indica que todo

⁷⁸ Además de los modelos aquí detallados, la doctrina se ha referido muy escasamente al ‘modelo de la circulación de activos’, identificado con el ciclo de circulación del agua, al ‘modelo de cuatro sectores’, en el que cada etapa implica un proceso especial de refinamiento del lavado, y al ‘modelo teleológico’, que destaca el propósito particular de cada lavador. *Cfr.*, Mitsilegas, Valsamis, *Money laundering counter-measures in the European Union: a new paradigm of security governance versus fundamental legal principles*, La Haya, Kluwer Law International, 2003, p. 29.

proceso de lavado está integrado por una fase de colocación, otra de encubrimiento y una última de integración de los activos ilícitos.

En la etapa de colocación, también llamada de *introducción* o *prelavado*, el dinero en efectivo producido por la actividad ilegal es introducido al sistema financiero, ya sea mediante su depósito en una institución de crédito o a través de su conversión en títulos como lo pueden ser cheques de viajero a acciones bursátiles. En palabras de Figueroa Velásquez:

En esta fase o etapa los delincuentes procuran “desembarazarse” materialmente de las importantes sumas en efectivo, que generan sus actividades delictivas, sin ocultar todavía la identidad de los titulares. Por consiguiente, los beneficiarios de ese formidable flujo de moneda de curso legal emprenden la tarea de reciclarla, el primer problema al que se enfrentan no consiste tanto en distanciarla jurídicamente de su origen ilícito como en superar con éxito el punto de choque o estrangulamiento que constituye su extraordinario volumen. Al menos en el caso de la heroína y la cocaína, el espacio físico que ocupan los billetes procedentes de la venta al consumidor final, es bastante superior al calibre de las propias drogas.⁷⁹

En la fase de encubrimiento, conocida igualmente como la etapa de *distribución*, *transformación* o *lavado* propiamente dicho, el delincuente busca desvincular de su fuente ilícita a los fondos previamente colocados en el sistema financiero. Ello lo consigue mediante la realización sucesiva de transacciones financieras que tienen como objetivo interponerse como una barrera entre la fuente inicial y la ubicación final de los activos. Una vez realizadas las transacciones, resulta sumamente difícil o imposible seguir el rastro de dichas operaciones para

⁷⁹ Figueroa Velásquez, Rogelio M., *El delito de lavado de dinero en el derecho penal mexicano*, México, Porrúa, 2001, p. 111.

determinar el origen de los fondos ya lavados. Al respecto, el Grupo de Acción Financiera señala lo siguiente:

Después de que los fondos han entrado al sistema financiero, la segunda etapa —o de encubrimiento— toma lugar. En esta fase, el lavador lleva a cabo una serie de conversiones o movimientos de los fondos para distanciarlos de su origen. Los fondos pueden ser canalizados a través de la compra y venta de instrumentos de inversión, o el lavador puede simplemente transferir los fondos a través de una serie de cuentas de varios bancos alrededor del globo.⁸⁰

Por su parte, la integración, también denominada *reconversión*, consiste en la inserción de los bienes ya lavados a la economía formal, a través de operaciones que no tienen como objetivo ocultar el origen o beneficiario del capital, sino gastarlo o invertirlo como si se tratara de recursos legítimos. Al respecto, el Grupo de Acción Financiera señala que, durante la etapa de integración de los recursos, “el lavador puede elegir invertir los fondos en bienes inmuebles, artículos de lujo o actividades empresariales”⁸¹.

Otro modelo que intenta describir el proceso general de blanqueo de activos indica que este se puede dividir en dos fases, consistentes en el lavado de dinero de primer y segundo grado. Para Figueroa Velásquez, el lavado de primer grado “consiste en aquel conjunto de actuaciones a través de las cuales se libera a los

⁸⁰ *Money laundering FAQ*, Grupo de Acción Financiera, http://www.fatf-gafi.org/document/29/0,3343,en_32250379_32235720_33659613_1_1_1_1,00.html.

⁸¹ *Money laundering FAQ*, Grupo de Acción Financiera, http://www.fatf-gafi.org/document/29/0,3343,en_32250379_32235720_33659613_1_1_1_1,00.html.

bienes contaminados, en un corto periodo de tiempo, de los rastros de su origen delictivo”⁸².

Por otro lado, el lavado de dinero de segundo grado, también conocido como *reciclaje*, consiste en todo aquel proceso encaminado a proveer de una apariencia legítima al dinero malhabido, lo que ha sido detallado por la doctrina de la siguiente manera:

Esta segunda fase se le conoce como *recycling* y se refiere a las operaciones a medio y largo plazo en las que el dinero ya lavado una vez, son ulteriormente tratados (sic) hasta que no sea posible en absoluto su conexión con un delito concreto, y hasta que se consideren como ganancias legales (...) ⁸³.

Mitsilegas indica que “el modelo de dos etapas [distingue] entre: lavado de dinero de primer grado, concerniente al lavado de dinero proveniente directamente de actos ilegales; y lavado de segundo grado, que indica operaciones a mediano y largo plazo, a través de las cuales el dinero lavado aparece como ingresos legales y reestructurado en el sistema financiero legítimo (*recycling*)”⁸⁴.

En nuestra opinión, la distinción entre lavado de dinero de primer y segundo grado no responde a un modelo del proceso único de blanqueo de capitales, sino que ambos conceptos representan dos formas distintas del fenómeno. En efecto, el lavado de dinero de primer grado consiste en todo aquel proceso tendiente a

⁸² Figueroa Velásquez, Rogelio M., *El delito de lavado de dinero en el derecho penal mexicano*, México, Porrúa, 2001, p. 94.

⁸³ Figueroa Velásquez, Rogelio M., *El delito de lavado de dinero en el derecho penal mexicano*, México, Porrúa, 2001, p. 95.

⁸⁴ Mitsilegas, Valsamis, *Money laundering counter-measures in the European Union: a new paradigm of security governance versus fundamental legal principles*, La Haya, Kluwer Law International, 2003, p. 29.

desvincular los fondos ilícitos de su origen criminal, sin que una apariencia de legitimidad les sea necesariamente atribuida. De esta manera, como ejemplos de lavado de dinero de primer grado podemos citar una transferencia interbancaria o el contrabando de efectivo. Mediante dichas actividades, el dinero generado a través de un crimen es simplemente trasladado de un lugar a otro sin generar los mecanismos necesarios para que su posesión o disfrute pueda ser justificado ante las autoridades fiscales pertinentes.

El lavado de dinero de segundo grado, por el contrario, constituye todo aquel proceso encaminado a proveer de un origen aparentemente legítimo a recursos económicos obtenidos de manera ilegal. Ejemplos de esta modalidad de lavado podrían ser la justificación de ganancias ilícitas a través de un restaurante ‘legal’, o la compra sub o sobre valuada de obras de arte. Como se verá más adelante, métodos de lavado de dinero de primer y segundo grado podrían ser empleados de manera sucesiva, aunque también a menudo son implementados mediante mecanismos independientes entre sí: el lavado de segundo grado no implica necesariamente una operación de primer grado ejecutada de manera previa.

Como lo indica el título de este trabajo, el objeto central de su estudio son las diversas formas de comisión de lavado de dinero de segundo grado, entendido como aquel proceso de creación de una apariencia de legalidad, contrastable ante la autoridad fiscal, encaminado a proteger bienes obtenidos de manera ilícita. La única manera de conseguir tal objetivo consiste en la invención de una fuente de

riqueza legal, a la cual puedan ser incorporadas las rentas generadas de manera ilícita.

De esta manera, todo esquema de lavado de dinero de segundo grado implica necesariamente la existencia de una persona, propietaria de una fuente de riqueza legal, que reciba de otra persona que ejerza el control sobre una fuente de riqueza ilegal, los bienes producidos de manera delictiva, a cambio de una contraprestación consistente en el objeto de lucro de la fuente de riqueza legal, más otra contraprestación oculta a los ojos de las autoridades fiscales. Por citar un ejemplo simple, el propietario de una pizzería habría de recibir diariamente \$4,000 dólares, supuestamente pagados por clientes inexistentes, pero realmente procedentes de la venta de cocaína de una organización criminal. A cambio de dicha suma, la pizzería habría de otorgar una contraprestación consistente en 400 pizzas reportadas a las autoridades fiscales, aunque nunca hubieren sido elaboradas, más \$4,000 dólares ya lavados y no reportados, procedentes de la venta supuestamente *legítima* de pizzas. Esta hipótesis, consistente en la materia central en estudio, habrá de ser detallada y demostrada en las secciones subsecuentes, integrantes de del segundo capítulo de este trabajo.

CAPÍTULO II. EL LAVADO DE DINERO DE PRIMER Y SEGUNDO GRADO.

2.1 TIPOLOGÍA DEL LAVADO DE DINERO DE PRIMER GRADO

Como vimos en el capítulo anterior, el lavado de dinero puede ser clasificado como de primer y segundo grado. El blanqueo de primer grado consiste en todo aquel proceso tendiente a desvincular los fondos ilícitos de su origen criminal, sin que una apariencia de legitimidad les sea necesariamente atribuida. El lavado de segundo grado, por el contrario, corresponde a la creación de una fachada de licitud para los recursos obtenidos de manera ilegal.

En los párrafos siguientes de este capítulo serán detalladas diversas maneras de reciclaje de activos. Primero serán abordadas nueve formas típicas de un proceso de blanqueo de primer grado, dando lugar posteriormente al objeto central de nuestro análisis, consistente en el estudio de diez métodos de lavado de dinero de segundo grado.

Las técnicas de blanqueo de primer grado pueden ser clasificados en dos grupos. Por un lado, el dinero ilícito puede ser desvinculado de su fuente primigenia a través de su ocultamiento. Por otro lado, la transportación de recursos ilícitos puede ser empleada para cumplir la misma función. A continuación abordaremos diversos métodos de lavado de dinero de primer grado por ocultamiento de recursos ilícitos.

2.1.1 Por ocultamiento de recursos ilícitos.

Una vez capitalizada la actividad ilícita, los recursos generados deben ser ocultados de las autoridades, al menos de manera temporal en tanto no sean sometidos a un proceso de blanqueo de mayores alcances. El ocultamiento de dichos bienes puede ser llevado a cabo a través de tres métodos básicos, consistentes en la utilización de dinero en efectivo, el empleo de testaferros, o el manejo de cuentas bancarias cifradas o al portador.

2.1.1.1 Dinero en efectivo.

El uso de dinero ilícito en efectivo constituye la forma de lavado más simple, y en consecuencia la mayormente utilizada. Para blanquear dinero de esta forma basta con recibir, mantener y gastar las ganancias ilegítimas en efectivo, esto es, sin que hubieren sido convertidas a otros bienes ni introducidas al sistema financiero. Una banda de asaltantes de bancos que almacena, distribuye y gasta el efectivo robado, o el pequeño vendedor de sustancias prohibidas que destina a sus necesidades personales los billetes recibidos de sus clientes, son ejemplos de lo anterior.

Esta forma de lavado, no obstante, presenta dos limitaciones importantes. Por un lado, el método en estudio resulta ineficaz para transportar grandes sumas de dinero. En segundo lugar, esta técnica es inapropiada para realizar actos que pudieran delatar la existencia de los recursos a las autoridades.

En efecto, la transportación de dinero en efectivo en ocasiones puede llegar a ser gravosa, debido al volumen incómodo que suele alcanzar a partir de ciertas operaciones típicas, tales como la venta de cocaína al menudeo. Al respecto, en comparecencia ante el congreso estadounidense, Mary Lee Warren, Procuradora General de Justicia Adjunta señaló lo siguiente:

Si una organización traficante vende mil millones de dólares de drogas ilícitas en las calles de Nueva York, debe lidiar con más de 256,000 libras de dinero ilícito en efectivo. Si asumimos un estimado conservativo de cincuenta mil millones para todas las drogas ilícitas vendidas en Estados Unidos, la cantidad de dinero ilícito en efectivo producida por dichas ventas pesa casi trece millones de libras.¹

Por otro lado, la transportación de dinero en efectivo a través de las aduanas puede ser peligrosa. En este sentido, el último párrafo del artículo 105 del Código Fiscal de la Federación sanciona con una pena que va de tres meses a seis años de prisión, la introducción o sustracción del país, no declarada, de dinero en efectivo en exceso de treinta mil dólares. Asimismo, la Ley Aduanera penaliza con multa la omisión de declarar la transportación de más de diez mil dólares en efectivo. En efecto, la fracción VIII del artículo 184, así como la fracción VII del artículo 185 de la ley en comento indican que:

Artículo 184. Cometén las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:

VIII. Omitan declarar en la aduana de entrada al país o en la de salida, que llevan consigo cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o

¹ Cfr., Richards, James R., *Transnational Criminal Organizations, Cybercrime, and Money Laundering*, Boca Ratón, Estados Unidos, CRC Press, 1999, p. 47.

monedas de que se trate a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 185. Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley:

VII. Multa equivalente de 20% al 40% de la cantidad que exceda al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, a las infracciones establecidas en las fracciones VIII, XV y XVI.²

Para evitar dichas sanciones, el delincuente podría optar por declarar la cantidad transportada. No obstante, tal situación pondría de manifiesto ante la SHCP la existencia de una suma cuya posesión, de no haber sido sometida a un proceso de lavado de segundo grado, carecería de toda explicación legítima.

Por otro lado, aun cuando el dinero en efectivo tiene un ámbito de circulación vasto, cada vez se enfrenta a más puntos de control diseñados para delatar su posesión informal a las autoridades. En Estados Unidos, por ejemplo, toda persona involucrada en una transacción o negocio por un monto superior a diez mil dólares, llevada a cabo con dinero en efectivo o instrumentos monetarios, deberá ingresar al *IRS* un reporte denominado *IRS Form 8300*, mediante el cual estará obligada a identificar plenamente a los sujetos implicados en el intercambio³. Dicha transacción deberá ser reportada independientemente de que el sujeto receptor pertenezca o no al sistema financiero⁴.

² Ley Aduanera, 2009.

³ *USC*, Título 26, sección 6050I.

⁴ Para las operaciones estrictamente bancarias existe el Reporte de Transacciones en efectivo o *Currency Transaction Report*.

CAPÍTULO II.- EL LAVADO DE DINERO DE PRIMER Y SEGUNDO GRADO

En México, ciertas actividades están sujetas a un régimen de supervisión similar, tales como las siguientes:

- Las operaciones efectuadas con casas de cambio, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y sociedades transmisoras de dinero⁵;
- La contratación de fianzas⁶;
- La contratación de seguros⁷;
- Las operaciones bursátiles⁸;
- Las operaciones realizadas con cooperativas y sociedades financieras populares⁹;
- La compraventa de vehículos¹⁰; y
- Operaciones realizadas ante fedatario público¹¹.

De esta manera, todas las entidades financieras, así como los notarios y prestadores de servicios involucrados en las transacciones señaladas anteriormente, están obligados a reportar a la SHCP las operaciones que celebren. Con ello, la utilización de dinero en efectivo debería ser claramente contraindicada

⁵ Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, artículos 95 y 95 Bis, 2009.

⁶ Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículo 112, 2009.

⁷ Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículo 140, 2009.

⁸ Ley del Mercado de Valores, artículo 212, Ley de Sociedades de Inversión, artículo 91 y Ley del ISR, artículo 60, 2009.

⁹ Ley de Ahorro y Crédito Popular, artículo 124, 2009.

¹⁰ Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, artículo 17, 2009.

¹¹ Código Fiscal de la Federación, artículo 27, 2009.

como medio de operación, por ejemplo, en el mercado de valores. En efecto, el artículo 212 de la Ley del Mercado de Valores señala lo siguiente:

Artículo 212. Las casas de bolsa, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas a:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código.

II. Presentar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, reportes sobre:

a) Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior.

(...)

Asimismo, en términos del segundo párrafo del artículo en cita, al momento de elaborar el reporte respectivo, las casas de bolsa deberán tomar en consideración lo siguiente:

(...) las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, (deberán tomar) en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y bursátiles que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Por su parte, el último párrafo del artículo 60 de la Ley del ISR establece que:

Asimismo, los intermediarios financieros deberán informar al Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, en la forma que al efecto se establezca, el nombre, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio, así como los datos de las enajenaciones de acciones realizadas a través de la Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores,

efectuadas en el año de calendario inmediato anterior, que se solicite en dicha forma, respecto de todas las personas que hubieran efectuado enajenación de acciones.

A partir de dichas disposiciones, es claro que las casas de bolsa tiene la obligación de informar al SAT sobre toda transacción efectuada en el marco del mercado de valores. Con ello, la utilización de dinero en efectivo como medio de ocultamiento de recursos ilícitos, resulta poco provechosa al momento de adquirir valores bursátiles.

Respecto a las operaciones celebradas ante fedatarios públicos, los párrafos noveno y décimo del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación obliga a los Notarios y Corredores Públicos, así como a los jueces, a reportar mensualmente a la SHCP todas las operaciones en que intervengan, tales como la celebración de testamentos, adquisición de bienes inmuebles o partes del capital de una sociedad mercantil. La disposición en cita textualmente indica que:

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios deban presentar la información relativa a las operaciones consignadas en escrituras públicas celebradas ante ellos, respecto de las operaciones realizadas en el mes inmediato anterior, dicha información deberá ser presentada a más tardar el día 17 del mes siguiente ante el Servicio de Administración Tributaria de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

La declaración informativa a que se refiere el párrafo anterior deberá contener, al menos, la información necesaria para identificar a los contratantes, a las sociedades que se constituyan, el número de escritura pública que le corresponda a cada operación y la fecha de firma de la citada escritura, el valor de avalúo de cada bien enajenado, el monto de la contraprestación pactada y de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales correspondieron a las operaciones manifestadas.

Aunado a lo anterior, las autoridades fiscales han expresado interés en regular otras actividades de manera más estricta, aun cuando todavía no existen normas que las faculten para ello. De esta manera, es probable que en un futuro cercano, los honorarios pagados a abogados y contadores, las compras hechas en agencias de viajes y la adquisición de joyas sean erogaciones reportadas periódicamente al fisco. Al respecto, en su edición del 4 de noviembre de 2004, el periódico Reforma publicó lo siguiente:

(...) el titular de la Unidad de Banca y Ahorro de Hacienda, Luis Mancera de Arrigunaga, dijo que esta dependencia regulará en el futuro las transacciones que realicen joyeros, abogados, contadores, inmobiliarias y constructoras, entre otros, como parte de las acciones para combatir el lavado de dinero y el terrorismo.¹²

Igualmente, en su edición del 5 de febrero de 2001, el Economista señaló que:

La PGR y la Secretaría de Hacienda podrían comenzar a exigir registros de toda operación por más de 10,000 dólares que realicen agencias de viajes (...) con objeto de prevenir el lavado de dinero.¹³

Con lo anterior es de concluirse que la utilización de dinero en efectivo como medio de ocultamiento de recursos ilícitos, sólo puede revestir un grado de eficacia aceptable mientras los mismos no alcancen sumas de consideración, y siempre y cuando su circulación se mantenga lejos de actividades supervisadas por las autoridades hacendarias conforme a la ley.

¹² Beltrán, Vanessa, "Avanza México contra el lavado", *Reforma*, México, 4 de noviembre de 2004, p. 7A.

¹³ "Vigilarán lavado de dinero en joyas e inmuebles", *El Economista*, México, 5 de febrero de 2001, p. 17. Cfr., Ponce Rivera, Alejandro y otros, *Discrepancia y lavado de dinero*, México, ISEF, 2005, p. 64.

2.1.1.2 Vía testaferros.

La utilización de testaferros o prestanombres constituye otra forma de ocultar la posesión de recursos derivados del crimen. A través de un testaferro, el titular de bienes ilícitos puede disimular los derechos que sobre ellos ostenta, evadiendo en buena medida la responsabilidad derivada de los mismos.

El manejo de una cuenta bancaria ajena para circular fondos provenientes del narcotráfico, o el registro de vehículos o bienes inmuebles a nombre de terceros son claras muestras de esta técnica de lavado.

La utilización de prestanombres, sin embargo, resulta limitada. Por un lado, no elimina por si misma la responsabilidad derivada de un bien ilícito, sino que sólo la transfiere al testaferro. Esta persona, asimismo, se convierte en un lazo que fácilmente podría vincular a los bienes en cuestión con su verdadero dueño.

Por otro lado, el uso de un prestanombres no transfiere la posesión material de los bienes lavados. Este método de blanqueo deriva del presupuesto de que el testaferro se convierte en propietario meramente nominal de los activos, sin que por ese hecho le deba ser concedido el uso y goce material de los mismos por el verdadero titular. En este sentido, si una organización criminal va a realizar las gestiones necesarias para que Juan Pérez González aparezca como propietario de una casa ante el Registro Público de la Propiedad, no es para que dicho individuo la utilice y explote a su entero gusto. Con ello, el titular real del bien en

cuestión usualmente sigue comportándose como dueño del mismo, lo que lo vincula de manera clara con el producto de su actividad ilícita.

Asimismo, la utilización de testaferros por sí misma no crea una fachada de legitimidad a favor de los bienes ilícitos. De esta manera, la sola presencia de dichos activos eventualmente podría generar la necesidad de explicar su origen. Por un lado, la existencia de un millón de dólares en la cuenta bancaria del prestanombres podría inducir a las autoridades a investigar la discrepancia entre sus ingresos declarados (o la ausencia de declaración) y sus percepciones reales. Por otro lado, la posesión de una casa por parte de su verdadero titular, podría ser motivo suficiente para que las autoridades lo investiguen por ostentar el uso y goce no declarado de un bien inmueble ¹⁴, dando lugar a una eventual determinación de discrepancia fiscal. Al respecto, el artículo 107 de la Ley del ISR señala lo siguiente:

Artículo 107. Cuando una persona física, aun cuando no esté inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese mismo año, las autoridades fiscales procederán como sigue:

I. Comprobarán el monto de las erogaciones y la discrepancia con la declaración del contribuyente y darán a conocer a éste el resultado de dicha comprobación.

II. El contribuyente, en un plazo de quince días, informará por escrito a las autoridades fiscales las razones que tuviera para inconformarse o el origen que explique la discrepancia y ofrecerá las pruebas que estimare convenientes, las que acompañará a su escrito o rendirá a más tardar dentro de los veinte días siguientes. En ningún caso los plazos para presentar el escrito y las pruebas señaladas excederán, en su conjunto, de treinta y cinco días.

¹⁴ Artículos 17 y 106 de la Ley del ISR, 2009.

III. Si no se formula inconformidad o no se prueba el origen de la discrepancia, ésta se estimará ingreso de los señalados en el Capítulo IX de este Título en el año de que se trate y se formulará la liquidación respectiva.¹⁵

Como consecuencia de lo anterior podemos concluir que la utilización de testaferros no es recomendable como método de lavado de dinero debido a que, primero, dicho método, lejos de eliminar la responsabilidad derivada del producto del crimen, sólo la transfiere; segundo, el prestanombres constituye un vínculo que podría ligar a los activos ilícitos con su verdadero titular; y tercero, la sola posesión de los bienes, aún cuando estén a nombre de un tercero, puede ser fuente de responsabilidades tanto fiscales como penales.

2.1.1.3 Cuentas bancarias cifradas y al portador.

Las cuentas bancarias cifradas o numeradas son aquellas en las que el verdadero nombre del cuenta habiente es sustituido por un número, o en ocasiones por un pseudónimo, frente a la mayoría de los empleados de la institución bancaria depositaria. No obstante, es importante señalar que dichas cuentas cifradas no son de ninguna manera anónimas, puesto que un limitado número de ejecutivos de alto nivel de la institución bancaria, siempre tendrán acceso a la identidad del cliente. Dicha información, asimismo, podría ser revelada a las autoridades competentes en el caso de una investigación criminal.

La ventaja ofrecida por una cuenta cifrada radica en la mayor privacidad que ésta representa para su beneficiario. En una cuenta bancaria tradicional, el empleado

¹⁵ Ley del ISR, 2009.

de ventanilla o el gerente de una sucursal, con limitadas responsabilidades y emolumentos, tiene acceso al nombre de cada uno de los clientes de la institución, así como a los montos de sus cuentas. En el caso de un litigio por divorcio o reparación de daños civiles, dicha información puede ser muy valiosa, lo que abre la posibilidad de que algún empleado bancario de bajo nivel y pocos escrúpulos revele información a la persona no adecuada.

Otra ventaja histórica de las cuentas cifradas solía radicar en la ausencia de información generada por la transferencia interbancaria de fondos. De esta manera, una transferencia de dinero típica, originada en una cuenta bancaria cifrada, retenía toda información respecto a la fuente de los fondos enviados por la institución ordenadora, de manera que el banco receptor no tuviera acceso a los datos de identificación del emisor. No obstante, dicha práctica ha sido casi eliminada de manera reciente debido a la presión internacional encabezada por el Grupo de Acción Financiera.

En octubre de 2001, el Grupo de Acción Financiera emitió ocho recomendaciones especiales contra el financiamiento al terrorismo. El 22 de octubre de 2004, el Pleno del organismo adoptó una novena recomendación especial. Estas nueve recomendaciones, en conjunto con las primeras 40 recomendaciones contra el lavado de dinero formuladas originalmente en 1990, constituyen una de las piezas primordiales de la lucha contra el lavado de dinero en el mundo. La séptima de las recomendaciones especiales de referencia, titulada 'Transferencias electrónicas', indica lo siguiente:

Los países deben tomar medidas para requerir a las instituciones financieras, incluyendo las empresas transmisoras de dinero, incluir información precisa y relevante respecto al emisor (nombre, dirección y número de cuenta) en transferencias de dinero y todo mensaje enviado en relación a ello, y la información debe mantenerse junto con toda transmisión o mensaje relacionado a través de la cadena de pago.¹⁶

A partir de lo anterior, la comunidad internacional ha adoptado las medidas necesarias para evitar que las transferencias interbancarias de dinero sean anónimas, anulando de esta manera una de las ventajas en materia de privacidad ofrecida por las cuentas numeradas.

Por otro lado, las cuentas bancarias al portador, también denominadas libretas de ahorro al portador, son aquellas cuya titularidad puede ser transferida a través de la circulación física de los certificados emitidos para tal efecto. No obstante, dichas cuentas prácticamente han llegado a su fin. Al respecto, la quinta recomendación del Grupo de Acción Financiera contra el lavado de dinero, señala lo siguiente:

Las instituciones financieras no deberán albergar cuentas anónimas o cuentas bajo evidentes nombres ficticios.

Con lo anterior, países que tradicionalmente han permitido la apertura de cuentas al portador han implementado medidas para su eliminación. El tercer reporte de evaluación conjunta sobre Suiza, emitido por el Grupo de Acción Financiera, indica que:

En el sector bancario, las disposiciones vigentes no permiten la apertura de cuentas o libretas de ahorro anónimas. La apertura de libretas de ahorro al portador no ha sido permitida desde el 1° de julio de 2003, Antes de dicha fecha, los clientes que han abierto tales cuentas han sido sistemáticamente identificados desde 1977. Actualmente, la

¹⁶ Séptima recomendación especial contra el financiamiento al terrorismo, Grupo de Acción Financiera.

identificación de los portadores de los certificados de estas libretas de ahorro es requerida siempre que lleven a cabo cualquier transacción con las libretas de ahorro en alguna institución financiera (depósito, retiro, etc.). En este caso, las autoridades suizas indicaron que la conversión de las libretas de ahorro al portador a cuentas a nombre del cliente es la práctica común. (...) ¹⁷

Con lo anterior es claro que las cuentas bancarias cifradas ya no representan oportunidades reales para el lavado de dinero, puesto que la información propia del titular ya no es mantenida de manera confidencial al momento de ser realizada una transferencia electrónica. Por otro lado, aquellas cuentas bancarias que antaño pudieron ser abiertas al portador, ahora han prácticamente desaparecido.

2.1.2 Por transportación de recursos ilícitos.

La mayoría de las veces, los bienes generados a través de la actividad criminal deben ser transportados. La transportación de dichos recursos puede efectuarse a través de diversos métodos básicos, como lo son el *smurfing* o la utilización de transferencias electrónicas, o mediante mecanismos más complicados como la compensación internacional de saldos.

2.1.2.1 Smurfing.

En la jerga del lavado de dinero, la palabra *smurfing* proviene de la serie de caricaturas llamada en inglés '*The Smurfs*', o en español 'Los Pitufos', en la que una serie de pequeños personajes de color azul hacían todo lo que Papá Pitufu sabiamente les ordenaba. De acuerdo a John Madinger, el término *smurfing* fue utilizado por primera vez en un contexto legal tras una investigación iniciada en

¹⁷ *Third mutual evaluation report on anti-money laundering and combating the financing of terrorism, Summary*, Grupo de Acción Financiera, 2005.

Florida en 1983¹⁸. A semejanza de lo que ocurría en la serie animada, el *smurfing*, también llamado estructuración, usualmente implica la utilización de determinado número de pequeños corredores de efectivo o diversos instrumentos monetarios -- *smurfs* o camellos-- que, a la orden de un operador central, canalizan grandes cantidades de dinero al sistema financiero mediante constantes operaciones de poca monta.

A partir de lo anterior, podríamos señalar que el *smurfing* consiste en la introducción al sistema financiero, de grandes cantidades de dinero ilícito a través de la ejecución sistemática de pequeñas operaciones, estructuradas de manera tal que ninguna de ellas sea reportada en lo individual por las instituciones financieras a las unidades supervisoras. En palabras de Núñez Camacho, en un esquema de *smurfing* “se utilizan ayudantes anónimos para dividir una transacción financiera en partes pequeñas, con el fin de no despertar sospechas, evitando que la entidad financiera elabore el reporte correspondiente. Se compran cheques de caja en bancos, por cantidades inferiores al equivalente de los 10,000 dólares americanos, límite por encima del cual es obligatorio reportar toda transacción.”¹⁹

Como se desprende de lo ya expuesto, las diversas entidades integrantes del sistema financiero tienen la obligación de reportar a las autoridades las operaciones en que intervengan a partir de un monto mínimo fijado legalmente. En México, de acuerdo a las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el

¹⁸ Cfr., Madinger, John, *Money Laundering, a Guide for Criminal Investigators*, Boca Ratón, Estados Unidos, CRC Press, 1999, pp. 340-342.

¹⁹ Núñez Camacho, María de la Luz, *El fenómeno de lavado de dinero en México*, México, Porrúa, 2008, p. 17.

Artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, publicadas en el DOF el 28 de noviembre de 2006, toda operación superior a 10,000 dólares celebrada con una institución financiera, efectuada en efectivo, cheques de viajero o metales preciosos, deberá ser reportada a la UIF de la SHCP como operación relevante. En efecto, en su parte conducente, la segunda de las disposiciones en cita indica que:

Segunda. Para los efectos de las presentes Disposiciones, se entenderá por:

(...)

VII. Instrumento Monetario, en el caso de las Operaciones Relevantes, los billetes y la moneda de los Estados Unidos Mexicanos o los de curso legal de cualquier otro país; cheques de viajero y las monedas acuñadas en platino, oro y plata; y para efectos de las Operaciones Inusuales y Preocupantes, además de lo anterior, los cheques; pagarés derivados del uso de una tarjeta de crédito o de débito; valores o los recursos que se transfieran por cualquier medio electrónico o de otra naturaleza análoga, así como cualquier otro tipo de recursos, derechos, bienes o mercancías;

(...)

XII. Operación Relevante, la Operación que se realice con Instrumentos Monetarios, por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

(...)²⁰

Por su parte, la disposición trigésimo cuarta del mismo instrumento indica que:

Trigésima Cuarta. Las Entidades deberán remitir trimestralmente a la Secretaría, por conducto de la Comisión, sus reportes de Operaciones Relevantes, a más tardar diez días hábiles después del cierre de operaciones del último mes del trimestre correspondiente, en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, a través de medios

²⁰ Disposiciones de Carácter General a que se refiere el Artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, publicadas en el DOF el 28 de noviembre de 2006.

electrónicos, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

El umbral de 10,000 dólares previsto para implementación de los reportes que nos ocupan, se ve agravado con la existencia de lo que la disposición trigésimo sexta del mismo instrumento encuadra como operaciones inusuales²¹. Dicha disposición establece lo siguiente:

Trigésima Sexta. Las Entidades, para efectos de determinar si una Operación es Inusual, deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, que pueden llegar a presentarse en forma aislada o conjunta:

I. Las condiciones específicas, antecedentes y clasificación de cada uno de sus Clientes, su actividad profesional, giro mercantil u objeto social correspondientes;

II. Los tipos, montos, frecuencia y naturaleza de las Operaciones que comúnmente realicen sus Clientes y la relación que guarden con los antecedentes y la actividad económica conocida del Cliente;

III. Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las transacciones que realizan los Clientes y/o Usuarios;

IV. Las Operaciones realizadas en una misma cuenta, en los Instrumentos Monetarios considerados para efectos de las Operaciones Relevantes, por montos múltiples o fraccionados que sumados en cinco días hábiles bancarios, dentro de un período de treinta días naturales contados a partir de la primera Operación, sean iguales o excedan el equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, siempre que las mismas no correspondan al perfil transaccional del Cliente o Usuario;

V. Los usos y prácticas crediticias, fiduciarias, mercantiles y bancarias que priven en la plaza en que operen;

²¹ En México, además de las operaciones relevantes e inusuales, existen aquellas calificadas como preocupantes, en términos de la disposición trigésimo octava de las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el Artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, publicadas en el DOF el 28 de noviembre de 2006. Dichas operaciones, no obstante, atienden a criterios de conducta del personal operativo de las instituciones de crédito, y no al monto o características de las operaciones financieras a las que nos referimos.

VI. Cuando los Clientes o Usuarios se nieguen a proporcionar los datos o documentos de identificación correspondientes, señalados en la Cuarta de las presentes Disposiciones o cuando se detecte que presentan información apócrifa;

VII. Cuando los Clientes o Usuarios intenten sobornar o intimidar al personal de las Entidades, con el propósito de lograr su cooperación para que se realicen actividades u Operaciones Inusuales o se contravengan las presentes Disposiciones, otras normas legales o los criterios, medidas y procedimientos de la Entidad en la materia;

VIII. Cuando los Clientes o Usuarios notoriamente pretenden evadir los parámetros con que cuentan las Entidades para reportar las Operaciones a que se refieren las presentes Disposiciones;

IX. Cuando se presenten indicios o hechos extraordinarios de difícil explicación, que den lugar a cualquier tipo de suspicacia sobre el origen, manejo o destino de los recursos, o cuando existan sospechas de que dichos indicios o hechos pudieran estar relacionados con actos u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal;

X. Cuando las Operaciones que los Clientes o Usuarios pretendan realizar, involucren países y jurisdicciones:

a) Que la legislación mexicana considera que aplican regímenes fiscales preferentes, o

b) Que a juicio de organismos internacionales de los que México sea miembro, no cuenten con medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita, o el terrorismo y su financiamiento, o bien, cuando la aplicación de dichas medidas sea deficiente.

A este respecto, la Secretaría deberá proporcionar a las Entidades las listas que contengan los nombres de dichos países y jurisdicciones;

XI. Cuando una transferencia electrónica sea recibida sin la información completa, de acuerdo con lo previsto en la Décima Sexta de las presentes Disposiciones;

XII. Cuando se presuma o existan dudas de que un Cliente o Usuario opera en beneficio, por encargo o a cuenta de un tercero, y

XIII. Las condiciones bajo las cuales operan otros Clientes que señalaron dedicarse a la misma actividad, profesión o giro mercantil, o tener el mismo objeto social.²²

Con lo anterior, es claro que toda operación celebrada con una institución de crédito, por un monto igual o superior a 10,000 dólares, será automáticamente reportada a la UIF, a menos que sea debidamente estructurada. Es de destacarse incluso que en México, dicho monto es acumulable a todas las operaciones celebradas durante un lapso de cinco días, en términos de la fracción IV antes transcrita.

Aun con dichos antecedentes, la posibilidad de que una operación relevante o inusual desemboque en una investigación formal resulta casi inexistente en términos estadísticos. Al respecto, en un análisis elaborado sobre la eficacia de la UIF durante los años de 2002 a 2005, Ricardo Guyas señala que sólo 1 de cada 190,593 reportes es objeto de una denuncia ante la Procuraduría General de la República²³. Dicha circunstancia seguramente tiene su origen en la extraordinaria carga de trabajo generada por la inmensa cantidad de reportes elaborados por las instituciones obligadas. Sobre el tema, en una audiencia celebrada ante el Comité de Relaciones Exteriores de la Casa de Representantes de Estados Unidos, se señaló lo siguiente:

²² Disposiciones de Carácter General a que se refiere el Artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, publicadas en el DOF el 28 de noviembre de 2006.

²³ Cfr., Gluyas Millán, Ricardo, *Ganancia ilícita, prevención contra el lavado de dinero*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2005, p. 179.

Lo último que escuché es que había un retraso de dos años en el procesamiento del IRS de los reportes de transacciones en efectivo.²⁴

Durante 2008, en México fueron generados 6,513,000 reportes de operaciones relevantes²⁵. Tomando en cuenta el rezago experimentado en otros países, así como el gran cúmulo de datos que deben ser analizados, es probable que, aun con recursos tecnológicos sofisticados, el análisis de semejante cantidad de información genere una cantidad de trabajo difícilmente superable.

2.1.2.2 Transferencias electrónicas.

Las transferencias electrónicas de divisas son la forma más eficiente de traslado de dinero disponible. Por citar un ejemplo, uno de las tres principales sistemas de consolidación de pagos interbancarios, el *Clearing House Interbak Payment System*, o *CHIPS*, procesó en 2008 un promedio de 365,051 operaciones, por un total de \$2,018,883,560 dólares diariamente²⁶. Por su parte, la *Society for Worldwide Interbank Financial Telecommunications*, o *SWIFT*, presenta al 2009 un promedio diario de 14,781,783 operaciones, realizadas por cerca de 8,300 bancos en más de 208 países²⁷. Dicho panorama exhibe a las transferencias electrónicas como una herramienta indispensable para el lavador profesional.

²⁴ *International drug money laundering: issues and options for Congress*, Washington DC, Comité de Relaciones Exteriores de la Casa de Representantes de los Estados Unidos, 1990, p. 34.

²⁵ *Estadísticas*, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 2009, <http://www.apartados.hacienda.gob.mx/uif/index.html>.

²⁶ *Annual statistics*, Clearing House Inter-Bank Payments System, <http://www.chips.org/about/pages/001221.php>.

²⁷ *SWIFT in figures*, Society for Worldwide Interbank Financial Telecommunication, http://www.swift.com/about_swift/company_information/index.page?.

Para mandar un millón de dólares desde Los Ángeles a Singapur, producto de la venta de heroína, basta con que el poseedor de los recursos acuda a una sucursal bancaria, deposite los fondos en su cuenta, si la tiene, y solicite a su banco que realice la transacción. El ejecutivo de cuenta sólo se podrá negar, en caso de que tenga elementos suficientes para considerar que la transacción representa un acto de lavado de dinero, lo cual difícilmente ocurriría, a menos que el delincuente se presente encapuchado y con un maletín lleno de billetes de \$20 dólares.

Sin embargo, como ya vimos, el depósito de dicha suma en un solo acto generaría un *Currency Transaction Report*, en el caso estadounidense, o un Reporte de Operaciones Relevantes, en el supuesto mexicano, hecho llegar a la autoridad supervisora del régimen antilavado. En atención a ello, antes de toda transferencia electrónica, resulta indispensable introducir los fondos en cuestión al sistema financiero, mediante un esquema de estructuración adecuado para las necesidades específicas del caso²⁸. No obstante, la realización de una transferencia electrónica, por si misma, requiere de una capa de estructuración adicional, puesto que de manera similar a como sucede con el depósito de dinero en efectivo, el monto de una transferencia interbancaria puede generar información legalmente reportable a las autoridades.

En Estados Unidos, por ejemplo, la información generada por transferencias electrónicas realizadas a través de intermediarios bancarios y no bancarios, debe ser resguardada por cada una de las instituciones que intervienen en ellas, y

²⁸ Ver *supra.*, “2.1.2.1 Smurfing”.

enviada de manera paralela con cada uno de los mensajes que integren la transacción, siempre que ésta corresponda a un monto igual o superior a \$3,000 dólares²⁹. Asimismo, por citar el ejemplo específico de los bancos, toda transacción superior a \$5,000 dólares deberá ser hecha del conocimiento del Departamento del Tesoro mediante un Reporte de Actividad Sospechosa, siempre que alguna de las instituciones que participen en ella tengan elementos para considerar que se trata de una operación posiblemente relacionada con lavado de dinero³⁰.

En México, las Disposiciones de de Carácter General a que se Refiere el Artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, prescriben un régimen similar. En este sentido, todo banco emisor de una transferencia electrónica internacional por un monto igual o superior a \$3,000 dólares, deberá incluir en el mensaje de la transacción, cuando menos, el nombre, domicilio y número de cuenta del ordenante. En el caso de transferencias nacionales, bastará con que la institución incluya en el mensaje el número de cuenta del cliente, o el número de referencia único asignado a la operación, en caso de que el ordenante no sea cuentahabiente del banco emisor. En efecto, la disposición décimo sexta de las Disposiciones de de Carácter General a que se Refiere el Artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito indica lo siguiente:

Décima sexta. Las Entidades que a solicitud de sus Clientes o Usuarios funjan como ordenantes, deberán transmitir en las transferencias de

²⁹ *Code of Federal Regulations (CFR)*, título 31, sección 103.33.

³⁰ *CFR*, título 31, sección 103.18.

fondos que realicen a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, lo siguiente:

I. En caso de transferencias internacionales, información que incluya cuando menos la denominación, razón social o nombre (apellido paterno, apellido materno y nombre (s)) del Cliente o Usuario, según corresponda, su domicilio, así como en su caso, el número de la cuenta respectivo o de no existir cuenta, el número de referencia único asignado a la transferencia por la propia Entidad ordenante, y

II. En caso de transferencias nacionales, el número de cuenta del Cliente o el número de referencia único asignado a la transferencia por la Entidad ordenante.

Aunado a lo anterior, los bancos emisores de transferencias electrónicas deberán hacer llegar a la SHCP un Reporte de Operaciones Inusuales, siempre que las transacciones individuales de sus clientes que importen cuando menos \$3,000 dólares, sumen en su conjunto \$10,000 dólares o más durante un mes calendario de operación. Al respecto, la disposición décimo séptima dispone que:

Décima séptima. Las Entidades deberán remitir mensualmente a la Secretaría, por conducto de la Comisión, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de operaciones del mes inmediato anterior, información de las transferencias internacionales que hayan recibido y enviado sus Clientes o Usuarios durante dicho periodo derivadas de operaciones individuales iguales o superiores al equivalente en moneda nacional a tres mil dólares de los Estados Unidos de América, cuya suma acumulada por cada Cliente o Usuario ascienda a un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

La información a que se refiere el párrafo anterior, deberá proporcionarse en el formato de reporte de Operación Inusual, en el que además de los datos correspondientes a los campos obligatorios, se asentará en la columna de descripción de la operación, lo siguiente: la leyenda "Reporte de Transferencias"; el número total de transferencias enviadas y recibidas, así como el monto acumulado de las transferencias.

El caso de los transmisores de dinero, definidos como tales por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, resulta mucho más gravoso.

En las negociaciones trasmisoras de dinero, tales como las que operan bajo las marcas *Western Union* o Telecomm-Telégrafos, la obligación legal de reportar las transferencias celebradas se actualiza con toda transacción igual o superior a los \$5,000 dólares³¹.

Por su parte, en su nota interpretativa de la VII recomendación especial contra el financiamiento al terrorismo, el Grupo de Acción Financiera ha señalado que la información significativa de una transferencia internacional deberá ser incluida en el mensaje mismo de la transacción, siempre que ésta se realice por un monto de al menos \$1,000 dólares.

Con lo anterior, es claro que la utilización exitosa de transferencias electrónicas, como medio de traslado recurrente de divisas provenientes de una actividad ilícita, requiere de un elemento de estructuración o *smurfing* adicional, a la mera introducción fraccionaria de recursos al sistema financiero.

2.1.2.3 Sistemas de compensación internacional de saldos.

Este tipo de operación responde a diferentes denominaciones dependiendo del lugar y del grupo étnico que las lleva a cabo. En este sentido, se encuentran apelativos tales como *hawala* (“confianza” en hindú), *fei-ch'in* (“dinero que vuela” en chino) y *hundi* para la comunidad pakistaní. Asimismo, es de resaltar que en las últimas décadas se presenta una variante denominada *Black Market Peso*

³¹ Disposiciones de Carácter General a que se refiere el Artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito Aplicables a los Denominados Transmisores de Dinero por dicho Ordenamiento, publicadas en el DOF el 14 de mayo de 2004, disposición primera, fracción VII.

Exchange, apelativo que refiere a la transferencia de dólares a Sudamérica, derivados de la industria estadounidense de las drogas.

La compensación internacional de saldos consiste en un sistema mediante el cual un corredor de efectivo con presencia en dos jurisdicciones distintas recibe una cantidad de dinero en el primero de los países pagando una suma equivalente de manera simultánea en el segundo país, con dinero ubicado en este segundo destino. Es decir, el dinero nunca es físicamente trasladado. La Oficina de las NU contra la Droga y el Delito³² lo explica en los siguientes términos:

Considérese el ejemplo de que:

El negocio I en el país A debe \$X al negocio II en el país B; y de que
El negocio II en el país B debe \$X al negocio I en el país A.
(...)

Para saldar estas deudas con saldos compensatorios basta que el negocio I en el país A salde la deuda debida por el negocio II al negocio III en el país A. Sólo se producen dos operaciones bancarias, de la cuenta del negocio I a la cuenta del negocio (III) y no se necesita ninguna transferencia internacional.

Evidentemente la realidad suele ser mucho más compleja, ya que las sumas no se corresponden exactamente y los intercambios suelen ser multilaterales. No obstante, el principio permanece intacto (...).

Estos sistemas de compensación internacionales consisten básicamente principalmente en la participación de dos personas o dos grupos de personas que se encuentran en diferentes países, y que envían o reciben respectivamente cantidades de dinero derivadas de actividades ilícitas. En primer lugar, una persona o grupo de personas envía dinero a otro país mediante

³² La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito creada en 1997 con el fin de reforzar la capacidad de las Naciones Unidas para abordar las cuestiones de la fiscalización de drogas, la prevención del delito y el terrorismo internacional.

intermediarios bancarios o empresas; y posteriormente, este dinero es retirado bajo la denominación de la moneda circulante del país de destino.³³

Es importante notar que dichas transacciones no se dan de manera física. Por ejemplo, en el caso del *Black Market Peso Exchange*, los dólares que se transfieren a Colombia nunca salen de Estados Unidos, y el dinero que es retirado en el país sudamericano conserva siempre la denominación del peso colombiano.

Tomando en cuenta lo ya señalado respecto a las diversas denominaciones que reciben este tipo de sistemas, es dable apuntar que la mayoría de dichas operaciones se centran en un grupo étnico, por lo que el intermediario a través del cual se envía el dinero usualmente pertenece a dicha comunidad³⁴.

Detectar este tipo de operaciones presenta obstáculos casi insuperables ya que generalmente se llevan a cabo en cantidades menores y a través de intermediarios que usualmente están autorizados para realizar operaciones en efectivo. Asimismo, John Madinger apunta que el rastreo de estas transacciones es prácticamente imposible si no se cuenta con información testimonial, que proporcione datos precios sobre, por ejemplo, llamadas telefónicas o transmisiones de fax entre los operadores³⁵.

De lo expuesto se concluye la fácil y efectiva realización de las transacciones que comprenden los sistemas de compensación internacional de saldos. Al respecto,

³³ *Refugios financieros, secreto bancario y blanqueo de dinero*, Nueva York, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 1999, p. 10.

³⁴ *Cfr.*, Madinger, John, *Money Laundering, a Guide for Criminal Investigators*, Boca Ratón, Estados Unidos, CRC Press, 1999, p. 242.

³⁵ *Cfr.*, Madinger, John, *Money Laundering, a Guide for Criminal Investigators*, Boca Ratón, Estados Unidos, CRC Press, 1999, p. 241.

Nick Kochan reporta el caso de Mohinder Singh Basra, quien llevaba a cabo operaciones de *hawala* al servicio de la comunidad hindú radicada en Londres:

Basra usaba dos máscaras. Al usar una, era un proveedor de servicios financieros genuinos a su comunidad local. Al usar la otra, prestaba servicios a los traficantes de droga, transfiriendo su dinero ilegal a lo largo del mundo (...).

El pitazo cayó sobre Basra a través de uno de los bancos en los que regularmente depositaba su dinero, después de que un ejecutivo de cuenta se percatara de cómo el promedio de sus depósitos individuales aumentó de 5,000 (...) a 10,000 mil libras esterlinas. Un reporte de actividad sospechosa fue enviado al Servicio Nacional de Inteligencia Nacional y una investigación comenzó.

La policía obtuvo una orden judicial que le permitió vigilar en secreto el flujo de dinero a través de las cuentas de Basra. Algunos días, alrededor de 500 mil libras en efectivo eran depositadas, y en el mes de abril de 2001, no menos de 11,689,956 libras pasaron a través de la cuenta de JM Exchange. Basra fue puesto bajo vigilancia y seguido por todo el país.

Entre enero de 2000 y junio de 2001, la policía observó como 66 millones de libras fluyeron a través de las cuentas de un mezquino JM Exchange.³⁶

Como se puede ver hasta aquí, una operación de lavado de dinero de primer grado requiere de la utilización simultánea de diversos mecanismos. En caso de no practicarse un cuidadoso manejo de efectivo o de introducir recursos financieros sin una adecuada estructuración, una operación de *hawala* o la transferencia interbancaria de divisas, por ejemplo, podrían delatar fácilmente la presencia de dinero sucio. Como ya se ha visto, debe ser destacada la multiplicidad de agentes que pueden intervenir en una operación financiera ordinaria, así como las obligaciones que recaen en cada uno de ellos de informar

³⁶ Kochan, Nick, *The Washing Machine*, Londres, Bookmarque Ltd, 2005, pp. 219-221.

a las autoridades sobre operaciones relevantes, sospechosas o inusuales. Por ello, a fin de estar preparados ante la eventualidad de que dichas autoridades indaguen sobre la fuente de los ingresos del empresario criminal, resulta siempre de vital importancia implementar un esquema de lavado de dinero de segundo grado, tema del cual se ocupará este trabajo a continuación.

2.2 TIPOLOGÍA DEL LAVADO DE DINERO DE SEGUNDO GRADO.

Como se mencionó anteriormente, el lavado de dinero de segundo grado consiste en la construcción de una aparente licitud a favor de recursos que en realidad fueron obtenidos de forma ilegal. Relacionado con este punto, en el documento titulado Refugios Financieros, Secreto Bancario y Blanqueo de Dinero, la Oficina de las NU contra la Droga y el Delito señala que la regla básica a seguir para un proceso de lavado de dinero exitoso consiste en simular lo mejor posible una operación legal, por lo que el dispositivo utilizado deberá asemejarse a algún procedimiento comúnmente empleado en el comercio legítimo, con alguna ligera variante³⁷. En esta tesitura, la oficina en mención señala cuales a su juicio son las diez “Leyes Fundamentales del Blanqueo de Dinero”, mismas que a continuación se detallan:

- Cuanto mejor consiga un sistema de blanqueo de dinero imitar las modalidades y el comportamiento de las operaciones legítimas, menos probabilidades tendrá de ser descubierto. Por

³⁷ *Refugios financieros, secreto bancario y blanqueo de dinero*, Nueva York, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 1999, p. 17.

ejemplo, en la medida en que las transferencias electrónicas de dinero sucio se asemejen más a las de una transacción comercial, el proceso de lavado será más difícilmente detectable.

- Cuanto más profundamente incrustadas estén las actividades ilegales en la economía legal y cuanto menor sea su separación funcional e institucional, tanto más difícil será detectar el blanqueo de dinero. La Italia de los años setentas, misma que motivó la creación del primer tipo penal de lavado de dinero, es un claro ejemplo de una economía inundada de operaciones de blanqueo.³⁸
- Cuando menor sea la proporción de operaciones financieras ilícitas a operaciones financieras lícitas en una entidad comercial, tanto más difícil será detectar el blanqueo de dinero. Por ejemplo, una negociación abierta al público que mezcle entre sus operaciones legítimas, una pequeña proporción de efectivo sucio, será menos vulnerable.
- Cuanto mayor sea la relación de “servicios” a mercancías en el sector productivo de una economía, tanto más fácil será efectuar el blanqueo de dinero en esa economía. Los paraísos fiscales, famosos por las facilidades que le brindan a todo lavador profesional, suelen ser países y territorios cuya economía subsiste gracias al turismo y a los servicios financieros.

³⁸ Cfr. Zaccagnini, Carlo, “Italy: comment on the money laundering section of the Italian Penal Code”, *Journal of Financial Crime*, volumen 6, número 2, abril-junio de 1998, pp. 191-195.

- Cuanto más predominen la pequeña y mediana empresa o los pequeños comerciantes autoempleados en la estructura comercial de la producción y distribución de mercancías y servicios no financieros, tanto más difícil será la tarea de separar las operaciones ilícitas de las lícitas. Como resulta obvio, las pequeñas unidades de producción, más ágiles y elusivas, suelen ser más difíciles de regular que las grandes empresas.
- Cuanto mayor sea la facilidad de empleo de los cheques, tarjetas de crédito y demás instrumentos de pago sin efectivo en operaciones financieras ilegales, tanto más difícil será detectar el blanqueo de dinero. La utilización de instrumentos financieros, en lugar del efectivo, evita la necesidad de introducir el dinero sucio al sistema financiero.
- Cuanto mayor sea el grado de desreglamentación de las operaciones legítimas, tanto más difícil será la tarea de seguir la pista y neutralizar las corrientes de dinero delictivo. Por ello, los diversos gobiernos, como el mexicano, buscan regular cada vez en mayor medida diversas actividades económicas antes desreguladas, como la venta de joyería o bienes inmuebles³⁹.
- Cuanto menor sea la relación de fondos de proveniencia ilícita a fondos de proveniencia lícita que ingresen desde el exterior en una economía dada, tanto más difícil será la tarea de separa el

³⁹ Ver *supra.*, “2.1.1.1 Dinero en efectivo”.

dinero delictivo del dinero legalmente obtenido. A mayor escasez de operaciones ilícitas, mayor será la dificultad con la que sean detectadas.

- Cuanto más se avance hacia un supermercado de servicios financieros, cuanto mayor sea el grado en que una sola institución integrada polivalente pueda satisfacer todo tipo de servicios financieros, cuanto mejor sea la separación institucional y funcional de las actividades financieras, tanto más difícil resultará la tarea de detectar operaciones de blanqueo de dinero; A mayor número de operaciones financieras, mayor será la información que deberá ser analizada para detectar irregularidades.
- Cuanto más se agudice la contradicción actual entre las operaciones mundiales y la reglamentación interna de los mercados financieros, tanto más difícil será detectar el blanqueo de dinero. Al no reconocer flujos económicos o patrones de operaciones internacionales antes inexistentes, las legislaciones y autoridades nacionales se enfrentan a mayores obstáculos en la lucha contra el lavado de dinero.⁴⁰

La presente sección tratará lo relativo a la tipología del lavado de dinero de segundo grado. Para efectos de este análisis, el estudio del mencionado tipo de

⁴⁰ *Refugios financieros, secreto bancario y blanqueo de dinero*, Nueva York, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 1999, p. 19.

blanqueo de divisas se dividirá en dos vertientes tomando en consideración si la obtención de recursos proviene de una fuente no identificable, o si se realizó a través de una fuente identificable.

2.2.1 Por fuente no identificable.

Lo que caracteriza a la operación de lavado de dinero por fuente no identificable, es que debido a que las transacciones económicas fueron celebradas con un público anónimo, no es posible conocerse la procedencia del dinero involucrado en cada operación. Al respecto, cuatro formas típicas del referido tipo lavado de dinero serán abordadas en el análisis comprendido en los párrafos siguientes.

2.2.1.1 Sociedades fantasma.

La escasa producción de literatura concerniente a las distintas modalidades de lavado de dinero, y más específicamente, a los mecanismos por medio de los cuales los criminales utilizan diversos tipos de entidades comerciales para ocultar la procedencia de sus recursos y reinsertarlos a la economía formal, ha resultado en el uso indiscriminado de términos como “sociedades fantasma” y “sociedades pantalla”. Aunado a esto, el uso que los medios de comunicación hacen de dichos y otros términos provoca aún más confusión. La única referencia clara a este respecto que intenta una clasificación es la que hace André Cuisset, quien señala que dentro de la denominación general de sociedades pantalla pueden ser ubicadas las sociedades aparentes, las sociedades de domicilio, las sociedades

en estante y las sociedades fantasma⁴¹. Con el fin de terminar con las posibles confusiones derivadas de la falta de claridad en la terminología, se proponen las siguientes definiciones –basadas en las de André Cuisset- que, en adelante, se usarán en este trabajo.

Sociedad pantalla: es toda aquella entidad jurídica artificial o legalmente dotada de personalidad jurídica, susceptible de representar un medio o intervenir en el proceso de legitimación de ganancias ilícitas. Las sociedades aparentes, a domicilio, en estante, así como las sociedades fantasma, son todas ejemplos específicos de sociedades pantalla.

Sociedad aparente: es toda entidad legalmente constituida que subsiste gracias a las operaciones comerciales, industriales o de prestación de servicios que realiza de manera cotidiana, pero que debido a sus características, resulta atractiva y por lo tanto es empleada por los criminales para canalizar sus ganancias ilícitas. Por lo regular realizan una parte importante de sus operaciones en efectivo.

Sociedad a domicilio: es toda entidad constituida en una jurisdicción --que bien puede ser un paraíso fiscal-- cuya finalidad es operar en otra, a fin de evadir los controles impuestos por legislaciones más estrictas. Se ha hecho referencia al caso de una empresa de reaseguro constituida en las Islas Turcos y Caicos, dedicada a cubrir las operaciones de una aseguradora estadounidense a cambio de primas importantes. Cuando la empresa de seguros buscaba hacer efectiva la

⁴¹ Cft. Cuisset, André, *La experiencia francesa y la movilización internacional en la lucha contra el lavado de dinero*, 2da. ed., México, Procuraduría General de la República, 1996, pp. 55-60.

cobertura contratada, la sociedad caribeña se declaraba en quiebra, desapareciendo las sumas en su momento recibidas, produciendo así cuantiosas ganancias de manera fraudulenta⁴².

Sociedad en estante: es toda entidad constituida de manera previa a su adquisición por parte de aquel que desea utilizarla. Estas sociedades son empresas meramente nominales creadas con el objetivo de ser vendidas a un consumidor desconocido al momento de su constitución. Esto es posible gracias a la existencia de acciones al portador en diversos países tales como Panamá y las Antillas Holandesas. De esta manera, una vez constituida, la sociedad puede ser vendida mediante la mera transmisión física de los certificados accionarios.

Sociedad fantasma: es toda entidad que, habiendo sido legalmente constituida, carece de cualquier actividad económica que justifique su existencia, siendo empleada como fachada ante las autoridades fiscales para la declaración de ingresos que en realidad provienen de una actividad criminal. De esta manera, las sociedades fantasma no existen más que en el papel.

Todos los tipos de sociedades detalladas presentan oportunidades importantes para el lavado de dinero. No obstante, a continuación nos referiremos sólo a las sociedades fantasma. Las sociedades pantalla, como ya fue aclarado, son sólo la denominación genérica de los diversos tipos de sociedad a los que nos hemos referido. Las sociedades aparentes serán materia de análisis en el apartado

⁴² Cft. Cuisset, André, *La experiencia francesa y la movilización internacional en la lucha contra el lavado de dinero*, 2da. ed., México, Procuraduría General de la República, 1996, p. 59.

siguiente, atinente a las negociaciones abiertas al público. Por su parte, en nuestra opinión, las sociedades de domicilio, así como las sociedades en estante, quedan subsumidas en las características de las sociedades fantasma.

Mediante una entidad de esta naturaleza, un millón de dólares, producto de la venta de cocaína en Nueva York, puede ser reportado al *IRS*, en el caso estadounidense, o al SAT, en el supuesto mexicano, como ganancias obtenidas a través de la especulación con derechos de autor en las Islas Caimán, sin que ninguna operación comercial en la materia haya sido efectivamente realizada. Al respecto, John Madinger indica lo siguiente:

Muchas sociedades fantasma consisten en poco más que un nombre, una dirección (usualmente la del abogado a cargo de la constitución), un par de empleados (¿prestanombres?), algunas acciones y accionistas. Ah si, y una o dos cuentas bancarias. (...)

Las operaciones de estas simples sociedades fantasma consisten en poco más que la actividad en las cuentas bancarias, pero algunos de los operadores más sofisticados harán parecer a sus sociedades fantasma como negociaciones verdaderas, con todo y transacciones, equipo, e incluso estados financieros.⁴³

La formación de estas empresas representa una de las principales preocupaciones de los sistemas de recaudación internacional, debido a la facilidad con la que es posible constituir empresas de este tipo, prueba de ello es el experimento que realizaron Michael McDonald y Steven Smith, ex investigadores del *IRS*, quienes constituyeron, a lo largo de un año, corporaciones en Nueva York, Florida y Panamá, sin que existiera ninguna oficina física. Para constituir las

⁴³ Madinger, John, *Money Laundering, a Guide for Criminal Investigators*, Boca Ratón, Estados Unidos, CRC Press, 1999, p. 345.

utilizaron incluso el nombre del perro de uno de ellos como apoderado legal de la empresa. A través de esta red de sociedades ficticias, McDonald y Smith lograron la transferencia de 12 mil dólares sin que el *IRS* o alguna otra autoridad iniciaran investigación alguna. El caso fue expuesto en la Décimo Segunda Conferencia Internacional de Lavado de Dinero que se llevó a cabo en Hollywood, California, en marzo de 2007.⁴⁴ Lo anterior denota la gran facilidad con que una empresa fantasma, sin ningún tipo de sustento económico u operación legítima en su haber, puede ser montada para efectos de simular un origen lícito para el dinero sucio.

Otro ejemplo común al respecto es el caso del domicilio conocido como *Ugland House*, ubicado en South Church Street, P.O. Box 309, Georgetown, en las Islas Caimán. Si se le ha de otorgar crédito a la documentación disponible, la casa alberga a 18,857 empresas en un solo edificio de cinco pisos⁴⁵. Al igual que este domicilio, alrededor del mundo existen otras propiedades que sirven, entre otras cosas, como domicilios físicos de empresas carentes de toda infraestructura física que justifique la obtención de ingresos legítimos.

En México, de acuerdo a los artículos 89 y 90 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para la constitución de una sociedad anónima, que es la entidad mercantil por excelencia, sólo se requiere lo siguiente:

⁴⁴ McCoy, Kevin, "Project shows ease of money laundering in USA", *USA Today*, 19 de marzo de 2007, http://www.usatoday.com/money/companies/2007-03-19-money-launder-usat_N.htm.

⁴⁵ *Cayman Islands: Business and Tax Advantages Attract U.S. Persons and Enforcement Challenges Exist. Report to the Senate Finance Committee*, Washington DC, Oficina del Contador General de Estados Unidos, 24 de julio de 2008.

CAPÍTULO II.- EL LAVADO DE DINERO DE PRIMER Y SEGUNDO GRADO

- La existencia de dos socios, que suscriban cuando menos una acción cada uno;
- que el capital social, íntegramente suscrito, ascienda a cuando menos \$50,000 M.N.;
- Que se exhiba en efectivo el 20% del importe de cada acción pagadera en numerario, así como la totalidad de valor de las acciones hayan de pagarse en especie; y
- Que la constitución de la sociedad se formalice ante notario o mediante suscripción pública.

Respecto a las operaciones celebradas ante fedatarios, como lo son los notarios o corredores públicos, así como ante los jueces, los párrafos noveno y décimo del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, establecen la obligatoriedad de reportar mensualmente a la SHCP todas las operaciones en que intervengan⁴⁶, como lo son la constitución de sociedades mercantiles. La disposición en cita textualmente indica lo siguiente:

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios deban presentar la información relativa a las operaciones consignadas en escrituras públicas celebradas ante ellos, respecto de las operaciones realizadas en el mes inmediato anterior, dicha información deberá ser presentada a más tardar el día 17 del mes siguiente ante el Servicio de Administración Tributaria de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

⁴⁶ Ver *supra.*, “2.1.1.1 Dinero en efectivo”.

La declaración informativa a que se refiere el párrafo anterior deberá contener, al menos, la información necesaria para identificar a los contratantes, a las sociedades que se constituyan, el número de escritura pública que le corresponda a cada operación y la fecha de firma de la citada escritura, el valor de avalúo de cada bien enajenado, el monto de la contraprestación pactada y de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales correspondieron a las operaciones manifestadas.⁴⁷

Con lo anterior, debe concluirse que la utilización de sociedades fantasma como mecanismo de lavado, no resulta recomendable en una base sistemática o a largo plazo. Esto es así, primero, debido a que la simple suscripción de una sociedad anónima será puesta en conocimiento de la autoridad fiscal, casi de manera inmediata, y segundo, a que una simple auditoría revelará, sin mucho margen de maniobra, la inexistencia de operaciones comerciales reales que justifiquen la existencia legítima de la entidad.

2.2.1.2 Negociaciones abiertas al público.

Una negociación abierta al público es aquella que vende productos o presta servicios a un público anónimo que paga primordialmente en efectivo. Ejemplos de este tipo de establecimientos podrían ser un restaurante o una tienda de ropa al menudeo. Con lo anterior, basta con que la negociación reporte a las autoridades fiscales ganancias superiores a las realmente obtenidas durante determinado ejercicio fiscal. Así, la discrepancia resultante deberá provenir del dinero ilícito que habrá de ser blanqueado. En este sentido, Peter Reuters y Edwin M. Truman indican lo siguiente:

⁴⁷ Código Fiscal de la Federación, 2009.

(...) El dinero sucio puede ser añadido al flujo de efectivo de una negociación legítima, particularmente aquellas que utilizan dinero en efectivo de manera intensiva, tales como restaurantes, bares y videoclubs. El dinero extra es simplemente añadido a la corriente. El costo de este método de lavado son los impuestos pagados sobre los ingresos. En compañías en las que las transacciones están mejor documentadas, las facturas pueden ser manipuladas para simular legitimidad. Una negociación de venta de autos usados, por ejemplo, podría ofrecerle a un cliente un descuento por pagar en efectivo, reportando en la factura el precio original de la venta, “explicando” así la existencia del dinero ilícito adicional.

Un esquema ligeramente más sofisticado, podría permitirle al criminal obtener ingresos de manera doble, al formar una compañía comercializada de manera pública, con un objeto legítimo. En primer lugar, a través de los fondos ilegales mezclados con las ganancias lícitas, y en segundo lugar, al vender las acciones de la compañía a inversionistas inocentes.⁴⁸

De esta manera, si un establecimiento de lavado de autos obtiene ganancias anuales por \$100,000 M.N., y declara al SAT ingresos por \$1,500,000 M.N., estará blanqueando \$1,400,000 M.N., mismos que, después de impuestos, podrán ser utilizados de manera libre como producto de una actividad legítima y respetable.

2.2.1.3. Organización de juegos y sorteos⁴⁹

Para lavar dinero a través de la organización de un sorteo es necesario operar de manera similar a la requerida por una negociación abierta al público. De esta manera, una vez obtenido el permiso correspondiente, los boletos respectivos para participar en un sorteo o rifa habrán de ser vendidos de manera real a consumidores de carne y hueso, así como ficticiamente a un público inexistente, lo que generaría ganancias que podrían provenir de dinero ilícito.

⁴⁸ Reuters, Peter, y Edwin M. Truman, *Chasing dirty money, the fight against money laundering*, Washington DC, Institute for International Economics, 2004, p. 30.

⁴⁹ Ver *infra.*, “2.2.2.2 Juegos de azar”.

Otro supuesto puede ser el de la celebración de juegos con apuestas en una feria regional de las muchas que hay en México. En este caso, el corredor de apuestas, estando de común acuerdo con el lavador, podría hacerle entrega a éste o a varios de sus operarios de manera sucesiva, por ejemplo, \$500,000 M.N., tras una jornada completa de buena suerte en las peleas de gallos.

La ventaja de un esquema de este tipo *vis a vis* una negociación que vende productos físicos al público, consiste en que los márgenes de utilidad pueden ser verdaderamente altos. Así, un boleto cuya producción puede costar \$0.50 M.N., podría ser vendido normalmente, por citar un ejemplo, en \$50M.N., \$100 M.N. o \$200 M.N.

El artículo 3° de la Ley Federal de Juegos y Sorteos faculta al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, para reglamentar la celebración de juegos y sorteos en México. Dicha disposición textualmente establece que:

Artículo 3. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la reglamentación, autorización, control y vigilancia de los juegos cuando en ellos medien apuestas de cualquier clase; así como de los sorteos, con excepción del de la Lotería Nacional, que se regirá por su propia ley.

Por su parte, el Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos faculta a la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación para otorgar los permisos respectivos. Asimismo, el artículo 17 del mismo ordenamiento prevé la existencia de una Base de Datos sobre Juegos con Apuestas y Sorteos, misma que deberá contener, entre otros los datos siguientes:

Artículo 17. La Dirección integrará y mantendrá actualizada una Base de Datos sobre Juegos con Apuestas y Sorteos, que contendrá, al menos, la siguiente información:

I. Los permisos otorgados y sus modificaciones;

(...)

III. La identidad de los permisionarios y de los operadores que contraten, incluyendo, en su caso, la de las personas físicas o morales que los conformen hasta el último accionista o beneficiario;

IV. La identidad de los funcionarios y empleados de primer nivel de cada permisionario y de su operador u operadores;

V. La identidad de las personas que presten servicios profesionales vinculados al corretaje y cruce de apuestas en los establecimientos autorizados;

(...)

VIII. Los estados financieros trimestrales y anuales de los permisionarios de juegos con apuestas, cuando corresponda;

IX. Los procedimientos de sanción administrativa en curso en materia de juegos con apuestas y sorteos, incluidos aquellos que se encuentren en litigio judicial, así como cualquier procedimiento legal ejercido en contra del permisionario, sus operadores, accionistas o beneficiarios;

(...)

Con lo anterior, debe estimarse que la celebración de sorteos abiertos al público, así como el cruce de apuestas, presentan grandes oportunidades de lavado, con relativamente bajos costos de operación. No obstante, el lavador debe tomar en consideración que al ser una industria sometida a un alto grado de supervisión administrativa, toda operación generará necesariamente un cúmulo de información a entera disposición tanto de las autoridades como del público en general. Dicha circunstancia deberá obligar al blanqueador a actuar con la mayor pulcritud posible, a fin de evitar una posible detección.

2.2.1.4 Asociaciones sin fines de lucro.

Las asociaciones sin fines de lucro ofrecen vías importantes para canalizar el dinero procedente de una actividad criminal. Al igual que como sucede con las negociaciones abiertas a consumidores anónimos, las asociaciones no lucrativas pueden recibir donaciones del público. Las contribuciones de una asociación de esta naturaleza pueden ser tanto anónimas como a título personal, procedentes tanto de un individuo como de una empresa de ánimo filantrópico.

De esta manera, una fundación dedicada a la conservación de la Tortuga de Carey en Oaxaca puede recibir \$10,000,000 M.N. anuales en aportaciones provenientes de donantes residentes en Japón, Estados Unidos y Noruega, por ejemplo. Asimismo, una parte importante de dichos recursos pueden proceder de activistas anónimos, sin que pese sobre la organización, en la mayoría de los casos, obligación legal de conocer la identidad de sus generosos contribuyentes.

Las ventajas de las asociaciones sin fines de lucro radican en el régimen fiscal al cual se encuentran sujetan. En México, estas agrupaciones, una vez constituidas, tributan bajo el Régimen de Personas Morales con Fines No Lucrativos, incorporado al Título III de la Ley del ISR. El primer párrafo del artículo 93 del ordenamiento en cita indica lo siguiente:

Artículo 93. Las personas morales a que se refieren los artículos 95 y 102 de esta ley, así como las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta, salvo por lo dispuesto en el artículo 94 de esta ley. Sus integrantes considerarán como remanente distribuible únicamente los ingresos que estas les entreguen en efectivo o en bienes.

Con lo anterior es claro que, en principio, las personas morales con fines no lucrativos no tributan el ISR, en tanto no generen ingresos de los establecidos en los Capítulos IV, VI y VII del Título IV de la Ley del ISR⁵⁰.

Por otro lado en términos de la fracción VI del artículo 97 de la ley que nos ocupa, las personas morales con fines no lucrativos que deseen encontrarse autorizadas para recibir donativos deducibles del ISR, deberán informar a la SHCP sobre todos los donativos recibidos en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos. Dicha disposición indica lo siguiente:

Artículo 97. Las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren las fracciones VI, X, XI y XII del artículo 95 de esta ley, deberán cumplir con lo siguiente para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta ley.

(...)

VI. Informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos, que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en el que se realice la operación, de los donativos recibidos en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos.

En principio, toda empresa o persona física que erogue un donativo importante, naturalmente requerirá que la organización receptora de la donación le otorgue el correspondiente recibo deducible de impuestos. De lo contrario, el donante se verá obligado a pagar el ISR correspondiente al donativo realizado. Por ello, toda persona moral con fines no lucrativos que desee recibir donativos procedentes de

⁵⁰ Capítulo IV. De los ingresos por enajenación de bienes; Capítulo V. De los ingresos por adquisición de bienes; y Capítulo VI. De los ingresos por intereses.

una organización criminal, deberá hacerlo en cantidades suficientemente pequeñas para que, por si mismas, justifiquen la ausencia del recibo respectivo. Esto es, si la organización sin fines de lucro no ha de otorgar recibos por los donativos recibidos, dichos donativos deberán ser, generalmente, suficientemente bajos. Asimismo, en todo caso, el monto de los donativos recibidos deberá mantenerse lo suficientemente alejado del límite de \$100,000 M.N., por encima del cual la Ley del ISR le impone a la organización respectiva la obligación de reportar toda operación al SAT.

2.2.2 Por fuente identificable.

El lavado de dinero de segundo grado por fuente identificable, consiste en todo esquema cuyas transacciones generan información respecto a los agentes que aportaron los recursos en cuestión; claro ejemplo de lo anterior, son las operaciones celebradas entre dos empresas involucradas en una operación de comercio exterior. En este tenor, a continuación serán examinadas nueve formas típicas de esta vertiente de lavado de dinero.

2.2.2.1 Sucesiones y donaciones ficticias.

Una forma muy elemental de lavado de dinero consiste en justificar la posesión de bienes delictivos, declarándolos al fisco como procedentes de una sucesión o de un regalo ficticio. De esta manera, un lavador mexicano podrá justificar la adquisición, por ejemplo, de un inmueble ubicado en París, por un valor de \$3,000,000 de dólares, declarándolo al SAT como un legado de su esposa

francesa. Claro está que, en caso de que la SHCP ejerza sus facultades de comprobación, el contribuyente que se ubique en este supuesto deberá proveer documentación que acredite la legal adquisición del inmueble por vía de sucesión.

El peligro de un esquema como este radica precisamente en la comprobación de la existencia de la fuente de riqueza. La fabricación de una identidad irreal, que adquiera un bien y que después fallezca de manera ficticia, podría resultar peligrosa, en la medida en que dichas circunstancias puedan ser acreditadas tras una investigación. No obstante, en la medida en que dicha investigación deba ser realizada en un país con el cual el país receptor de las divisas no tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación o el intercambio de información tributaria, como lo puede ser algún paraíso fiscal, el esquema de lavado que nos ocupa será más infalible.

Por otro lado, la ventaja de la técnica en estudio radica en que, de acreditarse plenamente la existencia del autor de la sucesión, y posteriormente su fallecimiento, las leyes en materia de extinción de dominio⁵¹ difícilmente trascenderían a los bienes legalmente adquiridos *mortis causa*. El artículo 4° de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 4. La Extinción de Dominio es la pérdida de los derechos de propiedad de los bienes mencionados en el artículo 5 de esta Ley, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado, cuando se acredite el hecho ilícito en los casos de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, y el afectado no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita.

⁵¹ Ver *supra*, “1.3 La inversión de la carga de la prueba”.

La Extinción de Dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido.

(...)⁵²

Como consecuencia de lo anterior, los bienes legados al lavador podrán ser materia de desapropiación a favor del Estado, en el Distrito Federal, sólo en la medida en que el autor de la sucesión pueda ser legalmente vinculado con la comisión de algún acto delictivo en los casos de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, situación que difícilmente sucederá si el sujeto fallecido no tenía nexo alguno con dichas actividades.

Respecto a las operaciones celebradas ante notarios, los párrafos noveno y décimo del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación⁵³ les imponen la obligación de reportar mensualmente a la SHCP todas las operaciones en que intervengan, como lo son el otorgamiento de testamentos públicos. Una alternativa a lo anterior puede ser el otorgamiento de un testamento ológrafo. En términos del Código Civil para el Distrito Federal⁵⁴, el testamento ológrafo es aquel que fue escrito de puño y letra por el testador. Para surtir efectos, el testamento ológrafo debe ser depositado por su autor ante el Archivo General de Notarías. De lo anterior es claro que el otorgamiento de un testamento ológrafo no requiere la intervención de fedatario alguno, con lo que, a su vez, podrá ser evadido el peligro

⁵² Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, 2009.

⁵³ Ver *supra*, "2.2.1.1 Sociedades fantasma".

⁵⁴ Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1550, 2009.

inherente a la generación de un reporte dirigido al SAT, por lo menos al momento de la elaboración del testamento.

2.2.2.2 Juegos de azar

Los juegos de azar presentan oportunidades importantes para el lavado. La posibilidad de justificar la adquisición de grandes sumas de dinero a partir de una racha de buena suerte, sin inversión o contraprestación relevante, resulta en situaciones que le brindan posibilidades invaluableles al lavador. No obstante, esta modalidad de blanqueo también implican una desventaja importante, en caso de que la organización de los juegos de azar constituyan la parte central del esquema de lavado, consistente en el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Al contrario de lo que sucede con otras actividades, como la venta de vehículos usados o la prestación de servicios profesionales, ciertos productos y actividades no sólo se encuentran gravados con el Impuesto al Valor Agregado y el ISR, sino también con el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Al efecto, el artículo 2° de la Ley del IEPS señala lo siguiente:

Artículo 2o. Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:

1. Con una graduación alcohólica de hasta 14°G.L. 25%
2. Con una graduación alcohólica de más de 14° y hasta 20°G.L. ... 30%

CAPÍTULO II.- EL LAVADO DE DINERO DE PRIMER Y SEGUNDO GRADO

3. Con una graduación alcohólica de más de 20°G.L. 50%

B) Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables. 50%

C) Tabacos labrados:

1. Cigarros. 160%

2. Puros y otros tabacos labrados. 160%

3. Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano. .. 30.4%

Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de \$0.10 por cigarro enajenado o importado. Para los efectos de esta Ley se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco.

Tratándose de los tabacos labrados no considerados en el párrafo anterior se aplicará la cuota mencionada en dicho párrafo al resultado de dividir el peso total de los tabacos labrados enajenados o importados, entre 0.75. Para tal efecto se deberá incluir el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. No se deberá considerar el filtro ni el papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco, con el que estén envueltos los referidos tabacos labrados.

D) Gasolinas: la tasa que resulte para el mes de que se trate en los términos de los artículos

2o.-A y 2o.-B de esta Ley.

E) Diesel: la tasa que resulte para el mes de que se trate en los términos de los artículos 2o.-A y 2o.-B de esta Ley.

(...)

II. En la prestación de los siguientes servicios:

A) Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en los incisos A), B) y C) de la fracción I de este artículo. En estos casos, la tasa aplicable será la que le corresponda a la enajenación en territorio nacional del bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta Ley. No se pagará el impuesto cuando los servicios a que se refiere este inciso, sean con motivo de las

enajenaciones de bienes por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos del artículo 8o. de la misma.

B) Realización de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, los que realicen los organismos descentralizados, así como la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquéllos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, que se efectúen en el territorio nacional. Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquéllos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas. Asimismo, quedan comprendidos en los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.30%

C) Los que se proporcionen en territorio nacional a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones. 3%⁵⁵

Como se desprende del inciso B) de la fracción II anterior, la realización de juegos con apuestas y sorteos, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos, la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquéllos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, así como aquéllos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas, así como todo concurso en el que se ofrezcan premios, siempre que en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar, estarán gravadas con un 30% por concepto de IEPS.

Con lo anterior, es claro que la organización profesional de juegos de azar como método de lavado puede resultar especialmente onerosa como método de blanqueo de capitales. A continuación analizaremos el blanqueo de capitales a

⁵⁵ Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, 2009.

través de los casinos, así como de la compra de boletos ganadores en sorteos. Es importante señalar que ninguna de dichas actividades implica la organización de juegos y sorteos como método de lavado, y por lo tanto, se encuentran exentas del pago del IEPS.

2.2.2.2.1 Casinos

Un primer supuesto posible es el relativo a la declaración de ganancias obtenidas a través de la realización de apuestas en un casino. De esta manera, el lavador podría transferir vía electrónica \$100,000 dólares a la cuenta privada de cualquier casino ubicado fuera de su país de origen, por ejemplo en Las Vegas o Macao. Al acudir al casino, el propietario de los fondos podría jugar una pequeña parte del dinero, y posteriormente solicitar la restitución de los fondos en un cheque de caja pagadero en un banco de su país de origen, por ejemplo Banamex. De esta manera, el delincuente podrá declarar que los recursos representan ganancias provenientes del juego. Al respecto, Peter Reuters y Edwin M. Truman indican lo siguiente:

(...) Las fichas son compradas con dinero en efectivo, entonces, tras un periodo durante el cual el juego puede o no tener lugar, las fichas son regresadas a cambio de un cheque del casino, quizás a nombre de un tercero. Cuando un casino tiene establecimientos en diferentes países, puede fungir como un lavador de dinero involuntario, si el cliente le solicita que el crédito sea puesto a su disposición en el establecimiento foráneo del casino. Adicionalmente, las fichas mismas pueden ser utilizadas para comprara bienes, servicios o drogas.⁵⁶

Por su parte, la Oficina de las NU contra la Droga y el Delito señala que:

⁵⁶ Reuters, Peter, y Edwin M. Truman, *Chasing dirty money, the fight against money laundering*, Washington DC, Institute for International Economics, 2004, p. 28.

El dinero puede repatriarse en forma de ganancias en un casino. El dinero es girado desde una cuenta bancaria extraterritorial del delincuente a un casino en algún centro turístico del extranjero. El casino paga el dinero en fichas del propio casino. Esas fichas son presentadas al cobro y el dinero repatriado por medio de un cheque bancario, de un pagaré o de un giro bancario a la cuenta del delincuente en su propio país, donde podrá ser explicada ser explicada como resultado de una racha de buena suerte en una noche de juego.⁵⁷

Más adelante, la misma oficina destaca lo siguiente:

Un buen ejemplo lo tenemos en Aruba, donde se alega que el dinero suele blanquearse a través de los casinos. Un participante señaló la facilidad con que puede hacerse: “Se lleva un buen paquete de dinero, se compran algunas fichas y se juega algunas de ellas, sin preocuparse de si se gana o se pierde. Se devuelven las fichas no jugadas por un cheque al portador liberado contra un banco de los Estados Unidos en donde se cobrará el importe del cheque como si se tratara de una suma ganada en el casino. Nadie investigará en el casino de dónde proviene ese dinero ni la suma cobrada por el cheque”.⁵⁸

Es importante señalar que esta técnica de lavado puede resultar eficaz siempre que las autoridades no se tomen la molestia de investigar la autenticidad del origen declarado de los fondos, y que las jurisdicciones en las cuales se encuentren ubicados los casinos emisores del instrumento monetario, no sean proclives a informar fácilmente al respecto. En este sentido, la opacidad deseada en relación a la fuente del dinero supuestamente ganado a través de apuestas, se ve facilitada en los casos de ausencia de tratados para evitar la doble tributación.

Actualmente, México ha celebrado tratados para evitar la doble tributación con Alemania, Argentina, Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, China, Corea, Dinamarca, Ecuador, Estados Unidos, Dinamarca, Finlandia,

⁵⁷ *Refugios financieros, secreto bancario y blanqueo de dinero*, Nueva York, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 1999, p. 16.

⁵⁸ *Refugios financieros, secreto bancario y blanqueo de dinero*, Nueva York, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 1999, p. 38.

CAPÍTULO II.- EL LAVADO DE DINERO DE PRIMER Y SEGUNDO GRADO

Francia, Grecia, India, Indonesia, Islandia, Israel, Italia, Irlanda, Japón, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, República Eslovaca, Rumania, Rusia, Singapur, Suecia, Suiza y Venezuela.

Por su propia naturaleza, los tratados para evitar la doble tributación facultan a las autoridades tributarias de los Estados parte para intercambiar información respecto a los actos imponible generados dentro de sus ámbitos de competencia. La obtención de un premio superior a \$10,000 dólares en un casino de Lake Tahoe, por ejemplo, debe ser reportada al *IRS* mediante un *Currency Transaction Report*. Dicha información, o la ausencia de ella, podrá ser puesta a disposición del SAT en caso de ser solicitada. En efecto, el artículo 4º del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria⁵⁹, firmado el 9 de noviembre de 1989, dispone, entre otras cosas, lo siguiente:

ARTICULO 4o. INTERCAMBIO DE INFORMACION	COMENTARIO
1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán información con el fin de administrar y aplicar las leyes nacionales de los Estados Contratantes correspondientes a los impuestos comprendidos en el presente Acuerdo, incluyendo información para la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, el cobro y la ejecución de créditos fiscales, así como para la investigación o persecución de delitos fiscales o delitos que contravengan la	Obligación genérica entre México y Estados Unidos de Intercambiar Información.

⁵⁹ Publicado en el DOF el 23 de enero de 1990.

<p>administración tributaria.</p> <p>2.- Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se transmitirán entre ellas información de manera automática a fin de lograr lo dispuesto en el párrafo anterior. Las autoridades competentes determinarán qué información se intercambiará con arreglo a este párrafo y los procedimientos que se utilizarán para el intercambio de dicha información.</p> <p>(...)</p> <p>4.- La autoridad competente del Estado requerido proporcionará la información que le solicite la autoridad competente del Estado requirente para los propósitos a que se refiere el primer párrafo de este Artículo. En los casos en que la información disponible en los archivos fiscales del Estado requerido no sea suficiente para dar cumplimiento a la Solicitud, dicho Estado adoptará todas las medidas pertinentes para proporcionar al Estado requirente la información solicitada:</p> <p>a) el Estado requerido tiene o tendrá la facultad para:</p> <p>(I) examinar libros, documentos, registros u otros bienes tangibles que puedan ser relevantes o esenciales para la investigación;</p> <p>(II) interrogar a toda persona que tenga conocimiento o esté en posesión, custodia o control de información que pueda ser relevante o esencial para dicha investigación:</p> <p>(III) obligar a toda persona que tenga conocimiento o esté en posesión, custodia o control de información que pueda ser relevante o esencial para la investigación, que comparezca en fecha y lugar</p>	<p>Obligación de transmitir información de manera automática.</p> <p>Obligación de adoptar todas las medidas que sean necesarias a fin de proporcionar la información requerida.</p> <p>El Estado requirente tendrá la facultad para realizar los siguientes actos respecto a nacionales del Estado requerido:</p> <p>Examinar libros y otros documentos;</p> <p>Interrogar a toda persona;</p> <p>Obligar a toda persona a comparecer y presentar</p>
--	--

CAPÍTULO II.- EL LAVADO DE DINERO DE PRIMER Y SEGUNDO GRADO

<p>determinados a prestar declaración bajo protesta de decir verdad y que presente libros, documentos, registros u otros bienes tangibles;</p> <p>(IV) tomar la declaración bajo protesta de decir verdad a dicha persona.</p> <p>(...)</p> <p>6.- Las disposiciones contenidas en los párrafos precedentes se interpretarán en el sentido de que imponen a un Estado Contratante la obligación de utilizar todos los medios legales y realizar sus mejores esfuerzos para ejecutar una solicitud. Un Estado Contratante podrá, a su discreción, adoptar medidas para obtener y transmitir al otro Estado la información que de acuerdo con el tercer párrafo del Artículo 1°, no está obligado a proporcionar.</p> <p>(...)</p>	<p>documentos;</p> <p>Tomar declaraciones bajo protesta de decir verdad.</p> <p>Obligación de ambos Estados de utilizar todos los medios legales y realizar sus mejores esfuerzos para ejecutar una solicitud. Ambos Estados podrán satisfacer una solicitud incluso respecto a información que no estén obligados a proporcionar.</p>
--	--

Con lo anterior, es claro que la declaración de un premio como fuente de riqueza debe revestir una serie de cuidados, siempre que el premio en cuestión nunca haya sido efectivamente recibido. Primero, es importante que las jurisdicciones involucradas, esto es, aquella en la que el premio tiene origen y aquella en la que la declaración de ingresos es realizada, no se encuentren vinculadas por acuerdos para evitar la doble tributación, o acuerdos de intercambio de información tributaria. Las Bahamas o Egipto son ejemplos de países con industrias del juego consolidadas, que hasta la fecha del presente trabajo no cuentan acuerdos al respecto celebrados con México.

En segundo lugar, una de las debilidades más importantes de este esquema radica en la imposibilidad de ser utilizado de manera recurrente; disfrutar de rachas repetidas de buena suerte en las apuestas resulta, cuando menos, poco verosímil.

2.2.2.2.2 Compra de boletos ganadores

Una segunda posibilidad de lavado asociada con los juegos de azar consiste en la compra de boletos ganadores. Al emplear esta técnica, los lavadores deberán establecer una red de contactos que les permitan identificar a los poseedores de boletos ganadores de sorteos de reconocida solvencia, tales como la Lotería Nacional de México. Una vez identificado el ganador, el criminal podrá tratar de comprar el boleto por una suma superior al premio obtenido. En este sentido, Peter Reuters y Edwin M. Truman señalan que:

(...) Los boletos ganadores son comprados con una pequeña prima adicional, permitiéndole al ganador cobrar su dinero sin responsabilidad fiscal y al lavador cobrar un cheque de la caja del establecimiento (...).⁶⁰

Al respecto, la Oficina de las NU contra la Droga y el Delito indica lo siguiente:

Las carreras de caballo son un ejemplo clásico: el blanqueador utiliza su dinero ilegal para comprar boletos ganadores, abonándole probablemente una prima al ganador auténtico y presente el boleto ganador al cobro. Estos fondos serán presentados como una ganancia de apuestas lícitas.⁶¹

⁶⁰ Reuters, Peter, y Edwin M. Truman, *Chasing dirty money, the fight against money laundering*, Washington DC, Institute for International Economics, 2004, p. 29.

⁶¹ *Refugios financieros, secreto bancario y blanqueo de dinero*, Nueva York, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 1999, p. 9.

Cabe destacar que la implementación de dicho esquema resulta complicada, precisamente debido a la dificultad que representa la localización oportuna de los poseedores de los boletos indicados. No obstante, la misma Oficina de las NU contra la Droga y el Delito ha señalado al respecto que en las loterías estatales “se han formado redes de intermediarios que compran billetes ganadores para revenderlos a personas con fondos para blanquear”⁶².

2.2.2.3 Honorarios

Los honorarios cobrados como contraprestación por un servicio profesional pueden ser una fuente de riqueza aparentemente legítima, derivada de recursos ilícitamente obtenidos. De esta manera, un lavador se puede hacer pagar \$10,000 dólares mensuales, a cambio de sus servicios como consultor, abogado, médico o contador, prestados a favor de una empresa que sirva de avenida para los ingresos generados mediante una actividad criminal. Al respecto, la Oficina de las NU contra la Droga y el Delito, indica lo siguiente:

(...) el delincuente tal vez pueda organizar el cobro del dinero en forma de ingresos personales y no de ganancias de capital o de juego. Una fuente de ingresos personales es fácil de montar. El delincuente se hace contratar como empleado, o mejor aun, como consultor por una o más de sus empresas extraterritoriales. De este modo el delincuente se puede pagar a sí mismo un sueldo o derechos de consultoría generosos, asignarse un automóvil de la empresa o atribuirse un condominio en una zona de elevado costo, con cargo a su nido de ahorros extraterritorial. Aunque esto suele resultar en una elevación del impuesto personal sobre la renta, puede en parte obviar este inconveniente abonándose una buena parte de los derechos de consultoría en forma de reembolso

⁶² *Refugios financieros, secreto bancario y blanqueo de dinero*, Nueva York, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 1999, p. 9.

de gastos para poderla así deducir de su base imponible para efectos fiscales.⁶³

Claro está que el peligro de un esquema como el que nos ocupa crece, en el medida en que la empresa que ha de cubrir los honorarios supuestamente generados, sea vinculada con alguna actividad ilícita. Un elemento de ayuda al respecto podría consistir en hacerse pagar dichos honorarios a través de una empresa con la cual el país receptor de las divisas no tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación o el intercambio de información tributaria, como lo pueden ser, por ejemplo, Aruba o las Bahamas.

2.2.2.4 Valuación de bienes.

En términos estrictamente teóricos, en todo intercambio comercial celebrado en un mercado eficiente hay un intercambio equilibrado de valores. De esta manera, en la compraventa de un abrigo, celebrada por \$5,000 dólares, ninguna de las partes involucradas gana o pierde valor, sino que sólo lo intercambia. Por el contrario, la valuación ficticia de un bien, ya sea por encima o por debajo de su valor comercial, brinda oportunidades significativas para la transferencia de valor entre los contratantes de una compraventa, cuya celebración no responda estrictamente a la especulación comercial. Por citar un ejemplo, la compra en \$3,000 dólares, de un vehículo cuyo valor comercial asciende a \$10,000 dólares, transfiere el equivalente al valor de \$7,000 dólares del vendedor al adquirente. A continuación analizaremos tres posibles esquemas de lavado de dinero al respecto.

⁶³ *Refugios financieros, secreto bancario y blanqueo de dinero*, Nueva York, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 1999, p. 16.

2.2.2.4.1 Sub-valoración de bienes.

La idea de que un comprador adquiriera un bien a un precio menor al de su valor comercial, no implica que el vendedor esté dispuesto a regalar o malbaratar aquello que le pertenece. Dicho monto de adquisición, menor al precio comercial del bien, sólo debe aparecer como valor de la transacción ante las autoridades fiscales competentes. Al respecto, Núñez Camacho indica que:

Se puede señalar un precio menor a la propiedad y que el mismo se cubrirá en parcialidades, sin embargo, pagarlo al contado, garantizando una utilidad cuando la propiedad sea revendida al valor real del mercado. Tras haber invertido el dinero, un operador compra una propiedad a un precio inferior a su valor real, entregando el complemento de mano a mano, luego la revende a su verdadero valor, con lo que el delincuente puede aducir recursos superiores gracias a una plusvalía ficticia.⁶⁴

James R. Richards, por su parte, destaca que:

(Mediante este mecanismo) un lavador comprará una propiedad a un precio documentado o reportado, muy por debajo de su valor de mercado, pagando el resto “bajo la mesa” a un vendedor dispuesto. El lavador, entonces, revende la propiedad a su valor real, obteniendo una utilidad bien documentada y legal (...).⁶⁵

En este mismo sentido, la Oficina de las NU contra la Droga y el Delito señala lo siguiente:

Otra posibilidad para el delincuente es la de utilizar alguna hábil operación internacional en el sector inmobiliario. El delincuente se las arregla para “vender” algún inmueble a un inversionista extranjero que, en realidad, es el propio delincuente que actúa a través de una o varias sociedades extraterritoriales. El precio de “venta” ha sido convencionalmente elevado por encima del costo real de adquisición, lo

⁶⁴ Núñez Camacho, María de la Luz, *El fenómeno de lavado de dinero en México*, México, Porrúa, 2008, p. 18.

⁶⁵ Richards, James R., *Transnational Criminal Organizations, Cybercrime, and Money Laundering*, Boca Ratón, Estados Unidos, CRC Press, 1999, p. 58.

que permite repatriar el dinero en forma del capital adquirido en una brillante operación inmobiliaria. Si la propiedad vendida es una vivienda personal, en algunos países gozará de una ventaja adicional en forma de exención fiscal sobre las ganancias de capital.⁶⁶

Asimismo, el lavado de dinero a través de las transacciones inmobiliarias se ve facilitado por la extrema frecuencia con la que se actualizan variaciones importantes en sus precios. Al respecto, Sandoval Delgado destaca que:

En los últimos años las inversiones en bienes inmuebles han sido un vehículo popular para el blanqueo de bienes. Los inmuebles ofrecen gran variedad de ventajas, entre ellas su tendencia a apreciarse.⁶⁷

De esta manera, un lavador podrá adquirir una casa cuyo valor comercial asciende a \$1,000,000 de dólares, pagando al vendedor la totalidad de dicho monto. No obstante, al SAT sólo se le declarará, como valor de la operación, la cantidad de \$500,000 dólares. Con ello, el lavador tendrá que pagar el inmueble con medio millón de dólares provenientes de una fuente legal, previamente declarados al fisco, y \$500,000 dólares procedentes, por ejemplo, del narcotráfico, mismo que podrían ser hechos llegar al vendedor en efectivo o a través de un tercero.

Esta técnica puede ser empleada eficientemente en la compra de bienes de un valor considerable, tales como inmuebles, metales labrados, piedras preciosas y obras de arte. Meter Reuters y Edwin M. Truman señalan lo siguiente:

(...) Esta práctica (compraventa de bienes) puede ser particularmente atractiva para el lavado, especialmente con ciertos objetos. El oro es popular debido a que es universalmente aceptado como depósito de valor, provee anonimato, puede cambiar de forma fácilmente y ofrece

⁶⁶ *Refugios financieros, secreto bancario y blanqueo de dinero*, Nueva York, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 1999, p. 16.

⁶⁷ Sandoval Delgado, Emiliano, *El delito de blanqueo de bienes en el Código Penal Federal*, México, Cárdenas Editor Distribuidor, 1999, p. 88.

posibilidades de ser sub o sobre valuado artificialmente, además de facilitar la realización de envíos ficticios y otras prácticas fraudulentas. Arte fino y otros objetos valiosos tales como estampas postales raras, son atractivas para el lavado debido a que certificados de venta falsos pueden ser producidos, o reproducciones falsas pueden ser comercializadas. Además, dichos objetos son fácilmente trasladados internacionalmente, o vendidos a precio de mercado para integrar los fondos.⁶⁸

Asimismo, es importante recalcar que debe esperarse que las operaciones sean hechas del conocimiento de la autoridad fiscal. En efecto, los ya multicitados párrafos noveno y décimo del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación le imponen a los notarios y corredores públicos la obligación de reportar al SAT toda operación en que intervengan.

Por lo anterior, existen tres fuentes de peligro que deben ser consideradas. En primer lugar, el método de pago utilizado para hacer llegar al vendedor la diferencia entre el precio pactado y aquel efectivamente declarado, puede generar información indeseable. Una transferencia electrónica procedente de una empresa radicada en las Bahamas, por ejemplo, podría alertar a las autoridades respecto a los vínculos existentes entre el adquirente del bien y dicha sociedad. Por otro lado, la entrega de dinero en efectivo al vendedor podría originar el mismo efecto. A partir de la entrada en vigor de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, todo depósito en metálico superior a veinticinco mil pesos es declarado automáticamente al SAT por las instituciones de crédito receptoras. Con ello, un depósito de dinero en efectivo por una suma considerable, realizado por quien

⁶⁸ Reuters, Peter, y Edwin M. Truman, *Chasing dirty money, the fight against money laundering*, Washington DC, Institute for International Economics, 2004, p. 31.

vendió un bien por debajo de su valor comercial, podría generar una investigación adversa.

En segundo lugar, el vendedor del bien materia de la operación puede ser una fuente de información valiosa para las autoridades. Por lo anterior, en caso de que la transacción sea celebrada con un desconocido –por ejemplo, la compra de una casa–, es importante cuidar que el vendedor tenga las herramientas suficientes para no revelar datos inadecuados al momento de ser requerido al respecto.

En tercer lugar, una operación de esta naturaleza debe ser efectuada sobre bienes que no puedan ser valuados de manera inobjetable. Por ejemplo, la adquisición de veinte centenarios de oro a un precio inferior al de su cotización internacional al día de la transacción, podría generar la atención de algún investigador atento.

2.2.2.4.2 Sobre-valuación de bienes.

Al contrario de lo que sucede con la venta de bienes sub-valuados, por medio de una sobre-valuación de bienes, el lavador puede adquirir una suma superior al precio comercial del objeto de la transacción. De esta manera, una obra de arte o los derechos patrimoniales de una obra intelectual podrán ser vendidos a un precio muy superior a su valor comercial. En realidad, el adquirente de dichos bienes deberá ser una entidad controlada por el mismo lavador, ya que esa sería la única razón por la cual los bienes podrían ser vendidos a un precio elevado artificialmente. En este sentido, John Madinger señala lo siguiente:

Supongamos que he colocado exitosamente un millón de dólares de dinero sucio en mi cuenta bancaria suiza. Quisiera utilizar dicho dinero en Estados Unidos. Me decido por un esquema de compra de retorno (sobreevaluación de bienes) en relación con este libro. Comienzo por conseguir que un abogado en Suiza establezca una editorial, ML Books, Inc. El abogado consigue que un prestanombres actúe como director/representante, pero yo conservo todas las acciones. A través de mi abogado, instruyo a ML Books, Inc. para que me haga una oferta por los derechos de publicación mundial de este libro. Recibo una carta del Presidente de ML Books con una oferta inicial ofensiva. Me sostengo en mi petición de un millón de dólares y, tras negociaciones intensas, aceptan mi propuesta. Todo esto se encuentra bien documentado, por supuesto, excepto las partes en las que le instruyo a mi abogado que decir.

Transfiero mi millón de dólares de dinero sucio a una cuenta a nombre de ML Books, y ellos me transfieren el dinero mediante un cheque de cajero limpio. Lo llevo a mi banco local, presumo un poco acerca de mi éxito literario, y me dirijo a la máquina de escribir por mi siguiente trabajo.⁶⁹

Como otro ejemplo de lo anterior podríamos señalar el de una sociedad dedicada a la falsa especulación de arte, radicada en Antigua, y el de un empresario ubicado en Miami. Tras adjudicarse una escultura de Augusto Rodin, en una subasta organizada por la casa *Drouot*, en París, por \$4,000,000 de dólares, el empresario la vende a la empresa caribeña, controlada por él mismo, a un precio 25% superior al original. Con lo anterior, al finalizar la operación, el lavador se habrá enriquecido de manera aparentemente legal, por \$1,000,000 de dólares.

2.2.2.4.3 Operaciones de comercio exterior.

Mediante una operación de comercio exterior, el lavador podrá realizar operaciones de sub o sobre valuación de bienes similares a las ya descritas, de

⁶⁹ Madinger, John, *Money Laundering, a Guide for Criminal Investigators*, Boca Ratón, Estados Unidos, CRC Press, 1999, p. 368.

manera habitual, creando flujos de dinero que facilitarán el blanqueo de capitales a través de largos periodos de tiempo. Al respecto, Núñez Camacho indica que:

El uso de facturas falsas y la alteración del valor de las mercancías en documentos aduaneros, por empresas dedicadas a importar o exportar mercancías, es una forma efectiva de integrar ganancias de procedencia ilícita. Este esquema involucra la subvaloración y la sobrevaloración de mercancías, para justificar los fondos recibidos del extranjero, que más tarde se depositan en el sistema financiero local.

La técnica también presupone el control de varias empresas en distintos países. Una empresa en la que están “invertidos” los capitales ilícitos, compra a otra empresa, a precios sobrevalorados bienes o servicios, lo que le permite sacar del país de origen un excedente de fondos.⁷⁰

En este mismo sentido, la Oficina de las NU contra la Droga y el Delito señala lo siguiente:

El delincuente tal vez prefiera repatriar su dinero en forma de ingresos comerciales. Para ello deberá establecer una sociedad interna que facture a una sociedad extraterritorial por concepto de las mercancías vendidas o de los servicios prestados a la misma. Si se utilizan mercancías, lo más seguro es que las mercancías existan pero que sean sobrevaloradas (si son exportadas) o infravaloradas (si son importadas) en lugar de montar una operación completamente simulada. Es más fácil discutir con los inspectores de aduana que verifiquen el envío sobre el valor declarado de la mercancía que tratar de explicar un envío de contenedores o envases vacíos. Una vez en el extranjero las mercancías podrán ser malvendidas en el mercado negro o vertidas al mar. Lo mismo cabe decir respecto a los servicios, que, al ser bienes inmateriales, no obligan a llevar un inventario de existencias.⁷¹

Por su parte, James R. Richards reporta lo siguiente:

El mejor ejemplo de este método fue revelado en la Operación Polar Cap (...), mediante la cual fue descubierto que corredores de metales preciosos basados en Estados Unidos, usados como pantalla por el

⁷⁰ Núñez Camacho, María de la Luz, *El fenómeno de lavado de dinero en México*, México, Porrúa, 2008, p. 17.

⁷¹ *Refugios financieros, secreto bancario y blanqueo de dinero*, Nueva York, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 1999, p. 16.

Cártel de Cali, habían generado facturas por la compra de más de 214,000 onzas troy de oro importadas de Bolivia en 1990. En juicio, fue probado que esta cantidad de oro representaba 130% de la producción total de oro de Bolivia durante dicho año. Otros ejemplos, basados en información del departamento de aduanas estadounidense sobre flujos de importación/exportación, incluyen la importación de azúcar sin refinar del Reino Unido a \$1,400 dólares por kilogramo vs. el precio vigente de \$0.50 dólares por kilogramo; la importación de esmeraldas cortadas de Panamá a \$975 por quilate vs. el precio vigente de alrededor de \$44 dólares por quilate; y la importación de navajas para rasurar de Colombia a \$900 dólares por pieza, v.s el precio vigente de \$0.09 dólares por pieza.⁷²

A través de la implementación de esta técnica, un restaurante de comida mexicana ubicado en la Ciudad de Kansas podría importar, directamente de un distribuidor oaxaqueño, ingredientes locales indispensables para la elaboración de sus platillos. Los productos adquiridos habrían de ser pagados a precios muy superiores al de su valor de adquisición en México. Asimismo, el dinero con el cual habría de ser solventada la operación, podría proceder de la venta de sustancias prohibidas. De esta manera, la exportación de México hacia Estados Unidos de una tonelada de mole pipián, pagada a \$30,000 dólares, generaría una línea de ganancias aparentemente lícitas durante el transcurso de un año de operaciones similares.

2.2.2.5 *Joint ventures* y valuación de aportaciones sociales.

Un *joint venture* es un acuerdo de voluntades por medio del cual las partes buscan la realización de un proyecto o negocio en común, aportando cada uno su individual contribución y compartiendo ganancias o pérdidas. Según el *Dictionary*

⁷² Richards, James R., *Transnational Criminal Organizations, Cybercrime, and Money Laundering*, Boca Ratón, Estados Unidos, CRC Press, 1999, p. 59.

of *Modern Economics*⁷³, un *joint venture* es “una asociación de individuos o firmas formada para realizar un proyecto comercial específico”. Asimismo, al igual que en un *joint venture*, mediante la constitución de una sociedad, los asociantes pueden aportar parte de sus bienes o su trabajo, para la consecución del objeto establecido en los estatutos sociales.

De conformidad con lo anterior, cabe la posibilidad de que mediante un acuerdo de *joint venture* --así como también podría suceder con la constitución formal de una Sociedad Anónima--, una entidad operadora de un restaurante de Los Ángeles, que en realidad sirve de avenida para los recursos obtenidos a través de la venta de cocaína, se asocie con un individuo en Culiacán, Sinaloa, a fin de establecer una filial de la negociación estadounidense en México. Mediante el contrato respectivo, las partes podrán acordar las cláusulas que mejor se adecuen a sus necesidades específicas. Sin embargo, si la idea es transferir valor de la fuente de riqueza ubicada en Los Ángeles, a aquella situada al sur de la frontera, los contratantes podrán estipular la obligación de realizar aportaciones de capital, de manera desequilibrada a favor de una de las partes. Por citar un supuesto, las contribuciones en capital podrían recaer sólo sobre la sociedad estadounidense, mientras que la obligación de aportar experiencia y trabajo administrativo quedarían a cargo del otro contratante. Las ganancias y pérdidas, no obstante, podrían ser distribuidas de manera igualitaria. De esta manera, si el objetivo consiste en trasladar \$2,000,000 de dólares de Los Ángeles a Culiacán, bastaría

⁷³ Horton, Byrne J., Ripley, Julien, Schnapper, M. B., *Modern economics dictionary*, Washington DC, Public Affaire Press, 1948, voz “*joint venture*”.

con que dicha inversión fuera realizada en México por la empresa estadounidense, a cambio de la experiencia y trabajo administrativo de la empresa ubicada en Culiacán.

2.2.2.6 Préstamos.

Como toda operación comercial, los préstamos de dinero ofrecen importantes oportunidades para el lavado. Existen por lo menos dos mecanismos básicos para el blanqueo a través de la transferencia de dinero a título de préstamos. Ambos serán analizados a continuación.

2.2.2.6.1 Préstamos no pagados.

La adquisición de dinero mediante un préstamo que nunca será pagado puede constituir una forma eficiente de lavado. De esta manera, dos sociedades controladas por el mismo lavador podrían celebrar un contrato de mutuo con interés, en términos perfectamente normales. Así, una sociedad ubicada en Aruba podría prestarle \$2,000,000 de dólares provenientes del narcotráfico a una empresa estadounidense. Esta empresa, asimismo, una vez con los recursos bajo su control, podrá disponer de ellos sabiendo que el pago nunca le será efectivamente reclamado por el prestamista caribeño. Con lo anterior, la fuente del dinero recibido podrá ser declarada a las autoridades fiscales como el producto de un préstamo celebrado de manera legal.

Por otro lado, la falta de pago únicamente dará lugar a la responsabilidad civil que en su caso podría ser exigida por el acreedor, esto es, por la empresa de Aruba;

dicha situación, sin embargo, naturalmente no deberá ocurrir. En este supuesto, el enriquecimiento ilegítimo de la empresa estadounidense parece obvio. No obstante, aún cuando así sea, es importante recalcar que tal enriquecimiento sólo generaría responsabilidad civil que podría o no ser exigida ante las autoridades competentes por la empresa caribeña.

2.2.2.6.2 Préstamos con intereses.

La contratación de un préstamo internacional también podría generar oportunidades de lavado, aun cuando dicho préstamo sea efectivamente pagado.

Núñez Camacho señala lo siguiente:

A través del uso de empresas fantasma, otra empresa constituida por la delincuencia, puede prestarse ganancias provenientes de sus propias actividades ilícitas, aparentando una operación legítima. La empresa puede auto pagarse intereses sobre el préstamo y al mismo tiempo deducirlos para efectos fiscales, como un gasto indispensable del negocio.⁷⁴

En este mismo sentido, la Oficina de las NU contra la Droga y el Delito destaca que:

Tal vez la solución más sencilla es la de repatriar el dinero en forma de un préstamo comercial. El delincuente se las arregla para que el dinero que tiene en una cuenta extraterritorial le sea “prestado” a su entidad nacional. El dinero así regresaría al país exento de impuestos, y podrá ser utilizado de manera que permita reducir la suma imponible por concepto de ingresos internos estrictamente legales. Una vez contraído el “préstamo”, el prestatario tiene derecho a reembolsarlo con intereses, lo que efectuará de hecho asimismo. En este caso, el delincuente estaría sacando legalmente el dinero del propio país para colocarlo en un refugio extranjero seguro, al tiempo que podría deducirla franja pagada por concepto de “intereses” como un gasto comercial de sus

⁷⁴ Núñez Camacho, María de la Luz, *El fenómeno de lavado de dinero en México*, México, Porrúa, 2008, p. 18.

ganancias imponibles en el propio país. Con el empleo de diversas técnicas de “préstamo en retorno”, este círculo de blanqueo no sólo no necesita ser clausurado, sino que incluso podrá irse ensanchando.⁷⁵

Por su parte, John Madinger indica lo siguiente:

Un préstamo tiene beneficios fiscales también. En principio de cuentas, los préstamos no son gravables como ingresos, debido a que, en realidad, no es tu dinero siempre que planees pagarlo. En segundo lugar, el interés pagado sobre un préstamo es deducible de impuestos. (...)

Pero, ¿Qué hay acerca de tener que pagar todo ese dinero? Mientras sea mi dinero, lo voy a pagar, y me lo voy a pagar a mi mismo (...).⁷⁶

De esta manera, una empresa ubicada en la Ciudad de México, por citar un ejemplo, podría prestarle a una sociedad neoyorquina \$1,000,000 de dólares, con vencimiento a treinta días, sujetos a una tasa del 20% de interés. Al vencimiento del plazo, la empresa estadounidense estará transfiriendo a México el capital original, más la prima de \$200,000 dólares provenientes de la venta, por ejemplo, de marihuana.

Esta técnica de lavado se ve facilitada cuando las jurisdicciones involucradas no se encuentran vinculadas mediante tratados para intercambiar información tributaria, o para evitar la doble tributación.

Como ya se vio, por su propia naturaleza, los tratados para evitar la doble tributación facultan a las autoridades tributarias de los Estados parte para intercambiar información respecto a los actos gravables que se actualicen dentro

⁷⁵ Refugios financieros..., p. 17.

⁷⁶ Madinger, John, *Money Laundering, a Guide for Criminal Investigators*, Boca Ratón, Estados Unidos, CRC Press, 1999, p. 353.

de sus ámbitos de competencia, como lo es típicamente la obtención de ingresos por concepto intereses.

Con lo anterior, es importante que las jurisdicciones involucradas, esto es, aquella en la que se originó el préstamo y aquella en la que la que habrá de ser pagado junto con los intereses, no se encuentren vinculadas por acuerdos para evitar la doble tributación, o acuerdos de intercambio de información tributaria.

2.2.2.7 Negociación de instrumentos financieros.

En opinión de la Oficina de las NU contra la Droga y el Delito,

Las ganancias de capital en el mercado bursátil son preferibles a las efectuadas en el mercado inmobiliario, ya que es perfectamente normal el efectuar operaciones bursátiles con regularidad. De hecho, una cierta frecuencia de operaciones bursátiles con ganancias de capital relativamente módicas atraerá menos la atención que una ganancia ocasional importante.⁷⁷

La negociación de instrumentos financieros puede ser realizada de dos maneras distintas. Por un lado se encuentran las operaciones institucionales, que son aquellas celebradas dentro del marco regulatorio y logístico de las bolsas de valores. Las operaciones institucionales son celebradas entre partes anónimas, esto es, entre compradores y vendedores que no se conocen y que concertan cada operación a través de sistemas informáticos preestablecidos. En México, todas las operaciones bursátiles institucionales son celebradas entre vendedores y compradores que, sin conocerse entre sí, aceptan las ofertas de sus contrapartes por medio de sus respectivas casas de bolsa. Dichas casas de bolsa actúan a

⁷⁷ *Refugios financieros, secreto bancario y blanqueo de dinero*, Nueva York, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 1999, p. 16.

nombre de sus clientes en términos del respectivo contrato de intermediación bursátil, celebrando cada operación bajo el marco institucional, por ejemplo, de la Bolsa Mexicana de Valores, a través de terminales remotas incorporadas al Sistema Electrónico de Negociación, Transacción, Registro y Asignación, mejor conocido como BMV-SENTRA.

Por otro lado, existen las operaciones celebradas 'sobre el mostrador', mejor conocidas como transacciones '*over the counter*' ("OTC"). Dichas operaciones son aquellas realizadas de manera autónoma por las partes involucradas, esto es, directamente entre el vendedor y el comprador de cada instrumento, sin la intermediación de institución alguna. Un ejemplo de lo anterior son las posiciones en derivados que Controladora Comercial Mexicana, S.A. de C.V. adquirió de manera privada con diferentes intermediarios financieros tales como Barclays, Goldman Sachs, JP Morgan y Merrill Lynch, en Estados Unidos, y Santander, Banamex, Banorte, Bancomer, Ixe y Scotiabank, en México.

Las operaciones institucionales presentan pocas oportunidades para el lavado de dinero dada la poca flexibilidad que ofrecen y el cúmulo de regulación al que se encuentran sometidas.

No obstante, las cosas son diferentes respecto a las operaciones OTC. Por un lado, las operaciones OTC carecen de regulación específica que las limite más allá de lo que la legislación común limita la conformación de cualquier contrato. Por otro lado, dichas transacciones escapan al ámbito de supervisión de las autoridades bursátiles.

En el mercado *OTC* pueden ser negociados, entre otros, instrumentos de capital, como lo son acciones, instrumentos de deuda, como lo son los Bonos de Desarrollo o BONDES, emitidos por el Gobierno Federal, o productos financieros derivados, tales como los contratos de futuros y de opciones. Son precisamente estos últimos instrumentos —los futuros y opciones— los que, debido a su naturaleza altamente especulativa, presentan mejores oportunidades para el blanqueo de capitales.

2.2.2.7.1 Contratos de futuros

La regla primera de las Reglas a las que Habrán de Sujetarse las Sociedades y Fideicomisos que Intervengan en el Establecimiento y Operación de un Mercado de Futuros y Opciones Cotizados en Bolsa, publicadas en el DOF el 31 de diciembre de 1996, define a los futuros de la siguiente manera:

Contrato(s) de Futuro(s): Aquel contrato estandarizado en plazo, monto, cantidad y calidad, entre otros, para comprar o vender un Activo Subyacente, a un cierto precio, cuya liquidación se realizará en una fecha futura.

De esta manera, en un contrato de futuro típico, una empresa celebrará un contrato por la compra de \$1,000,000 de dólares, a cambio de su equivalente en pesos al tipo de cambio vigente al 1° de julio de 2010, con vencimiento al 1° de julio de 2011. Si durante el año previo a la fecha de liquidación de las obligaciones recíprocas, el tipo de cambio fluctuó a favor del peso, el comprador de dólares habrá perdido el equivalente a dicha fluctuación. Si por el contrario, a la fecha de

liquidación, el dólar ganó terreno frente al peso, el comprador de dólares habrá adquirido una utilidad.

De acuerdo a De la Fuente,

La función principal de los contratos de futuros es cubrir los riesgos que se presentan debido a movimientos inesperados en el precio del producto o en las principales variables económicas, como el tipo de cambio o las tasas de interés.⁷⁸

No obstante, los contratos de futuros también pueden ser utilizados para lavar dinero. Al respecto, Sandoval Delgado señala lo siguiente:

(...) (Existe) el ejemplo de un ciudadano español que posee en secreto una empresa en Hong-Kong y pretende blanquear dinero mediante un contrato de efecto futuro por el valor de cincuenta millones. Si la mercancía aumenta de precio un 10%, el blanqueador obtendrá beneficios de cinco millones, y la empresa habrá sufrido la pérdida de cinco millones. Sin embargo, este dinero le pertenece al blanqueador, por lo que no constituye una pérdida económica. De esta forma, el dinero se ha repartido y aparenta haber sido generado en actividades mercantiles totalmente legítimas. Si el precio disminuye, la pérdida será para el blanqueador, y la ganancia para la empresa, pero el dinero sigue a disposición de aquél.⁷⁹

De esta manera, una empresa de Bangkok podría celebrar un contrato de futuros con una sociedad ubicada en Los Ángeles, respecto a \$10,000,000 de dólares como activo subyacente. La empresa tailandesa habrá de pactar la venta de los dólares, a un precio muy inferior al precio de mercado probable a la fecha de vencimiento del contrato. Por citar un ejemplo, si la fecha de vencimiento es el 1° de enero de 2010, y el tipo de cambio estimado es de 0.7000 euros por dólar, el

⁷⁸ De la Fuente Rodríguez, Jesús, *Tratado de derecho bancario y bursátil*, México, Porrúa, 2007, p. 816.

⁷⁹ Sandoval Delgado, Emiliano, *El delito de blanqueo de bienes en el Código Penal Federal*, México, Cárdenas Editor Distribuidor, 1999, p. 98.

precio pactado por cada dólar podría ser 0.5000 euros. En este contexto, si llegado el 1° de enero de 2010 –la fecha de liquidación del contrato–, el tipo de cambio euro/dólar es efectivamente de 0.7000, la empresa de Bangkok habrá transferido a la empresa de Los Ángeles \$10,000,000 de dólares, a cambio de €5,000,000, mismos que, en el mercado de divisas tendrían un valor comercial equivalente a \$7,000,000 de dólares. Así las cosas, tras la liquidación de las obligaciones del contrato, la empresa californiana habrá recibido \$3,000,000 de dólares más de los que probablemente estaría recibiendo en una operación convencional.

Es claro, sin embargo, que el éxito de estas operaciones depende en gran medida de una fluctuación favorable de los activos subyacentes, lo que afecta de un grado incómodo de incertidumbre a los contratos de futuros. Esta situación resulta particularmente relevante, cuando lo que se busca no es la adquisición de un precio de cobertura, sino la transferencia aparentemente legal de grandes sumas de dinero, de una jurisdicción a otra. Por ello, los contratos de opciones ofrecen ventajas mucho más importantes para el lavador.

2.2.2.7.2 Contratos de opciones

La regla primera de las ya citadas Reglas a las que Habrán de Sujetarse las Sociedades y Fideicomisos que Intervengan en el Establecimiento y Operación de un Mercado de Futuros y Opciones Cotizados en Bolsa, define a los contratos de opciones en los términos siguientes:

Contrato(s) de Opción(es): Aquel contrato estandarizado en el cual el comprador mediante el pago de una prima adquiere del vendedor el derecho, pero no la obligación, de comprar (CALL) o vender (PUT) un Activo Subyacente a un precio pactado (precio de ejercicio) en una fecha futura, y el vendedor se obliga a vender o comprar, según corresponda, el Activo Subyacente al precio convenido. El comprador puede ejercer dicho derecho según se haya acordado en el contrato respectivo.

De esta manera, a diferencia de lo que sucede con los futuros, en los contratos de opción, el comprador del bien subyacente adquiere el derecho a comprar o vender el mismo, a un precio determinado o determinable a la fecha de liquidación de las obligaciones de las partes. Tal derecho puede o no ser ejercido de conformidad con las circunstancias específicas del caso. Dicha circunstancia, asimismo, permite la celebración de operaciones cruzadas que le otorgan al lavador la posibilidad de administrar la transferencia de fondos adaptándose ágilmente a las particularidades de cada situación. En este sentido, Meter Reuters y Edwin M. Truman detallan lo siguiente:

Otro mecanismo de lavado es la celebración de operaciones 'put y 'call' simultáneas (en esencia, 'apuestas cruzadas' sobre las ganancias o pérdidas de los instrumentos negociados) por parte del mismo cliente, quien paga con dinero sucio. El corredor paga la transacción ganadora con dinero limpio (menos una comisión) y destruye la transacción perdedora para evitar sospechas (...).⁸⁰

Por su parte, la Oficina de las NU contra la Droga y el Delito señala al respecto que:

Una de las operaciones (bursátiles) registra una ganancia de capital y la otra una pérdida de capital. El intermediario destruye el comprobante de la operación perdedora y el blanqueador emerge con el dinero

⁸⁰ Reuters, Peter, y Edwin M. Truman, *Chasing dirty money, the fight against money laundering*, Washington DC, Institute for International Economics, 2004, p. 32.

catalogado como una ganancia de capitales. El costo de la operación completa consistirá en el pago de la doble comisión así como de toda suma reclamada por el intermediario como precio por su complicidad.⁸¹

Por citar un ejemplo, un lavador que se vea en la necesidad de transferir recursos fuera de la Unión Europea, tendría la posibilidad de recurrir a un esquema como el siguiente: una empresa situada en las Islas Caimán podría celebrar un contrato de opción con una empresa situada en París, a fin de adquirir el derecho a comprar €1,000,000 a \$1.3 dólares por unidad, liquidables al 1° de enero de 2010. Igualmente, la misma empresa caribeña podría contratar de manera simultánea, con una tercera empresa situada en Zurich, el derecho a vender €1,000,000 a \$1.3 dólares por unidad, liquidables en la misma fecha.

Si al llegar el 1° de enero de 2010, el tipo de cambio resulta favorable al euro respecto a aquel pactado en los contratos de opciones –por ejemplo, 1.6 dólares por euro–, entonces la empresa caribeña deberá, naturalmente, ejercer su derecho de compra €1,000,000 a cambio de \$1.3 dólares por unidad. Con ello, al ser liquidada la operación, la empresa parisina habrá pagado €1,000,000 –con un valor comercial en el mercado de divisas de \$1,600,000 dólares– a cambio, únicamente, de \$1,300,000 dólares.

Si por el contrario, al llegar el 1° de enero de 2010 –fecha de vencimiento del contrato–, el tipo de cambio resulta favorable al dólar –por ejemplo, 1.1 dólares por euro–, la empresa situada en las Islas Caimán deberá ejercer su derecho de venta de la divisa europea a la sociedad constituida en Zurich. De esta manera, al ser

⁸¹ *Refugios financieros, secreto bancario y blanqueo de dinero*, Nueva York, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 1999, p. 9.

liquidada la operación, la empresa suiza habrá pagado \$1,300,000 dólares a cambio de €1,000,000, con un valor comercial de \$1,100.000 dólares.

2.2.2.8 Fianzas.

La contratación de fianzas otorga oportunidades importantes para el lavado de dinero. Mediante dicho esquema, al momento de contratar una fianza puede ser otorgado como garantía de cumplimiento de la obligación afianzada, un bien proveniente de una actividad ilícita. En términos del artículo 2794 del Código Civil Federal,

La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si este no lo hace.

Por su parte, respecto a la naturaleza jurídica de la fianza, De la Fuente indica lo siguiente:

La fianza en póliza es un contrato oneroso que celebran la compañía afianzadora y el fiado para garantizar el cumplimiento de obligaciones contraídas por este último ante el beneficiario o acreedor, obligaciones que se consignan en un documento denominado póliza y en el que la compañía de fianzas se compromete a pagar al beneficiario la suma de dinero fijada en la fianza caso de incumplimiento por parte del fiado, de las obligaciones garantizadas.⁸²

De esta manera, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un convenio entre particulares puede ser garantizado mediante el otorgamiento de una fianza. En este contexto, en el caso de actualizarse algún incumplimiento por parte del deudor, la afianzadora deberá cubrir la cantidad pactada a favor del acreedor de la relación contractual original.

⁸² De la Fuente Rodríguez, Jesús, *Tratado de derecho bancario y bursátil*, México, Porrúa, 2007, p. 1036.

No obstante, el dinero pagado por la afianzadora en calidad de aval de la obligación insatisfecha, deberá ser recuperado a través de la ejecución de la garantía que debe respaldar toda obligación asumida con motivo de una fianza. Esto es, la suma erogada por la institución de fianzas con motivo del incumplimiento de su afianzado, naturalmente deberá ser recuperada por la afianzadora. En efecto, el primer párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas textualmente indica que:

Artículo 19. Las instituciones de fianzas deberán tener suficientemente garantizada la recuperación y comprobar en cualquier momento las garantías con que cuenten, cualquiera que sea el monto de las responsabilidades que contraigan mediante el otorgamiento de fianzas.

A partir de lo anterior se desprende la posibilidad de que una institución involuntariamente afiance obligaciones que nunca habrán de cumplirse, a cambio de garantías provenientes, por ejemplo, del crimen organizado. De esta manera, una sociedad colombiana podría contratar con un proveedor mexicano, por ejemplo, la venta y entrega de equipo de cómputo por un valor de \$5,000,000 de dólares. Asimismo, el vendedor de dicho equipo habrá de garantizar mediante la adquisición de la póliza de fianza respectiva, el pago de una pena convencional equivalente al 20% de la suerte principal, esto es, \$1,000,000 de dólares. A fin de obtener la fianza requerida, la empresa proveedora del equipo de cómputo podría otorgar a la afianzadora emisora de la póliza, una prenda en efectivo, equivalente a la suma garantizada, depositada en una institución de crédito.

En este contexto, una vez actualizado el incumplimiento por parte del vendedor, la afianzadora deberá pagar la suma garantizada a la sociedad beneficiaria,

ejecutando a su vez la prenda constituida con dinero ilícito. Con ello, la empresa colombiana tendrá \$1,000,000 de dólares 'limpios', procedentes del cobro de una fianza, a cambio de una cantidad equivalente hecha llegar a la afianzadora a través de su contraparte mexicana.

Debe ser señalado que, en términos de las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, publicadas en el DOF el 2 de junio de 1999, las instituciones afianzadoras tienen la obligación de hacer llegar a la Procuraduría Fiscal la información relativa a toda operación igual o superior a los \$10,000 dólares. En efecto, las disposiciones que nos ocupan textualmente señalan lo siguiente:

Primera. Para los efectos de las presentes Disposiciones, se entenderá por:

(...)

d) "Operación Relevante", la que se realice en cualquier Instrumento Monetario, por un monto igual o superior al equivalente a \$10,000.00 Dlls. de los E.U.A., en moneda nacional o en cualquier otra de curso legal, mediante el pago total o parcial de una prima, cuota o aportación a un fideicomiso, o cualquier otra cantidad que se ingrese o entere por cualquier concepto por el cliente.

Séptima. Las Instituciones de Fianzas, deberán remitir trimestralmente a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a más tardar 20 días hábiles después del cierre de operaciones del último mes, el formato oficial de Reporte de Operaciones Relevantes, que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los medios magnéticos o cualesquiera otros, que reúnan los términos y especificaciones que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con lo anterior, resulta claro que al recurrir a un esquema como el que se comenta, debe esperarse que la información relativa a la fianza que habrá de ser

CAPÍTULO II.- EL LAVADO DE DINERO DE PRIMER Y SEGUNDO GRADO

ejecutada llegue a ser del conocimiento de las autoridades fiscales, por lo deberá buscarse la mayor pulcritud posible en las empresas involucradas en la operación respectiva.

CAPÍTULO III. TÉCNICAS DE AUDITORÍA QUE PODRÍAN DELATAR LA IMPLEMENTACIÓN DE UN ESQUEMA DE LAVADO DE DINERO.

3.1. LA IMPORTANCIA DE LA AUDITORÍA.

Una auditoría es todo proceso encaminado a determinar el grado de sujeción de una entidad, como lo puede ser una empresa, a un canon normativo o a un modelo previamente establecido. En términos de lo señalado por Arthur Holmes, “la auditoria es el examen de las demostraciones y registros administrativos. El auditor observa la exactitud, integridad y autenticidad de tales demostraciones, registros y documentos”¹. Según la *American Accounting Association*, una auditoría es:

Un proceso sistemático para obtener y evaluar de manera objetiva las evidencias relacionadas con informes sobre actividades económicas y otros acontecimientos relacionados. El fin del proceso consiste en determinar el grado de correspondencia del contenido informativo con las evidencias que le dieron origen, así como determinar si dichos informes se han elaborado observando principios establecidos.²

En términos fiscales, por ejemplo, una auditoría es el proceso encaminado a determinar el grado de cumplimiento del gobernado al marco normativo tributario. Una auditoría de estados financieros, por citar otro ejemplo, es el proceso mediante el cual es verificada la exactitud de la información presentada en los mismos, respecto a las operaciones reales de la empresa que les dio origen.

En materia de lavado de dinero, una auditoría puede guardar varios propósitos. El más común es aquel tendiente a verificar el grado de cumplimiento del marco

¹ Holmes, Arthur W, *Auditoría: principios y procedimientos*, México, Editorial Hispanoamérica, 1952, p. 46.

² “Report of the Committee on Basic Auditing Concepts”, *Accounting Review*, American Accounting Association, 1972.

CAPÍTULO III.- TECNICAS DE AUDITORÍA QUE PODRIAN DELATAR LA IMPLEMENTACIÓN DE UN ESQUEMA DE LAVADO DE DINERO

jurídico preventivo en materia de lavado de dinero; por ejemplo, los mecanismos existentes para la detección de operaciones relevantes, inusuales o preocupantes, la periodicidad de los reportes realizados a las autoridades, las políticas de identificación del cliente, etc. Por otro lado, y de manera menos frecuente, existen las auditorías encaminadas a determinar la medida en la que una empresa, o una unidad económica en general, cumple con la norma que sanciona el lavado de dinero; esto es, el grado en el que la entidad económica en cuestión procesa las ganancias de una actividad ilícita. Este segundo tipo de auditorías resulta de vital importancia para nuestro estudio, debido a que es la única manera mediante la cual puede ser probada la existencia de un esquema de lavado de dinero de segundo grado.

En efecto, como ya vimos, el lavado de dinero de segundo grado radica en todo mecanismo mediante el cual es creada una apariencia de legalidad, para el origen de recursos provenientes, en realidad, de una actividad ilícita. En otras palabras, el objetivo de toda operación de blanqueo de segundo grado consiste en crear una explicación cómoda para el origen de cualquier bien cuya fuente es, en principio, 'inexplicable'. Al respecto, John Madinger señala que:

(...) en la fase de integración del proceso de lavado, el criminal espera que las ganancias ilícitas provengan de alguna fuente aparentemente legítima. Habiendo colocado y encubierto exitosamente el dinero, el (lavador) estará buscando alguna explicación respecto al lugar del que proviene."Dónde conseguí el millón de dólares? Lo tomé prestado de (llena el espacio en blanco). Aquí está toda la documentación del

CAPÍTULO III.- TECNICAS DE AUDITORÍA QUE PODRIAN DELATAR LA IMPLEMENTACIÓN DE UN ESQUEMA DE LAVADO DE DINERO

préstamo, y aquí están las letras canceladas que muestran que estoy al corriente con los pagos.” Esta es una muy buena explicación.³

Más adelante, respecto a un caso hipotético de lavado de dinero de segundo grado, John Madinger indica lo siguiente:

El traficante de drogas Billy, Bell tiene un negocio aparentemente legítimo, BB vides, Inc., una sociedad de California. BBV fue autorizada para operar una negociación de renta de videos y entretenimiento en San Francisco.

Deseando expandirse, BBV le solicita a su banco, Central Union Bank, un préstamo por 1.8 millones de dólares para ser usados en la compra de un complejo de cines de cuatro pantallas, SouthCity Cineplex, en la cercana ciudad de Burlingame. Los teatros son valuados en 2.1 millones de dólares y al parecer son rentables. Incluso, el precio solicitado por los cines es de 2 millones de dólares.

Tras una investigación, Central Union Bank aprueba el préstamo, bajo la condición de que BBV pague un enganche de \$200,000 dólares y otorgue una garantía adicional para el préstamo.

Usando varios métodos de colocación, Bell tiene éxito transfiriendo 2 millones de dólares a una cuenta que mantiene en un banco panameño, Banco de Darien. Cuando se entera de la aprobación del préstamo, Bell le ordena a Banco de Darien transferir 2 millones de dólares a la cuenta de Pacific Action, S.A. (PASA), una sociedad fantasma establecida en las Islas Vírgenes Británicas. (...)

PASA transfiere los 2 millones de dólares a la cuenta abierta en Central Union Bank a nombre de BP Trading, una compañía de Hong Kong. Al día siguiente, BP Trading transfiere los 2 millones de dólares a su cuenta de Central Union Bank, abierta en la sucursal de San Francisco.

El abogado de Hong Kong de BP Trading, le proporciona a Central Union Bank la documentación mediante la cual acepta garantizar el crédito de BBV. Los 2 millones de dólares son utilizados para comprar un certificado de depósito de Central Union Bank, válido durante la vigencia del préstamo. (...) Si alguien cuestiona a Bell al respecto, podrá responder que ha hecho negocios con la compañía de Hong Kong en el

³ Madinger, John, *Money Laundering, a Guide for Criminal Investigators*, Boca Ratón, Estados Unidos, CRC Press, 1999, p. 345.

CAPÍTULO III.- TECNICAS DE AUDITORÍA QUE PODRIAN DELATAR LA IMPLEMENTACIÓN DE UN ESQUEMA DE LAVADO DE DINERO

pasado, y que la misma estaba esperando una oportunidad de entrar en el mercado estadounidense. Quién va a notar la diferencia?⁴

Tomando en cuenta lo anterior debemos concluir que, tratándose de esquemas de lavado de dinero suficientemente sofisticados, como lo son las operaciones de blanqueo de segundo grado, la simple existencia del dinero no basta para probar delito alguno. De esta manera, un lavador con suficiente pericia técnica, ante cualquier cuestionamiento, podrá oponer a nombre de su cliente una explicación razonable, elaborada en términos perfectamente legales. Dicha explicación es, por lo tanto, la columna vertebral de todo esquema de lavado.

En consecuencia, es claro que los esfuerzos de las autoridades al momento de intentar probar un esquema de blanqueo de segundo grado, estarán dirigidos eventualmente a destruir la explicación formal –ficticia--, respecto al origen de los fondos. Para ello, una investigación eficaz deberá lograr establecer un contraste entre el modelo formal que justifica en términos legales el origen de los fondos –la explicación elaborada por el lavador— y la realidad, esto es, la verdadera fuente del dinero. En la mayoría de las ocasiones, una auditoría no bastará para determinar cual es el origen real de los recursos sometidos al proceso de blanqueo. No obstante, su implementación adecuada deberá ayudar al investigador a probar que los fondos lavados, no provienen de la actividad legal a la que se le atribuyen dichas utilidades. Sobra decir, que tal objetivo sólo podrá ser alcanzado plenamente, mediante la auditoría de la empresa económica utilizada como pantalla de la actividad criminal.

⁴ Madinger, John, *Money Laundering, a Guide for Criminal Investigators*, Boca Ratón, Estados Unidos, CRC Press, 1999, p. 349.

3.2. AUSENCIA DE AUDITORÍAS ENCAMINADAS A PROBAR LA EXISTENCIA DE ESQUEMAS DE LAVADO DE DINERO DE SEGUNDO GRADO.

No resulta aventurado decir que en nuestro país son inexistentes las auditorías cuyo propósito es determinar si una empresa lava dinero procedente de una fuente ilegal.

En 2006, la Unidad de Inteligencia Financiera emitió el documento titulado Criterios Judiciales en Materia de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, mediante el cual son analizadas cincuenta resoluciones judiciales en materia de blanqueo de capitales. De acuerdo a la información contenida en el mismo instrumento, las conductas típicas de los casos analizados son las siguientes:

- Diecisiete casos: el juzgador no señala cuales fueron los hechos típicos juzgados;
- Diecisiete casos: transportación de recursos, consumada o en grado de tentativa;
- Seis casos: custodia de dinero;
- Tres casos: adquisición de bienes muebles;
- Dos casos: adquisición de recursos;
- Un caso: adquisición de recursos y cambio de divisas;
- Un caso: adquisición de bienes inmuebles, así como depósito de recursos;

CAPÍTULO III.- TECNICAS DE AUDITORÍA QUE PODRIAN DELATAR LA IMPLEMENTACIÓN DE UN ESQUEMA DE LAVADO DE DINERO

- Un caso: ayuda a transportar recursos;
- Un caso: cambio de moneda, realización de transferencias y emisión de cheques; y
- Un caso: custodia y transportación de recursos, en grado de tentativa.

Sobre este punto, el documento que nos ocupa específicamente indica que:

De acuerdo con las resoluciones jurídicas analizadas las conductas más recurrentes son las de transportar (en 10 casos), intentar transportar (en 7 casos) y custodiar (en 6 ocasiones). Lo anterior, obedece a que la mayoría de las resoluciones analizadas son casos de flagrante delito de transporte oculto de dinero en efectivo. Respecto del resto de las conductas que el Código establece, en las resoluciones, se encontró la adquisición de bienes muebles, inmuebles y recursos. En ningún caso se señaló como conductas enajenar, administrar, dar en garantía o transferir recursos.⁵

De lo anterior se desprende que, al menos en el universo de resoluciones analizadas, ningún juicio se ocupó de conductas que pudieran ser constitutivas de un caso de lavado de dinero de segundo grado, esto es, aquel cuyo propósito es hacer parecer como legales, las ganancias de una actividad criminal.

Existen sin embargo, casos en los que las autoridades mexicanas han actuado contra empresas que sirven de pantalla para esquemas de lavado de dinero de segundo grado. Por mencionar un caso, el 7 de noviembre de 2007, la Subprocuraduría de Investigaciones Especializadas en Delincuencia Organizada de la PGR, intervino y cateó las oficinas de Casa de Cambio Puebla, S.A. de C.V.,

⁵ *Criterios judiciales en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita*, México, Unidad de Inteligencia Financiera, Dirección General Adjunta de Procesos Legales, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 2006, p. 20.

CAPÍTULO III.- TECNICAS DE AUDITORÍA QUE PODRIAN DELATAR LA IMPLEMENTACIÓN DE UN ESQUEMA DE LAVADO DE DINERO

ubicadas en el aeropuerto, Polanco y en el Centro de la Ciudad de México. De acuerdo a información periodística⁶, dicha institución financiera lavaba dinero para los cárteles de Juárez y del Pacífico, así como para grupos paramilitares en Colombia.

La investigación en contra de Casa de Cambio Puebla fue desencadenada por la detención de Pedro Alfonso Alatorre Damy o Pedro Barraza Urtusuástegui, alias 'el Piri', quien de acuerdo igualmente a la prensa, era uno de los principales operadores financieros del Cártel del Pacífico. Según un boletín de prensa de la Secretaría de Seguridad Pública, la captura fue el resultado del intercambio de información entre los gobiernos de México y Estados Unidos⁷. Asimismo, meses antes --el 16 de mayo de 2007--, la DEA ordenó la inmovilización de 23 cuentas de abiertas por Casa de Cambio Puebla en el Wachovia Bank de Miami. Con lo anterior, la intervención de las autoridades mexicanas no podía darse sino como la consecuencia natural de dichos sucesos.

Lo anterior refleja la completa inexistencia de mecanismos institucionales que le otorguen al Estado mexicano la posibilidad de detectar esquemas de lavado de dinero de segundo grado. Ante ello, cabría cuestionarnos respecto a las causas en las cuales se origina tal vacío institucional.

⁶ Juárez Galindo, Ignacio, "Por lavado de dinero intervienen a Casa de Cambio Puebla", Puebla, *e-Consulta*, 8 de noviembre de 2007, http://www.e-consulta.com/index.php?option=com_content&task=view&id=5303&Itemid=55.

⁷ Juárez Galindo, Ignacio, "Por lavado de dinero intervienen a Casa de Cambio Puebla", Puebla, *e-Consulta*, 8 de noviembre de 2007, http://www.e-consulta.com/index.php?option=com_content&task=view&id=5303&Itemid=55.

CAPÍTULO III.- TECNICAS DE AUDITORÍA QUE PODRIAN DELATAR LA IMPLEMENTACIÓN DE UN ESQUEMA DE LAVADO DE DINERO

La SHCP es la autoridad encargada de regular la política fiscal de nuestro país, así como de asegurarse de que los gobernados nos sujetemos a las disposiciones legales vigentes en la materia. Para este último propósito la SHCP cuenta con diversas herramientas, mismas que se engloban en lo que la misma legislación denomina como facultades de comprobación⁸. Respecto a las facultades de comprobación o fiscalización de la SHCP, el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación señala lo siguiente:

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos

⁸ Cfr., *inter alia*, el primer párrafo del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación.

CAPÍTULO III.- TECNICAS DE AUDITORÍA QUE PODRIAN DELATAR LA IMPLEMENTACIÓN DE UN ESQUEMA DE LAVADO DE DINERO

fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes; el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; verificar que la operación de los sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

VI. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

VII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

VIII. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la Ley relativa concede a las actas de la policía judicial; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del ministerio público federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III y IV de este artículo y en

CAPÍTULO III.- TECNICAS DE AUDITORÍA QUE PODRIAN DELATAR LA IMPLEMENTACIÓN DE UN ESQUEMA DE LAVADO DE DINERO

el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión.⁹

Dicha disposición otorga facultades plenas a la SHCP para auditar la información que le es hecha llegar por los contribuyentes en relación, por ejemplo, a la naturaleza, magnitud y origen de su actividad económica, siempre que dicha investigación tenga por objeto comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales pertinentes.

No obstante, ante tal situación resulta oportuno hacernos un par de preguntas adicionales: ¿Existen los estímulos institucionales suficientes para que una entidad cuya misión primordial es la recaudación de impuestos, verifique si los contribuyentes pagan impuestos *en exceso*? o en otras palabras ¿Bajo el actual diseño institucional de la SHCP, resulta pertinente esperar que ésta verifique si los contribuyentes generan una *menor* renta gravable que la reportada en sus declaraciones fiscales? Una respuesta en sentido negativo sería, quizás, la más acertada.

El *IRS*, en Estados Unidos, equivalente en algunos aspectos al SAT en México, es la autoridad encargada de investigar en aquel país la implementación de esquemas de lavado de dinero de segundo grado. En nuestro país, la autoridad

⁹ Código Fiscal de la Federación, 2010.

CAPÍTULO III.- TECNICAS DE AUDITORÍA QUE PODRIAN DELATAR LA IMPLEMENTACIÓN DE UN ESQUEMA DE LAVADO DE DINERO

encargada de de investigar dicho ilícito es la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, adscrita a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República. De acuerdo a información actualizada al 18 de diciembre de 2007, el *IRS* emplea en todo el mundo a 2800 agentes especializados en investigación financiera, facultados para indagar casos de lavado de dinero así como violaciones al marco tributario y al secreto bancario. Dichos agentes se encuentran adscritos a la División de Investigación Criminal. Asimismo, el *IRS* ha desarrollado diversos métodos de investigación financiera, específicamente aplicables a casos de lavado de dinero de segundo grado, mismos que serán tratados a mayor detalle en la siguiente sección de este capítulo.

Una comparación a profundidad entre los diseños institucionales del *IRS* y sus contrapartes mexicanas escapa al alcance de nuestro trabajo. No obstante, la información a la que nos hemos referido demuestra, al menos en principio, que la función recaudadora no resulta incompatible con la investigación de esquemas encaminados a legitimar, mediante el pago de impuestos, las ganancias de una empresa criminal. Por ello, resulta razonable esperar que en un futuro cercano, el Estado mexicano desarrolle capacidades institucionales que obliguen al lavador profesional a prever que, eventualmente, cualquiera de los esquemas de blanqueo de capitales de segundo grado implementados a favor de sus clientes, pueda ser auditado.

3.3. DIVERSOS TIPOS DE AUDITORÍAS ENCAMINADAS A DELATAR ESQUEMAS DE LAVADO DE DINERO.

El primer paso para acreditar la existencia de un esquema de lavado de dinero de segundo grado, es probar la existencia de un flujo de dinero proveniente de una fuente distinta a aquella reportada a las autoridades fiscales. Si el lavador afirma haber generado \$500,000 M.N. durante agosto de 2009, por concepto de ventas en su paletería, el objetivo del investigador deberá consistir en demostrar la falsedad de tal circunstancia, esto es, la existencia de un ingreso de origen distinto al declarado.

Para acreditar lo anterior, existen diversas técnicas, usualmente denominadas como métodos indirectos para probar ingresos¹⁰. Las más comunes son los siguientes:

- Valor neto;
- Depósitos bancarios; y
- Unidad y volumen.¹¹

Dichos métodos son regularmente adoptados por la División de Investigación Criminal del IRS, encontrándose contenidos y detallados en la parte novena, 'Investigación criminal', capítulo quinto, 'Proceso indagatorio', sección

¹⁰ Cfr. Madinger, John, *Money Laundering, a Guide for Criminal Investigators*, Boca Ratón, Estados Unidos, CRC Press, 1999, p. 146.

¹¹ Dichos métodos se encuentran incorporados al Manual del IRS, o *Internal Revenue Manual*. El Manual del IRS es un instrumento que codifica los procedimientos institucionales desempeñados por el IRS para cumplir con su mandato.

novena, 'Métodos de prueba, del Manuel del *IRS*. A continuación nos referiremos de manera particularizada a cada uno de ellos.

3.3.1. Valor neto.

Como ya vimos, todo proceso de lavado de dinero de segundo grado implica la creación de una explicación respecto al origen de los fondos procedentes de una actividad ilícita. Por lo tanto, a la hora de exponer ante la justicia un esquema de esta naturaleza, el investigador deberá exhibir la falsedad de dichas explicaciones. De esta manera, las autoridades de procuración de justicia se enfrentarán a la necesidad de probar que, lejos de provenir de una paletería, el millón de dólares reportado como ganancias por el sujeto investigado procede de una fuente, en principio, desconocida. Este objetivo puede ser logrado a través de la técnica de auditoría denominada como valor neto.

El valor neto se refiere a la diferencia entre los bienes y las deudas de una entidad.

Como lo dice John Madinger:

(...) La fórmula para calcular el valor neto (es):

$$\text{Bienes} - \text{Deudas} = \text{Patrimonio.}$$

Patrimonio es lo mismo que valor neto.¹²

Bajo el esquema probatorio del valor neto, el incremento o decremento en el patrimonio --valor neto-- de una persona, necesariamente debe ser el resultado de sus ingresos o pérdidas. Si sabemos lo que una persona posee al final de un año

¹² Madinger, John, *Money Laundering, a Guide for Criminal Investigators*, Boca Ratón, Estados Unidos, CRC Press, 1999, p. 146.

CAPÍTULO III.- TECNICAS DE AUDITORÍA QUE PODRIAN DELATAR LA IMPLEMENTACIÓN DE UN ESQUEMA DE LAVADO DE DINERO

determinado, y dicho patrimonio es mayor que el correspondiente al final del año anterior, dicho individuo debió haber tenido ingresos durante el periodo en cuestión. Si dichos ingresos son iguales a las percepciones conocidas, en principio todo estará en orden. Si por el contrario, dichos ingresos son superiores a las percepciones sabidas, entonces la diferencia necesariamente corresponde a las ganancias procedentes de una fuente desconocida.

Aunque resulta relevante para investigaciones en materia de lavado de dinero, el método del valor neto tiene su origen en el ámbito fiscal. Es precisamente este procedimiento el utilizado para determinar la discrepancia existente entre los ingresos declarados a las autoridades, y aquellos realmente erogados durante un periodo determinado, situación que, de actualizarse, es sancionada en términos de la fracción primera del artículo 109 del Código Fiscal Federal. Dicha disposición a la letra indica lo siguiente:

Artículo 109. Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:

I. Consigne en las declaraciones que presente para los efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o determinados conforme a las leyes. En la misma forma será sancionada aquella persona física que perciba dividendos, honorarios o en general preste un servicio personal independiente o esté dedicada a actividades empresariales, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

(...)¹³

¹³ Código Fiscal de la Federación, 2009.

CAPÍTULO III.- TECNICAS DE AUDITORÍA QUE PODRIAN DELATAR LA IMPLEMENTACIÓN DE UN ESQUEMA DE LAVADO DE DINERO

Como puede observarse, existe una gran similitud entre la discrepancia fiscal y el lavado de dinero de segundo grado: en ambos casos, el particular declara a la autoridad fiscal ingresos distintos a los realmente obtenidos. No obstante, dicha similitud opera en una relación inversa. Mientras que al actualizarse la discrepancia fiscal, el contribuyente declara ingresos inferiores a los percibidos, en un esquema de blanqueo de segundo grado, éste declara ingresos superiores a los realmente obtenidos de manera legal.

Con lo anterior, mediante la técnica del valor neto, el investigador de un esquema de lavado de dinero de segundo grado deberá determinar precisamente eso, que las ganancias declaradas, lejos de provenir de la fuente de ingresos indicada por el lavador, tienen total o parcialmente un origen desconocido. Dicho efecto podrá ser alcanzado auditando cada una de las fuentes de ingreso reportadas por el sujeto investigado.

De esta manera, si un individuo declara haber tenido ingresos por \$2,000,000 de dólares, procedentes de los honorarios percibidos por concepto de los servicios profesionales prestados, por ejemplo, a una consultoría en mercadotecnia, el investigador podrá auditar el valor neto de dicha sociedad. Si del análisis realizado se desprende la inexistencia de fuentes conocidas de ingresos a favor de la supuesta consultoría en mercadotecnia, entonces, las autoridades habrán detectado la existencia de ingresos procedentes de una fuente desconocida, lo que a su vez habrá delatado la presencia de un esquema de lavado. Al respecto, John Madinger indica lo siguiente:

CAPÍTULO III.- TECNICAS DE AUDITORÍA QUE PODRIAN DELATAR LA IMPLEMENTACIÓN DE UN ESQUEMA DE LAVADO DE DINERO

(...) en un estudio del caso del Secuestro Lindbergh, veremos que (...) Bruno Hauptmann (...) dijo que un amigo le había prestado el dinero antes de irse a Alemania.

(...) (La) investigación tendría que ser extendida la fuente del “préstamo”, a fin de probar que esta persona no tenía los fondos para realizar tal transferencia. En uno de mis casos, fue afirmado que el dinero relacionado con grandes transacciones en efectivo había sido un regalo de la mamá del acusado, quien había vendido un inmueble en el extranjero. Este argumento fue rechazado cuando los asientos registrales fueron examinados, de lo que se desprendió que la venta ocurrió después haber tenido lugar las transacciones en efectivo.¹⁴

A manera de lo visto en el capítulo pasado, las diversas técnicas de lavado de dinero de segundo grado pueden ser clasificadas en dos grupos. Por un lado tenemos aquellas en las que la fuente de los recursos no puede ser identificada, como sucede en el caso de las sociedades pantalla, las negociaciones abiertas al público, la organización de juegos y sorteos así como las asociaciones sin fines de lucro. Por otro lado, están aquellos métodos en los que los fondos proceden de personas o entidades identificadas de manera particular, como lo es el caso de los esquemas que involucran casinos, el otorgamiento de fianzas o la contratación de instrumentos bursátiles.

Como resulta obvio, esta técnica de auditoría es susceptible de ser utilizada siempre que puedan ser identificadas con suficiente detalle las fuentes formales de ingresos del sujeto investigado. Si nuestro lavador recibe ingresos por concepto de intereses, la compraventa de mercancía, ganancias de capital, etc., el origen de

¹⁴ Madinger, John, *Money Laundering, a Guide for Criminal Investigators*, Boca Ratón, Estados Unidos, CRC Press, 1999, p. 150. Bruno Hauptmann fue el autor del secuestro del hijo de Charles A. Lindbergh, famoso aviador estadounidense, ocurrido en 1932.

CAPÍTULO III.- TECNICAS DE AUDITORÍA QUE PODRIAN DELATAR LA IMPLEMENTACIÓN DE UN ESQUEMA DE LAVADO DE DINERO

cada una de las fuentes de riqueza puede ser auditado mediante la técnica del valor neto.

No obstante, esta técnica carece de utilidad cuando el propósito es exhibir un esquema de lavado de dinero en el que los recursos proceden de una fuente no identificable. Auditar a cada uno de los clientes de un restaurante, o a los donadores anónimos de una organización promotora del cuidado a las algas marinas, puede resultar una tarea bastante difícil, por decir lo menos.

Una forma de fortalecer un esquema de blanqueo de segundo grado contra una auditoría de valor neto, consiste en situar las diversas fuentes de recursos a ser lavados en distintas jurisdicciones, de preferencia, no vinculadas por tratados para evitar la doble tributación¹⁵. Con ello, al momento de verificar el valor neto de las partes en un contrato de asociación, por ejemplo, las autoridades procuradoras de justicia se enfrentarán a la primera dificultad: la necesidad de recurrir a la cooperación de las jurisdicciones involucradas.

Asimismo, un esquema de lavado eficaz deberá buscar, en la medida de lo posible, introducir los fondos ilícitos al ciclo de lavado a través de un esquema que genere riqueza a partir de fuentes no identificables, esto es, el gran público anónimo.

Para efectos ilustrativos, podemos formular el ejemplo de una empresa mexicana, productora de *software* y proveedora de soporte técnico, que recibe honorarios por \$3,000,000 de dólares mensuales, de una sociedad corredora de derechos de

¹⁵ Ver *supra.*, “2.2.2.2.1 Casinos”.

CAPÍTULO III.- TECNICAS DE AUDITORÍA QUE PODRIAN DELATAR LA IMPLEMENTACIÓN DE UN ESQUEMA DE LAVADO DE DINERO

autor ubicada en las Islas Caimán. Si esta última empresa recibe sus ingresos de una pequeña editorial ubicada en Nueva York, cuyo modelo de negocios consiste en la venta en efectivo de diversas publicaciones –elaboradas con contenido adquirido de la empresa de las Islas Caimán —, con ello, el ciclo completo de lavado será difícilmente penetrado por una auditoría del valor neto de las entidades participantes. Con un esquema como el aquí ejemplificado, el dinero estará siendo introducido en efectivo en Nueva York, supuestamente a partir del público consumidor del material producido por la editorial, para llegar posteriormente a su destino final, México, a través de las Islas Caimán, una jurisdicción sin obligación alguna a compartir información con nuestro país.

3.3.2. Depósitos bancarios.

Una auditoría de depósitos bancarios es el procedimiento más sencillo por medio del cual las autoridades pueden detectar la existencia de esquemas de lavado de dinero de segundo grado. A través de dicho método, las autoridades deberán determinar la existencia de sumas cuyo origen no puede ser identificado.

Al respecto es importante recordar que en México, como en la mayor parte de los países del mundo, la información relativa a la actividad bancaria de toda entidad o individuo sujeto a su jurisdicción, se encuentra a disposición de las autoridades fiscales.

En efecto, como ya fue expuesto en la sección 2.1.2.1 de este trabajo, las diversas entidades integrantes del sistema financiero tienen la obligación de reportar a las

CAPÍTULO III.- TECNICAS DE AUDITORÍA QUE PODRIAN DELATAR LA IMPLEMENTACIÓN DE UN ESQUEMA DE LAVADO DE DINERO

autoridades las operaciones en que intervengan a partir de un monto mínimo fijado legalmente. En México, de acuerdo a las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el Artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, publicadas en el DOF el 28 de noviembre de 2006, toda operación superior a 10,000 dólares celebrada con una institución financiera, efectuada en efectivo, cheques de viajero o metales preciosos, deberá ser reportada a la UIF de la SHCP como operación relevante. Incluso, dicho umbral se ve agravado con la existencia de lo que la disposición trigésimo sexta del mismo instrumento encuadra como operaciones inusuales.

Con lo anterior, es claro que toda operación celebrada con una institución de crédito, por un monto igual o superior a 10,000 dólares, será automáticamente reportada a la UIF, a menos que sea debidamente estructurada. Es de destacarse que en México, dicho monto es acumulable a todas las operaciones celebradas durante un lapso de cinco días.

Por otro lado, a partir de la entrada en vigor de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, todo depósito en metálico superior a veinticinco mil pesos es declarado automáticamente al SAT por las instituciones de crédito receptoras.

A partir de lo anterior, es claro que todo esquema de lavado de dinero que implique la introducción de dinero en efectivo al sistema financiero, requiere de una explicación comprobable respecto al origen de los fondos en cuestión.

CAPÍTULO III.- TECNICAS DE AUDITORÍA QUE PODRIAN DELATAR LA IMPLEMENTACIÓN DE UN ESQUEMA DE LAVADO DE DINERO

Como en el caso de las auditorías del valor neto de una empresa, las auditorías de depósitos bancarios no presentan utilidad alguna cuando la entidad a investigar desarrolle un esquema de lavado de dinero de segundo grado por fuente no identificable. Esto es, si un restaurante reporta \$1,000,000 M.N. como utilidades mensuales, producto de sus ventas en efectivo, y los depósitos bancarios realizados por la empresa concuerdan con lo anterior, entonces el investigador deberá recurrir a otro método de auditoría.

No obstante, una auditoría de depósitos bancarios puede ser de mayor utilidad al momento de investigar esquemas de blanqueo por fuente identificable. De esta manera, la información correspondiente a los depósitos bancarios realizados a favor del sujeto investigado, deberán coincidir con la información que previamente haya recabado el investigador, respecto a sus diversas fuentes de ingresos: si una distribuidora de equipo de cómputo obtuvo \$1,000,000 M.N. de ingresos a partir de una venta celebrada con una preparatoria, el depósito de los fondos en cuestión deberá, en principio, provenir de la empresa receptora del producto.

Si por el contrario, los fondos depositados a favor del sujeto investigado provienen de fuentes no verificables, o de entidades distintas a las que naturalmente resultarían de las operaciones realizadas, entonces el esquema de lavado de dinero de segundo grado habrá quedado expuesto ante los ojos de un auditor suficientemente atento.

3.3.3 Unidad y volumen.

Al contrario de lo que sucede con las auditorías de valor neto y depósitos bancarios, una auditoría de unidad y volumen es la herramienta más adecuada que poseen las autoridades para investigar un esquema de lavado de dinero de segundo grado, en la que los fondos provienen de una fuente no identificable. Al realizar una auditoría de unidad y volumen, el investigador deberá identificar si el número de unidades o el volumen de los insumos de la empresa en cuestión, concuerdan con su nivel de producción de bienes y servicios. De esta manera, el nivel de consumo de agua, detergente, espacios de estacionamiento y mano de obra, deberá ser congruente con las utilidades generadas por un establecimiento de lavado de autos; por ejemplo, si dicha negociación declara \$4,000 dólares diarios de utilidades, resulta poco verosímil, por decir lo menos, que consuma un metro cúbico de agua al día. Al respecto, John Madinger señala lo siguiente:

Si se sabe cuanto cuesta un artículo, y se sabe cuantos artículos son vendidos, se puede determinar el total de las ventas por dicho artículo. Ese es el principio tras el método de unidad y volumen para probar ingresos. (...).

El caso clásico conexas con el método de unidad y volumen se relacionó con la operación de un burdel en Atlantic City, Nueva Jersey. Los investigadores sabían que a cada cliente se le daba una toalla como parte del servicio, y sabía lo que costaba el “servicio”. Al investigar a la lavandería, pudieron determinar cual era el número exacto de toallas usadas por el burdel. El cálculo en este caso fue:

$$\text{Unidad (toallas) x Volumen (\# de toallas) = Ventas totales.}^{16}$$

¹⁶ Madinger, John, *Money Laundering, a Guide for Criminal Investigators*, Boca Ratón, Estados Unidos, CRC Press, 1999, p. 153.

CAPÍTULO III.- TECNICAS DE AUDITORÍA QUE PODRIAN DELATAR LA IMPLEMENTACIÓN DE UN ESQUEMA DE LAVADO DE DINERO

Con lo anterior, al implementar un esquema de blanqueo de segundo grado, el lavador deberá cuidar que todos los insumos de la negociación en cuestión sean cuidadosamente calculados, a fin de evitar inconsistencias entre el nivel de producción que le haya de ser atribuido al establecimiento, y el número de unidades y volumen de producción que en realidad genere. En otras palabras, si el lavador reporta utilidades por \$1,000,000 de pesos mensuales, las ventas necesarias para alcanzar tal nivel de ingresos deberán ser congruentes con la cantidad de insumos efectivamente consumidos por la negociación.

CONCLUSIONES

1. El objetivo primordial de todo lavador de dinero es evitar que su posesión de dinero sucio lo incrimine respecto a la actividad ilícita que le dio origen, así como impedir que las autoridades lo priven del mismo. Por ello, resulta indispensable que el Estado Mexicano armonice la legislación en materia de extinción de dominio que ya se encuentran en vigor, como las aplicables en materia federal así como en el Distrito Federal, y que se aprueben las leyes respectivas en aquellas entidades que aún carecen de las mismas.

2. La inversión de la carga de la prueba sobre los particulares, respecto a la licitud de del origen de sus bienes, surgió en 1970 en Estados Unidos mediante la Ley Integral para la Prevención y el Control del Abuso de Drogas, que preveía la posibilidad del decomiso civil del producto e instrumentos del delito. En México, dicha figura se actualiza mediante la extinción de dominio, en vigor apenas a partir de 2009. Por tanto, resulta imprescindible para un eficaz combate a la delincuencia organizada, que las autoridades mexicanas conozcan y analicen la experiencia de otros países en materia de extinción de dominio, para que así se adquieran las herramientas técnicas que otras naciones han desarrollado durante las últimas cuatro décadas.

3. Al contrario de lo que sucede en otros países, en México el acusado de lavado de dinero tiene la carga de probar la licitud del dinero presuntamente sucio, aun al ser procesado por la vía penal. Este fenómeno resulta en la anulación explícita del principio de presunción de inocencia. Por ello, los tribunales federales de nuestro

país deberán avocarse cuanto antes al estudio de de dicha inversión de la carga probatoria, a la luz de la reforma constitucional en materia penal publicada en el DOF el 18 de junio de 2008, porque de lo contrario puede resulta inconstitucional dicha medida.

4. A partir de la aprobación de la Ley para el Control del Lavado de Dinero en Estados Unidos en 1984, la comunidad internacional comenzó a cambiar el eje de su política criminal, dejando atrás el enfoque en la persecución de los delincuentes, hacia un mayor control de las ganancias obtenidas con sus ilícitos. Ello demanda un replanteamiento de la política criminal del Estado Mexicano, misma que, eventualmente, deberá dejar su enfoque represivo, para centrarse en un combate más eficaz a las finanzas del crimen organizado, a través de medios preventivos.

5. El lavado de dinero de primer grado consiste en todo aquel proceso tendiente a desvincular los fondos ilícitos de su origen criminal, sin que una apariencia de legitimidad les sea necesariamente atribuida. Por al contrario, el lavado de dinero de segundo grado consiste, invariablemente, en la realización de un acto jurídico mediante el cual una persona real adquiere de otra persona real o ficticia un bien o una renta proveniente de una fuente ilegal, a cambio de un pago de menor valor. Asimismo, dicho incremento de riqueza es reportado como renta lícita a las autoridades fiscales. En consecuencia, es indispensable que las autoridades fiscales desarrollen mecanismos que les permitan identificar los casos en que, aun cuando no haya adeudos fiscales, los impuestos que les son enterados no provienen de las fuentes de riqueza declaradas por los contribuyentes. Lo que

hace necesario incorporar mecanismos tecnológicos de punta para identificar prácticas ilícitas.

6. El lavado de dinero de segundo grado le permite a los delincuentes legitimar sus ingresos, a través del pago del ISR correspondiente a sus ganancias ilícitas. De esta manera, el lavado de dinero de segundo grado es un mecanismo que le permite al Estado, de manera involuntaria, recaudar el ISR generado por la economía ilegal. Por lo anterior, a fin de no ser cómplice de la delincuencia organizada, el Estado deberá desarrollar instrumentos técnicos que le permitan identificar la verdadera fuente de riqueza de los contribuyentes, independientemente de la existencia de pasivos fiscales, para lo cual es necesario que se armonicen los sistemas de control y seguimiento financieros y fiscales.

7. La implementación de auditorías específicamente diseñadas para detectar esquemas de lavado de dinero de segundo grado, es una herramienta que debe ser desarrollada por las autoridades fiscales mexicanas, a fin de disminuir la incidencia de dicho ilícito, sin caer en abusos o actos violatorios de garantías individuales, para lo cual es indispensable que se modernice nuestra legislación.

8. En nuestro país no existen mecanismos destinados a probar la existencia de esquemas de blanqueo de capitales de segundo grado. No obstante, diversos tipos de auditorías desarrollados por el *IRS* para detectar esquemas de lavado de de segundo grado, son susceptibles de ser implementados en México, tales como las auditorías de “valor neto”, “cuentas bancarias” y “unidad y volumen”.

9. Esta investigación es un esfuerzo para mostrar mecanismos que grupos especializados trabajan para, de manera aparente, a través de inversiones, participar en la economía mexicana, aparentando capitales limpios. Sin embargo, están soportados en manejos ilícitos que se amparan ante la falta de seguimiento con medios electrónicos y tecnológicos avanzados, que en otros países ya existen y se aplican, mientras que en México, en la mayoría de los casos, ni siquiera se conocen. Por esta razón, nuestro país se convierte en un “paraíso” de inversiones financieras.

BIBLIOGRAFÍA

1. Blumenson, Eric, y Nilsen, Eva S., *Policing for Profit: The Drug War's Hidden Economic Agenda*, Boston, Suffolk University Law School Faculty Publications, 1998.
2. *Criterios judiciales en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita*, México, Unidad de Inteligencia Financiera, Dirección General Adjunta de Procesos Legales, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 2006.
3. Cuisset, André, *La experiencia francesa y la movilización internacional en la lucha contra el lavado de dinero*, México, Procuraduría General de la República, 1996.
4. De la Fuente Rodríguez, Jesús, *Tratado de derecho bancario y bursátil*, México, Porrúa, 2007.
5. *Evaluation of laws and systems in FATF members dealing with asset confiscation and provisional measures*, Grupo de Acción Financiera, 1997.
6. Figueroa Velásquez, Rogelio M., *El delito de lavado de dinero en el derecho penal mexicano*, México, Porrúa, 2001.
7. Gluyas Millán, Ricardo, *Ganancia ilícita, prevención contra el lavado de dinero*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2005.
8. *Handbook for the prevention and detection of money laundering and the financing of terrorism for financial services businesses*, segunda parte, Jersey, Financial Services Commission, 2007.
9. Holmes, Arthur W, *Auditoría: principios y procedimientos*, México, Editorial Hispanoamérica, 1952.
10. Hopton, Dough, *Money Laundering, a concise guide for all business*, Aldershot, Reino Unido, Gower, 2006.
11. Horton, Byrne J., Ripley, Julien, Schnapper, M. B., *Modern economics dictionary*, Washington DC, Public Affaire Press, 1948.
12. *International drug money laundering: issues and options for Congress*, Washington DC, Comité de Relaciones Exteriores de la Casa de Representantes de los Estados Unidos, 1990.
13. Kochan, Nick, *The Washing Machine*, Londres, Bookmarque Ltd, 2005.
14. Madinger, John, *Money laundering, a guide for criminal investigators*, Boca Raton, Estados Unidos, CRC Press, 1999.

15. Martínez-Buján Pérez, Carlos, *Derecho penal económico, parte especial*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999.
16. Mitsilegas, Valsamis, *Money laundering counter-measures in the european union: a new paradigm of security governance versus fundamental legal principles*, La Haya, Kluwer Law International, 2003.
17. Núñez Camacho, María de la Luz, *El Fenómeno de lavado de dinero en México*, México, Porrúa, 2008.
18. Ponce Rivera, Alejandro y otros, *Discrepancia y lavado de dinero*, México, ISEF, 2005.
19. *Refugios financieros, secreto bancario y blanqueo de dinero*, Nueva York, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 1999.
20. Reuters, Peter, y Edwin M. Truman, *Chasing dirty money, the fight against money laundering*, Washington DC, Institute for International Economics, 2004.
21. *Reversal of the burden of proof in confiscation of the proceeds of crime: a Council of Europe best practice survey*, Consejo de Europa, 2000.
22. *Revised terms of reference of the Committee of Experts on the evaluation of anti money laundering measures and the financing of terrorism*, Consejo de Ministros del Consejo de Europa, 8 de octubre de 2008.
23. Richards, James R., *Transnational Criminal Organizations, Cybercrime, and Money Laundering*, Boca Ratón, Estados Unidos, CRC Press, 1999.
24. Sandoval Delgado, Emiliano, *El delito de blanqueo de bienes en el Código Penal Federal*, México, Cárdenas Editor Distribuidor, 1999.
25. Shams, Heba, *Legal globalization, money laundering law and other cases*, Londres, British Institute of International and Comparative Law, 2004.
26. Souto, Miguel Abel, *El blanqueo de dinero en la normativa internacional*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 2002.
27. Stessens, Guy, *Money laundering: a new internacional law enforcement model*, Londres, Cambridge University Press, 2000.
28. Third mutual evaluation report on anti-money laundering and combating the financing of terrorism, Summary, Suiza, Grupo de Acción Financiera, 2005.
29. *Cayman Islands: Business and Tax Advantages Attract U.S. Persons and Enforcement Challenges Exist. Report to the Senate Finance Committee*,

Washington DC, Oficina del Contador General de Estados Unidos, 24 de julio de 2008.

30. Zamora Sánchez, Pedro, *Marco jurídico del lavado de dinero*, México, Oxford University Press, 1999.

HEMEROGRAFÍA

1. Aguilar López, Miguel Ángel, “La presunción de inocencia”, *Iter Criminis*, México, tercera época, número 8, noviembre-diciembre de 2006, p. 14.
2. Flores Zavala, Ernesto, “Trayectoria del impuesto sobre la renta en México”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, tomo XXV, número 99-100, julio-diciembre de 1975, p. 627.
3. “Report of the Committee on Basic Auditing Concepts”, *Accounting Review*, American Accounting Association, 1972.
4. Ruíz Badillo, Enrique, “El blanqueo de capitales en el ordenamiento jurídico español. Perspectiva actual y futura”, *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, número 1641, 1992.
5. Zaccagnini, Carlo, “Italy: comment on the money laundering section of the Italian Penal Code”, *Journal of Financial Crime*, volumen 6, número 2, abril-junio de 1998, pp. 191-195.

RECURSOS ELECTRÓNICOS

1. *Annual statistics*, Clearing House Inter-Bank Payments System, <http://www.chips.org/about/pages/001221.php>.
2. *Country Reports*, Washington DC, Departamento de Estado de Estados Unidos, 2006, <http://www.state.gov/p/inl/rls/nrcrpt/2006/vol2/html/62145.htm>.
3. *Estadísticas*, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 2009, <http://www.apartados.hacienda.gob.mx/uif/index.html>.
4. *Information Paper on Financial Intelligence Units and the Egmont Group*, The Egmont Group, 2004, <http://www.egmontgroup.org/library/egmont-documents>.
5. Juárez Galindo, Ignacio, "Por lavado de dinero intervienen a Casa de Cambio Puebla", Puebla, *e-Consulta*, 8 de noviembre de 2007, http://www.e-consulta.com/index.php?option=com_content&task=view&id=5303&Itemid=55.
6. McCoy, Kevin, "Project shows ease of money laundering in USA", *USA Today*, 19 de marzo de 2007, http://www.usatoday.com/money/companies/2007-03-19-money-launder-usat_N.htm.
7. Mihalyi, Peter, *The Prevention of Money Laundering: A Key Component of the Partners for Financial Stability (PFS) Program's Banking Activities*, East-West Management Institute, 2001, <http://www.pfsprogram.org/file.php?id=Paper+-+Dr.+Peter+Mihalyi.doc>.
8. *Money laundering FAQ*, Grupo de Acción Financiera, http://www.fatf-gafi.org/document/29/0,3343,en_32250379_32235720_33659613_1_1_1_1,00.html.
9. Naylor, R.T., "Wash-out: A critique of follow-the-money methods in crime control policy", *Crime, Law and Social Change*, volumen 32, número 1, septiembre de 1999, <http://www.springerlink.com/content/135g840636225685/>.
10. *SWIFT in figures*, Society for Worldwide Interbank Financial Telecommunication, http://www.swift.com/about_swift/company_information/index.page?.
11. *Wolfsberg AML Principles on Private Banking*, Grupo de Wolfsberg, 2002, <http://www.wolfsberg-principles.com/>.

INSTRUMENTOS NORMATIVOS

1. Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria (1989).
2. Acuerdo General para la Obtención de Préstamos (Grupo de los Diez) (1962).
3. *Anti-Drug Abuse Act* (Ley Contra el Abuso de Drogas, Estados Unidos) (1986).
4. *Civil Asset Forfeiture Act* (Ley para la Confiscación Civil de Bienes, Estados Unidos) (2000).
5. *Codice Penale* (Código Penal, Italia) (1978).
6. Código Civil Federal (2009).
7. Código Civil para el Distrito Federal (2009).
8. Código Fiscal de la Federación (1990, 1994, 1995, 2009, 2010).
9. Código Penal Federal (2009).
10. Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal (ahora Código Penal Federal) (1996).
11. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (2009).
12. *Comprehensive Drug Abuse Prevention and Control Act* (Ley Integral para la Prevención y el Control del Abuso de Drogas, Estados Unidos) (1970).
13. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (1988).
14. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000).
15. Convenio relativo al Blanqueo, Seguimiento, Embargo y Decomiso de los Productos del Delito (Comité de Ministros del Consejo de Europa) (1990).
16. *Currency and Foreign Transactions Reporting Act* (Ley para el Reporte de Transacciones Foráneas y en Efectivo, Estados Unidos), mejor conocida como *Bank Secrecy Act* (Ley del Secreto Bancario) (1970).

17. Disposiciones de Carácter General a que se refiere el Artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito Aplicables a los Denominados Transmisores de Dinero por dicho Ordenamiento, publicadas en el DOF el 14 de mayo de 2004.
18. Disposiciones de Carácter General a que se refiere el Artículo 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, publicadas en el DOF el 2 de junio de 1999.
19. Disposiciones de Carácter General a que se refiere el Artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, publicadas en el DOF el 28 de noviembre de 2006.
20. Ley Aduanera (2009).
21. Ley de Ahorro y Crédito Popular (2009).
22. Ley de Amparo (2009).
23. Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal (2009).
24. Ley de Instituciones de Crédito (2009).
25. Ley de Sociedades de Inversión (2009).
26. Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo (2009).
27. Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (2009).
28. Ley del Impuesto sobre la Renta (2009).
29. Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos (2009).
30. Ley del Mercado de Valores (2009).
31. Ley Federal de Extinción de Dominio (2009).
32. Ley Federal de Instituciones de Fianzas (2009).
33. Ley Federal de Juegos y Sorteos (2009).
34. Ley Federal para la Administración de los Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados (2009).
35. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros (2009).
36. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (2009).

37. Ley General de Sociedades Mercantiles (2009).
38. Ley Modelo sobre Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo (Oficina de las NU contra la Droga y el Delito y Fondo Monetario Internacional) (2005).
39. *Model Law for the Prohibition of Money Laundering* (Ley Modelo para la Prohibición del Lavado de Dinero, Secretariado del *Commonwealth*) (1996).
40. *Money Laundering Control Act* (Ley para el Control del Lavado de Dinero, Estados Unidos) (1986).
41. Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos (2009).
42. Reglamento Modelo para el Establecimiento de una Comisión Interministerial para la Coordinación del Control de las Drogas (Programa de las NU para el Control Internacional de las Drogas) (1993).
43. Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y otros Delitos Graves (Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas) (1992).
44. Reglas a las que Habrán de Sujetarse las Sociedades y Fideicomisos que Intervengan en el Establecimiento y Operación de un Mercado de Futuros y Opciones Cotizados en Bolsa, publicadas en el DOF el 31 de diciembre de 1996.
45. Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea (1991).
46. Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (2008).
47. *United States Code* (Código de los Estados Unidos, Estados Unidos) (2009).
48. *Uniting and Strengthening America by Providing Appropriate Tools Required to Intercept and Obstruct Terrorism Act* (Ley para Unificar y Fortalecer a América mediante la Provisión de Herramientas Apropriadas Requeridas para Interceptar y Obstruir al Terrorism, Estados Unidos), mejor conocida como *USA PATRIOT Act* (2001).